



TRATADO ANTARTICO

Informe Final de la
Cuarta Reunion Consultiva Especial
del Tratado Antartico
Sobre Recursos Minerales
Antarticos

Adoptado en Wellington, el 2 de junio de 1988

Nueva Zelandia
Ministerio de Relaciones Exteriores

INFORME FINAL DE LA
CUARTA REUNION CONSULTIVA ESPECIAL
DEL TRATADO ANTARTICO
SOBRE RECURSOS MINERALES
ANTARTICOS

Adoptado en Wellington, el 2 de junio de 1988

Wellington, 1988

CONTENIDO

	<u>Página</u>
INFORME FINAL	3
ANEXOS	
A Declaraciones hechas por las delegaciones al adoptar la Convención	6
B Acta Final	36
C Convención para la Reglamentación de las Actividades sobre Recursos Minerales Antárticos	43
D Lista de delegaciones	111

**INFORME FINAL DE LA CUARTA REUNION CONSULTIVA
ESPECIAL DEL TRATADO ANTARTICO SOBRE
RECURSOS MINERALES ANTARTICOS**

La Cuarta Reunión Consultiva Especial del Tratado Antártico sobre los Recursos Minerales Antárticos fue convocada de acuerdo con la Recomendación XI-1 adoptada por las Partes Consultivas del Tratado Antártico en Buenos Aires en julio de 1981.

2 La Reunión Consultiva Especial comenzó su trabajo en Wellington, entre el 14 y el 25 de junio de 1982, y a ella asistieron Representantes de las 14 Partes Consultivas del Tratado Antártico, en ese momento, a saber: Argentina, Australia, Bélgica, Chile, Estados Unidos de América, Francia, Japón, Noruega, Nueva Zelandia, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Federal de Alemania, Sudáfrica y Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas. El Sr Christopher Beeby, Representante de Nueva Zelandia, fue elegido Presidente.

3 Se celebraron sesiones adicionales según se detalla a continuación:

Wellington, 17 al 28 de enero de 1983

Bonn, 11 al 22 de julio de 1983

Washington DC, 18 al 27 de enero de 1984

Tokyo, 23 al 31 de mayo de 1984

Rio de Janeiro, 26 de febrero al 8 de marzo de 1985

Paris, 23 de septiembre al 4 de octubre de 1985

Hobart, 14 al 25 de abril de 1986

Tokyo, 27 de octubre al 12 de noviembre de 1986

Montevideo, 11 al 20 de mayo de 1987

Wellington, 18 al 29 de enero de 1988

4 A todas las sesiones asistieron Representantes de las Partes Consultivas del Tratado Antártico mencionadas en el párrafo 2 precedente. Representantes de Brasil y de India (desde la sesión celebrada en Washington en enero de 1984), de China y de Uruguay (desde la sesión celebrada en Hobart en abril de 1986), y de la República Democrática Alemana e Italia (desde la sesión celebrada en Wellington en enero de 1988) también participaron como Partes Consultivas.

5 Como consecuencia de la decisión adoptada en la Duodécima Reunión Consultiva del Tratado Antártico celebrada en Canberra en 1983, por la cual las delegaciones de las Partes Contratantes del Tratado Antártico que no fueran Partes Consultivas podrían ser invitadas a asistir a las reuniones de las Partes Consultivas en calidad de observadores, se resolvió durante la

sesión de Tokyo en mayo de 1984, aplicar esa decisión a las reuniones sobre minerales antárticos. Por consiguiente, se enviaron invitaciones a dichas Partes Contratantes para asistir a las negociaciones durante la sesión de Rio de Janeiro en febrero/marzo de 1985. Como resultado de tales invitaciones, delegaciones de Austria, Bulgaria, Checoslovaquia, China, Cuba, Dinamarca, Ecuador, España, Finlandia, Grecia, Hungría, Italia, Países Bajos, Papua Nueva Guinea, Perú, República de Corea, República Democrática Alemana, Rumanía, Suecia y Uruguay asistieron a varias sesiones de las negociaciones.

6 La sesión final de la Cuarta Reunión Consultiva Especial del Tratado Antártico se celebró en Wellington entre el 2 de mayo y el 2 de junio de 1988. Fue inaugurada por el Honorable Russell Marshall, Ministro de Relaciones Exteriores y Ministro para el Desarme y Control de Armamentos de Nueva Zelanda. El Sr Christopher Beeby, de Nueva Zelanda, fue elegido Presidente.

7 Representantes de todas las Partes Consultivas, a saber Argentina, Australia, Bélgica, Brasil, Chile, China, Estados Unidos de América, Francia, India, Italia, Japón, Nueva Zelanda, Noruega, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Democrática Alemana, República Federal de Alemania, Sudáfrica, Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas y Uruguay participaron en la sesión. A invitación de las Partes Consultivas, Representantes de 13 Partes Contratantes del Tratado Antártico que no son Partes Consultivas, a saber Bulgaria, Canadá, Checoslovaquia, Dinamarca, Ecuador, Finlandia, Grecia, Países Bajos, Papua Nueva Guinea, Perú, República de Corea, Rumanía y Suecia, también participaron en la sesión.

8 Bajo los auspicios del Presidente, se realizaron consultas para adelantar el trabajo sobre aspectos clave del texto oficioso de negociación sobre el que se había negociado en sesiones previas (MR/17 y sus subsecuentes revisiones I a V/Corr.1). Un Comité Principal, abierto a la participación de todas las delegaciones, fue establecido bajo la Presidencia del Sr Rolf Trolle Andersen de Noruega, para revisar aspectos particulares del texto y para considerar propuestas de enmiendas.

9 El Comité de Redacción, compuesto por Representantes de Argentina, Brasil, Chile, China, Estados Unidos de América, Francia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Federal de Alemania y Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, y presidido por el Sr Orlando R. Rebagliati de Argentina, continuó el trabajo que había iniciado durante la sesión celebrada en Wellington en enero de 1988 para revisar cuestiones relativas a la redacción del texto y para asegurar la concordancia del texto en los idiomas oficiales del Tratado Antártico.

10 Al finalizar la sesión los Representantes de las Partes Consultivas adoptaron por consenso, en los cuatro idiomas oficiales del Tratado Antártico, la Convención para la Reglamentación de las Actividades sobre Recursos Minerales

Antárticos y, junto con los Representantes de las Partes No Consultivas que participaron en la sesión final, firmaron el Acta Final de la Cuarta Reunión Consultiva Especial del Tratado Antártico sobre Recursos Minerales Antárticos a la cual se anexa la Convención.

11 Las declaraciones hechas por los Representantes al adoptar la Convención, se anexan a este Informe.

12 Los Representantes expresaron su gratitud al Gobierno y al pueblo de Nueva Zelanda por la organización de la Reunión, y al Presidente, Sr Christopher Beeby, a los miembros de la delegación de Nueva Zelanda y a la Secretaría por su cooperación para hacer posible la adopción de la Convención.

13 La Reunión acordó que la Convención estará abierta a la firma en Wellington desde 25 de noviembre de 1988.

DECLARACIONES DE LAS DELEGACIONES
AL ADOPTAR LA CONVENCION
PARA LA REGLAMENTACION DE LAS ACTIVIDADES
SOBRE RECURSOS MINERALES ANTARTICOS

DECLARACION DEL SR. XU GUANGJIAN, JEFE DE DELEGACION, CHINA

Sr. Presidente

Primero que todo permítame, por favor, en nombre de la delegación de China, extender a Ud. y al Plenario, nuestras cálidas felicitaciones por la adopción final de la Convención para la Reglamentación de las Actividades sobre Recursos Minerales Antárticos. Ha sido a través de nuestro gran esfuerzo conjunto y con espíritu de cooperación que hemos alcanzado nuestra meta común. Por lo tanto, la adopción de esta Convención es realmente válida celebrarla. Quisiera mencionar en esta ocasión, Sr. Presidente, la contribución personal que Ud. siempre ha hecho desde 1982 a lo largo de todas esas largas y arduas negociaciones que Ud. condujo con excepcional sabiduría, eficiencia y gran paciencia, sin las cuales hubiera sido imposible alcanzar un éxito tan grande hoy, y por las cuales le estamos muy agradecidos.

Mientras tanto, Sr. Presidente, quisiera aprovechar esta oportunidad para extender nuestro agradecimiento a los distinguidos caballeros y damas que también han realizado grandes contribuciones al éxito final de nuestra reunión, en particular a Rolf Andersen, Orlando Rebagliati, Ruediger Wolfrum, Mary Chamberlin y Tim Caughley. Quisiera también agradecer al gobierno de Nueva Zelanda y a la delegación neocelandesa por su hospitalidad, y agradecer a todo el personal de la Secretaria, a los intérpretes y a los traductores por su excelente servicio.

Deseamos sinceramente que la adopción de esta Convención sea justificada por la historia misma. En este sentido, debería decir que todos los Estados Parte del Tratado Antártico llevarán una colectiva y sagrada responsabilidad de implementar esta Convención a la que estamos todos comprometidos.

Finalmente, yo quisiera decirle "hasta luego" a Ud. Sr. Presidente, y a todos mis amigos aquí. Esperamos verlo nuevamente después que la sede central de la Comisión se haya establecido en este hermoso país - Nueva Zelanda.

Muchas gracias, Sr. Presidente.

DECLARACION DEL SR. JEAN-PIERRE PUISOCHET, JEFE DE DELEGACION, FRANCIA

Sr. Presidente; estimados colegas y amigos,

Al finalizar estas cinco semanas de negociaciones largas, arduas y difíciles, las Partes Consultivas y todos los participantes de esta conferencia acaban de completar el trabajo que comenzaron seis años atrás en esta misma capital y bajo su dirección, Sr. Presidente. El trabajo tomó seis años, pero sus orígenes pueden ser encontrados varios años antes si se considera que fue en ocasión de una Reunión Especial efectuada en París en septiembre de 1976 cuando las Partes Consultivas decidieron examinar más a fondo un tema que el Tratado de Washington había omitido: el de la explotación, en el interés de todos, de los recursos minerales antárticos.

Los textos que acabamos de adoptar representan un balance adecuado entre la preocupación por la protección del medio ambiente y el deseo de permitir una razonable exploración y explotación de los recursos minerales antárticos, si llegara a ser necesario y posible.

El resultado de nuestro trabajo es un triunfo de ingenio legal que reconcilia posiciones divergentes sobre puntos fundamentales, y es también una brillante prueba de la eficiencia del Sistema Antártico, de la posibilidad que tiene de evolucionar dinámicamente de acuerdo a los desafíos de nuestros tiempos y, en lo que concierne a las Partes del Tratado, de la oportunidad de asumir las más grandes responsabilidades ante el mundo.

Siendo uno de los estados que reclaman soberanía, Francia encuentra en esta Convención una aplicación de los grandes principios antárticos y en particular considera que la Convención preserva todos los principios establecidos en el Artículo IV del Tratado, en sí la base fundamental del mismo.

Es nuestro deseo que la Convención para la Reglamentación de las Actividades sobre Recursos Minerales Antárticos, cuyo texto acabamos de adoptar, entre en vigor a la brevedad posible y, consecuentemente, que el período que nos separa de su aplicación sea lo más corto posible. Por supuesto, estamos de acuerdo con la necesidad de la moratoria incluida en el Acta Final que retoma y confirma la Recomendación IX-01, la cual ha llegado a ser, en efecto, un componente esencial del Sistema Antártico. Este régimen provisional no debería durar más de lo necesario. Desde este punto de vista, el gobierno

francés considera que, donde el Acta Final se refiere a una entrada en vigor "oportuna", esta frase debe entenderse refiriéndose al período razonable que generalmente ha separado, y que debería separar, la fecha de la firma de una Convención dentro del Sistema Antártico de su fecha de entrada en vigor.

En este día de celebración, permítame decirle Sr. Presidente, que si no hubiera sido por su dinamismo, su comprensión de las situaciones, su sentido diplomático y su cortés autoridad, quizás no habría habido, o no habría aún Convención alguna. La obra que hoy estamos sellando es en gran medida su obra. La delegación francesa desea expresarle su agradecimiento y también desea agradecer al gobierno de su país la cálida bienvenida dada a esta conferencia.

Regresamos a nuestros países satisfechos con los resultados obtenidos y satisfechos con el método utilizado: el del consenso. Es a veces prolongado y difícil, pero permite a cada uno proceder de lo deseable a lo posible, y tiene el efecto tan valioso de fortalecer el sentido de solidaridad entre nuestros Estados. Nada es más afortunado y nada es más promisorio.

Gracias, Sr. Presidente.

DECLARACION DEL SR. ARTHUR WATTS, JEFE DE DELEGACION,
REINO UNIDO

Sr. Presidente

Es con una sensación de alivio que me encuentre aquí tomando la palabra en esta ocasión. Ha pasado bastante tiempo desde que nos encontramos aquí en Wellington por primera vez, casi seis años atrás: y por momentos ha parecido un trabajo aún más largo. Hubieron veces en los que pareció que nos habíamos fijado una tarea imposible. El que hayamos podido en el día de hoy acordar en un Informe final y un Acta Final, adoptando la Convención para la Reglamentación de Recursos Minerales Antárticos, es debido a la buena voluntad de todas las delegaciones de poner los intereses de la Antártida por sobre sus más estrechos intereses nacionales.

Todos debemos volver a casa ahora y considerar cuidadosamente si podemos firmar la Convención que hoy hemos adoptado, y ratificarla a su debido tiempo. Es posible que cuando volvamos a firmar y a ratificar creamos necesario adjuntar a nuestras firmas o instrumentos de ratificación, afirmaciones o declaraciones de varios tipos, excluyendo, por supuesto, toda que alcance a ser una reserva. Yo, por lo tanto, en esta ocasión, no trataré de pronosticar la clase de afirmaciones o declaraciones, si las hubiera, que el Reino Unido pueda creer necesario hacer en tales futuras ocasiones. Existen, sin embargo, uno o dos temas a los cuales es apropiado referirme brevemente en esta ocasión.

En primer lugar, ha sido de suma importancia para todos nosotros, y para mi delegación en particular, tener una idea clara del área de aplicación de nuestra Convención. Este ha resultado ser un tema muy difícil de resolver satisfactoriamente. Comenzamos un detallado debate del mismo en la segunda rueda de negociaciones en enero de 1983, y ha sido sólo en esta rueda final - y en una etapa bastante avanzada de ésta - que hemos podido finalmente arribar a una solución satisfactoria para todas las delegaciones. Algunos temas muy difíciles han tenido que ser enfrentados, y creo que todas las delegaciones merecen nuestro colectivo agradecimiento por el espíritu con que abordaron este problema. El resultado ha sido un acuerdo claro de que las actividades sobre recursos minerales antárticos conducidas dentro del área descrita en el Artículo 5 (2) sólo pueden tener lugar de conformidad con las disposiciones del presente régimen. Entendemos que no prejuzga la cuestión de actividades minerales al sur de los 60° Sur, pero sí fuera de ese área especial.

Tomando una visión más amplia del resultado de nuestras negociaciones, todos hemos tenido que llegar a una serie de difíciles arreglos a través del régimen. Los intereses involucrados han sido diversos. Actualmente, todos nosotros los conocemos muy bien. Algunos sobresalen como de particular importancia. Han existido los intereses de los Estados que no reconocen reclamos de soberanía en la Antártida, y que han tenido fuertes reservas sobre cualquier punto en el régimen que admita cualquier posición especial para los Estados reclamantes. Han existido los intereses de los países en desarrollo, que han crecido en número durante nuestras negociaciones, y los intereses de aquellos Estados que pueden esperar probablemente, en un futuro muy distante, tener Operadores interesados en empresas de alto riesgo que conduzcan actividades sobre recursos minerales antárticos en la Antártida. Han existido también los intereses directos de los pertinentes Estados reclamantes concerniente las áreas reclamadas en la Antártida, un interés que es para cada uno de esos Estados el más directo interés en el área particular sobre la que hacen valer o reclaman soberanía.

Los problemas que surgen de la existencia de estas afirmaciones y reclamaciones de soberanía han estado desde el comienzo entre los más importantes y delicados en estas negociaciones: en algunos aspectos las han dominado. El resultado, a lo largo de las negociaciones, ha debido ser uno que, tanto de forma como de fondo, encontrara un equilibrio entre esos puntos de vista divergentes. No es esta ocasión para un análisis de cómo ese equilibrio en la Convención fue alcanzado, sin embargo, sólo mencionaré la importancia cardinal para todas las delegaciones del Artículo 9 de la Convención y de su disposición original en el Artículo IV del Tratado Antártico. Diría simplemente que desde el punto de vista de mi delegación, un equilibrio por lo menos suficientemente aceptable como para permitirnos proceder a la adopción de la Convención ha sido alcanzado.

En este contexto general, sin embargo, hay un tema en particular al que debo referirme. A través de estas negociaciones mi delegación, como muchas otras, ha estado muy consciente de los problemas creados por el hecho de que en una parte de la Antártida los reclamos territoriales del Reino Unido, Argentina y Chile se superponen unos a otros, total o parcialmente. La operación efectiva del régimen requiere que varios problemas prácticos asociados con estas reclamaciones superpuestas sean resueltos satisfactoriamente entre los tres Estados. Con ese fin, durante éstas negociaciones las tres delegaciones, actuando dentro del marco del Artículo IV del Tratado Antártico, y teniendo presente también el Artículo 9 de la Convención que recién hemos adoptado, han intercambiado opiniones informalmente sobre

ciertos aspectos de la Convención propuesta relacionados con el área en que se superponen las reclamaciones territoriales de soberanía de nuestros países. Mi delegación pretende, exclusivamente con propósito de facilitar la aplicación de la Convención en esa área, continuar tales intercambios con representantes de Argentina y Chile. Por tales medios nosotros esperamos que los tres Estados podrán asegurar que, cuando la Convención entre en vigor y se vuelva plenamente operativa, lo hará así efectiva y armoniosamente, y en pleno acuerdo con los objetivos y principios que la sustentan. Mi delegación debe declarar que ni los intercambios informales que han tenido lugar entre las tres delegaciones involucradas, ni ningún futuro intercambio nuestro en este contexto, deberán ser interpretados como una disminución para el Reino Unido de sus afirmados derechos a la soberanía territorial en la Antártida o al ejercicio de la jurisdicción como Estado costero en la Antártida, o como perjudicando sus derechos, o como reconocimiento o apoyo a la posición de uno de los dos o a la de ambos otros Estados con relación a la soberanía territorial o derechos de estado ribereño y jurisdicción en Antártida.

Con esos pensamientos, Sr. Presidente, mi delegación comienza el proceso de mirar hacia la futura operación efectiva de la Convención que recién hemos adoptado. Estamos todos concientes de que ninguna suposición puede hacerse sobre tal éxito futuro. Deberemos continuar trabajando igualmente duro por un exitoso futuro tal como hemos trabajado por una exitosa Convención. Si continuamos anteponiendo los intereses de la Antártida, y en particular los intereses asociados con la protección de su incomparable medio ambiente, no me caben dudas que el trabajo que hemos iniciado en los últimos seis años bien servirá a nuestros Estados en las décadas por venir. El secreto del Sistema del Tratado Antártico es que ejercitamos tolerancia. Si cualquiera de nosotros empuja al extremo las posiciones que mantenemos, el sistema dejará de funcionar. Es sólo con tolerancia en ese sentido que el sistema puede sobrevivir. Todos hemos ejercido esa tolerancia durante estas negociaciones, por lo que mi delegación desea expresar su agradecimiento a todas las demás delegaciones. Sólo será por medio de la continuación de esta tolerancia que el sistema del Tratado Antártico continuará sirviendo nuestro común interés en el bienestar de la Antártida a través de los años por venir.

Antes que el futuro comience, no obstante, quisiera hacer una o dos observaciones finales sobre el pasado. En particular, me agradaría señalar la deuda de gratitud que mi delegación tiene con todos aquellos que han trabajado tan duro, particularmente entre bastidores para hacer de nuestro trabajo un éxito. Tengo en mente particularmente a los intérpretes y a los traductores, los miembros de la Secretaría, que sabemos han trabajado muy duro y eficientemente, y que sospecho, han trabajado aún más duramente y más eficientemente de lo que siquiera podemos imaginar. Quisiera también dejar en claro que no me estoy refiriendo solamente a aquellos que han cumplido con esas funciones en esta reunión final, sino también a aquellos que nos han servido tan maravillosamente en todas nuestras ruedas de negociaciones previas. En este momento el gobierno de Nueva Zelanda está posiblemente más presente en nuestras mentes, pero quisiera reconocer también, con enorme gratitud, el papel desempeñado por aquellos otros gobiernos que fueron bastante generosos para acordar recibir una o más ruedas de estas negociaciones, esto es los gobiernos de la República Federal de Alemania, los Estados Unidos de Norteamérica, Japón, Brasil, Australia, Francia y Uruguay. A ellos y a todo el personal de apoyo en aquellas reuniones, les damos nuestro agradecimiento por el papel que desempeñaron en nuestra tarea común.

Lo que me lleva finalmente, donde comenzamos seis años atrás: a Nueva Zelanda. El gobierno de Nueva Zelanda se ha empeñado en ofrecernos el beneficio de todos los recursos a su disposición para permitir que estas negociaciones tuvieran lugar y continuaran hasta llegar a su exitosa conclusión hoy. A lo largo de estos seis años el gobierno de Nueva Zelanda ha ganado no sólo nuestro agradecimiento por la eficiencia con que ellos han preparado la conducción de nuestras reuniones, pero también por habernos permitido el privilegio de visitar este hermoso país. Para muchos de nosotros se ha convertido casi en un segundo hogar. También han puesto a nuestra disposición un equipo de los más capaces y dedicados funcionarios con quienes he tenido el privilegio de trabajar. Sin desmerecer en ningún sentido el elogio que les otorgo, debo destacar el servicio que Ud., por su participación, ha prestado al éxito de estas negociaciones.

Evitaré su rubor no agregando nada más sobre este tema, que expresar a través suyo, nuestro agradecimiento al gobierno de Nueva Zelanda por todo lo que ha hecho, y a Ud. personalmente por el papel que ha desempeñado en asegurar el resultado exitoso de nuestro trabajo.

DECLARACION DEL EMBAJADOR FERNANDO ZEGERS, JEFE DE DELEGACION, CHILE

Sr. Presidente

En el ejercicio del derecho conferido por el Artículo 63 de la Convención, la Delegación de Chile desea afirmar, una vez más, los derechos de soberanía en la Antártida, incluyendo su soberanía territorial y derechos soberanos sobre sus áreas marítimas dependientes, de acuerdo con el Artículo IV del Tratado Antártico y con el Artículo 9 del presente instrumento.

La reglamentación de los usos y actividades no expresamente contemplados en esta Convención, en el Tratado Antártico, las medidas en vigor según dicho Tratado, y sus instrumentos legales asociados y separados de los cuales Chile es una Parte, queda bajo la jurisdicción del Estado chileno en su provincia antártica.

La Delegación de Chile cree que es apropiado y oportuno hacer referencia a aquellos asuntos relacionados que podrían surgir bajo la Convención que estamos por aprobar.

Algunos problemas prácticos podrían surgir al poner en operación el régimen en aquellas áreas de la Antártida donde Chile ha afirmado y afirma derechos territoriales y donde las reclamaciones de otros Estados, a saber Argentina y el Reino Unido, se sobreponen con nuestra afirmación de derechos.

Para enfrentar dichos requisitos prácticos, se han establecido contactos informales entre las partes interesadas, trabajando dentro del marco del Artículo IV del Tratado Antártico y también teniendo en cuenta el Artículo 9 de esta Convención.

Mi delegación se propone continuar, dentro de dicho marco, dichos contactos con el fin de facilitar la operación de la Convención una vez que entre en vigor, de manera efectiva y armoniosa y en acuerdo total con sus objetivos y principios. Para tal fin, estamos seguros que habrá entendimientos oportunos entre las partes interesadas referidas más arriba.

Nada en estos pasados o futuros contactos y consultas debe ser interpretado como una disminución o renuncia de Chile a sus derechos de soberanía territorial en la Antártida o al ejercicio de derechos soberanos como Estado costero, los derechos y jurisdicción en la Antártida, o como

perjudicando sus derechos, o como reconocimiento de o apoyo a la posición de los otros Estados involucrados en los asuntos de soberanía territorial en la Antártida.

También, en el contexto del Artículo 63, mi delegación debe declarar que da su aprobación a esta Convención dando por entendido lo siguiente.

El gobierno de Chile tomará las medidas necesarias para armonizar las disposiciones de esta Convención con su orden legal y constitucional interno, de tal manera que no contradiga o afecte dicho sistema jurídico y, al mismo tiempo, no contradiga y, según sea apropiado, dé efecto a las disposiciones mencionadas más arriba.

En el mismo contexto, mi delegación desea registrar sus interpretaciones de otros aspectos de la Convención para la Reglamentación de las Actividades sobre Recursos Minerales Antárticos.

Esta Convención, de acuerdo con el Artículo 2, es una parte integral del sistema del Tratado Antártico, y de conformidad con la particular condición legal y política de la Antártida, proveerá un régimen para reglamentar las actividades sobre recursos minerales antárticos compatible con el Artículo IV del Tratado Antártico y también con los principios generales y propósitos de dicho Tratado. Es una valiosa contribución a un sistema que ha demostrado su efectividad en la promoción de armonía internacional, expandiendo los propósitos y principios de las Naciones Unidas, al promover libertad y cooperación en el ámbito de la ciencia, y al proteger el incomparable medio ambiente antártico y sus ecosistemas dependientes y asociados.

El carácter único del medio ambiente antártico así también como el equilibrio legal y político del sistema del Tratado Antártico están preservados bajo este régimen por el consenso o ausencia de toda objeción formal que se requiere para la identificación o apertura de un área.

La Convención se refiere a su área de aplicación en el Artículo 5 y disposiciones pertinentes.

A este respecto, entendemos de acuerdo con el párrafo 2 de dicho Artículo que las actividades sobre recursos minerales antárticos serán reglamentadas en lo que consideramos ser la plataforma continental correspondiente al territorio sobre el que afirmamos soberanía en la Antártida. Esta plataforma continental se extiende ya sea en distancia como en su geomorfología al norte de los 60° de latitud Sur, y estará totalmente cubierta por el régimen. Tal es el efecto del Artículo 5 (2) tomado conjuntamente con el párrafo pertinente del Acta Final que hoy estamos firmando.

La Delegación de Chile también entiende que la aplicación de la Convención al área situada al sur de los 60° de latitud Sur y las particulares responsabilidades de las Partes Consultivas del Tratado Antártico en esa zona, no significan o intentan significar una ulterior reglamentación o prohibición de actividades minerales más allá del área descrita en el Artículo 5 (2).

Queda claro además, según el mismo artículo que la Convención reglamentará los efectos que las actividades minerales puedan tener sobre los ecosistemas dependientes o asociados.

En lo que se refiere a la entrada en vigor de este instrumento, entendemos que requerirá la ratificación de todos los siete Estados que, de acuerdo con el Artículo IV del Tratado Antártico, afirman sus derechos de soberanía territorial en la Antártida.

La Delegación de Chile también entiende que el Protocolo sobre Responsabilidad, el cual todos estamos comprometidos a negociar, dará total efecto a la obligación expresada en el párrafo 7 (b) del Artículo 8, en el sentido de que se propondrá realzar la protección del medio ambiente antártico y de sus ecosistemas dependientes y asociados.

Finalmente, entendemos que toda la estructura de la Convención y varias de sus disposiciones no contienen nada que dificulte o que afecte los acuerdos que puedan ser negociados por los reclamantes pertinentes para dar efecto al beneficio económico que les corresponde en relación a sus respectivos reclamos de áreas, de acuerdo con el Artículo 35 de esta Convención.

Los entendimientos previos confirman que Chile acepta la Convención para la Reglamentación de las Actividades sobre los Recursos Minerales Antárticos como un instrumento de gran importancia, que tiende a fortalecer y completar el sistema del Tratado Antártico.

DECLARACION DEL SR. GUSTAVO TEIXEIRA, JEFE DE DELEGACION,
PERU

Sr. Presidente

La delegación del Perú, quiere expresar su reconocimiento a las partes Consultivas que han permitido la presencia de las delegaciones no-Consultivas en las negociaciones desde la reunión de Río '85, en calidad de observadores. Asimismo, quiero señalar que mi Gobierno habrá de examinar detenidamente la Convención adoptada, a fin de someterla a los procedimientos de su propia legislación nacional que la conduzca a su firma y ratificación en su momento oportuno.

Deseo manifestar también, nuestra gratitud por la calificada labor del Secretariado de esta reunión, la de los traductores, interpretes y muy en especial la de Ud. Embajador Beeby, por su capacidad conductora en esta asamblea que nos ha reunido por cinco semanas con los resultados que hoy día apreciamos, que nos conducen a la suscripción de este histórico documento.

Finalmente, le expreso nuestro agradecimiento por la hospitalidad y atenciones brindadas a la delegación del Perú en esta hermosa capital de Nueva Zelandia, solicitándole a Ud. sean transmitidas a su Gobierno.

Muchas gracias.

DECLARACION HECHA POR EL SR. ADRIAAN BOS, JEFE DE DELEGACION, PAISES BAJOS

Sr. Presidente

Los Países Bajos han tomado parte en las negociaciones como observador. En el pasado se permitía una abundante contribución de parte de los observadores durante el curso de las negociaciones. El contenido del mensaje era más importante que la identidad del mensajero. Por lo tanto fue decepcionante que, al establecerse los procedimientos para esta conferencia, a las Partes No-Consultivas del Tratado Antártico les fuera negada la plena participación en la adopción del Tratado y fueran excluidas de la decisión final. Entre otras cosas, esto ha tenido como consecuencia que no participamos en las negociaciones finales concernientes a los asuntos fundamentales, llevadas a cabo aquí en Wellington. Sin saber porqué los textos han sido cambiados y porqué han sido insertadas declaraciones interpretativas en el Acta Final, nos es difícil dar un juicio balanceado sobre el texto final.

Aún más, estamos convencidos que si las Partes No-Consultivas hubieran estado expresamente de acuerdo en la adopción de esta Convención, eso no sólo hubiera sido un obvio apoyo al sistema del Tratado, sino que también hubiera hecho más fácil el defender esta Convención ante el resto del mundo.

Permítame recapitular la posición de mi delegación en relación a la última versión del texto. Estamos decepcionados de que en varias partes del texto se haga una distinción entre las Partes Consultivas y No-Consultivas en lo que se refiere a temas que claramente interesan por igual a las Partes Consultivas y No-Consultivas del Tratado Antártico. A este respecto, hago mención de los Artículos 2 (3), 6, 10 (2), 13 (6), 34, 41 (1) (d) y 43 (2) (e).

En lo que concierne al rol de las Partes No-Consultivas según esta nueva Convención, seguimos convencidos que hubiera sido mejor si todas las actuales Partes del Tratado Antártico tomaran parte en la identificación de un área. No se puede ignorar que la protección del medio ambiente de la Antártida nos preocupa a todos. Según la opinión de nuestra delegación las reglas concernientes a la composición de la Comisión son contradictorias. Por un lado enfatizan el hecho que una Parte es Parte del Tratado Antártico. Por otro lado, sin embargo, el texto contiene reglas adicionales para el ingreso de un miembro a esta nueva Comisión. Puesto que la base para el ingreso,

"participación activa en sustancial investigación científica, técnica o ambiental en el área" es la misma, en nuestra opinión no hay cabida para una decisión negativa de la Comisión si se cumplen dichos requisitos. En general hubiéramos preferido que un Estado tuviera que ser Parte del Tratado Antártico a la vez que de esta Convención. Tal condición reflejaría mejor la actual situación en la Antártida por la cual el sistema del Tratado Antártico es considerado más y más como un todo.

En relación a las disposiciones concernientes a la protección del medio ambiente, reconocemos que existe una buena base para adoptar decisiones en los Artículos que contienen los objetivos y principios. Sin embargo, nos ha preocupado y aún nos preocupa la falta de interés por adoptar obligaciones más específicas y concretas en otras partes de la Convención.

Por ejemplo, lamentamos que no haya sido posible elaborar un conjunto de reglas detalladas y satisfactorias que rijan la responsabilidad en el texto de esta Convención. Creemos también, que si los objetivos y principios van a determinar la calidad de la Convención, no debería haber habido tanta resistencia, como hemos notado, a la revisión de las decisiones del Comité Regulador por parte de la Comisión, o a la posibilidad que los observadores concurren a las reuniones de los Comités Reguladores.

Sr. Presidente, quizás Ud. recuerde que en nuestro discurso durante la reunión Plenaria de la semana pasada abogamos por la elaboración y adopción de una Estrategia de Conservación Antártica dentro de la estructura del Tratado Antártico. Ahora, al finalizar estas negociaciones, reiteramos este llamado y deseamos agregar que en nuestra opinión debería haber una firme obligación de todas las Partes hacia una efectiva moratoria de las actividades minerales hasta que la Estrategia de Conservación sea establecida y que la Convención sobre los Minerales entre en vigor. Consideramos que los Artículos que se refieren a la solución de controversias entre Estados son satisfactorios.

Lamentamos que el presente texto ofrezca tan poco al resto del mundo en relación a los potenciales beneficios que derivarán de las actividades mineras. En nuestra opinión no es suficiente dejar que la Comisión decida unánimemente de acuerdo al Artículo 21 (2) sobre el destino de los fondos monetarios. Hubiéramos preferido que el texto incluyera una clara obligación de las Partes Contractantes según la cual, si hubiera un exceso de fondos, fuera destinado para el beneficio de la humanidad.

También hubiéramos preferido ver en el texto un rol supervisor de la Comisión más desarrollado, especialmente en los casos donde la Comisión intervenga para reverter decisiones de los Comités Reguladores de acuerdo con el Artículo 49.

En la opinión de nuestra delegación permanece dudoso si el área de aplicación, como se la define en el Artículo 5, junto con la declaración interpretativa en el Acta Final, puede considerarse como estando en conformidad con las existentes reglas aplicables del derecho internacional.

Este, Sr. Presidente, fue un resumen de la posición de los Países Bajos. Permítame concluir expresando nuestra admiración por la forma en que Ud. ha presidido nuestras reuniones.

Durante mi estadía en Nueva Zelanda descubrí un árbol nativo, llamado kauri. Está firmemente arraigado en el suelo y tiene una madera muy dura. Ud. ha sido como ese árbol. Así como en el ventoso Wellington, en esta conferencia a veces los vientos soplaron fuertemente, pero Ud. permaneció bien arraigado y erguido, y sobrevivió todas las tormentas presentando nuevas versiones del texto, que llegaron a ser tan numerosas como las hojas del kauri.

Finalmente, también me gustaría expresar nuestra gratitud a todos los otros funcionarios, que han jugado un rol tan importante para llevar esta conferencia a una conclusión exitosa.

Gracias.

DECLARACION DEL SR KENSAKU HOGEN, JEFE DE DELEGACION, JAPON

Sr Presidente

Quisiera unirme a los anteriores oradores al felicitarlo por haber cumplido exitosamente su tarea como Presidente de la Cuarta Reunión Especial de Partes Consultivas para la elaboración y adopción de la Convención para la Reglamentación de Actividades sobre Recursos Minerales Antárticos.

Durante estos últimos seis años en que ha presidido tan exitosamente muchas difíciles negociaciones, Ud. ha gozado siempre de nuestro profundo respeto y admiración. Estamos, por lo tanto, más que nadie felices y aliviados al ver que su tarea ha culminado finalmente en el nuevo marco legal que hoy hemos adoptado.

Mi delegación está también agradecida a todas las delegaciones que han incansable y tenazmente trabajado unidas en el proyecto de Convención.

También quisiera expresar la sincera apreciación de mi delegación por el eficiente y confiable trabajo del personal de la Secretaría, incluyendo intérpretes y traductores, para asistirnos en nuestros esfuerzos; sin su dedicada ayuda no habiéramos sido capaces de alcanzar el resultado que ahora tenemos.

Sr. Presidente es, por supuesto, algo prematuro exponer nuestra evaluación definitiva sobre el fondo de la Convención.

Sin embargo, como Ud recuerda, yo he acentuado al comienzo de esta reunión la necesidad de equilibrio, viabilidad y resguardos del nuevo régimen.

Durante los últimos días de negociaciones intensivas, todos hemos mostrado flexibilidad para finalmente alcanzar una fórmula global que sea aceptable para todos, la cual, en nuestra evaluación preliminar, se acerca bastante al régimen deseable que tenemos pensado.

Sr. Presidente, hemos, después de todo, acumulado y consolidado en más de 25 años del sistema del Tratado Antártico una buena tradición de espíritu cooperativo.

Estamos, por lo tanto, felices de poder presenciar hoy otra consumación de los frutos de nuestra cooperación en base a tal tradición.

Como uno de los Estados signatarios originales del Tratado Antártico, la delegación japonesa está convencida de que el trabajo que hemos exitosamente logrado hoy habrá de solidificar aún más nuestros lazos de colaboración y fortalecerá nuestro sistema.

Estamos también felices que a la luz de los crecientes intereses manifestados en las Naciones Unidas y en otras partes en cuanto a la validez de nuestro sistema, seamos capaces una vez más de demostrar la capacidad y la solidaridad de nuestro régimen.

Sr. Presidente, quisiera concluir mi exposición con palabras de gratitud y también de confianza en nuestro sistema del Tratado Antártico, con la expresión de nuestros deseos por una pronta entrada en vigor de la Convención; objetivo por el cual también estamos preparados para trabajar con una disposición y determinación siempre firmes.

Gracias

DECLARACION DEL SR. IVHO ACUNA, JEFE DE DELEGACION,
REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

La delegación de la República Oriental del Uruguay considera que la Convención para la Reglamentación de las Actividades sobre Recursos Minerales Antárticos, cuyo texto se adopta en el día de la fecha constituye, en general, un relevante paso en la efectivización y el fortalecimiento de principios esenciales del Sistema Antártico, tales como el uso exclusivo de la Antártida para fines pacíficos, la conservación de su medio ambiente, la libertad de investigación científica y la cooperación internacional, todo ello tendiente al mayor conocimiento y preservación del área, en el interés de la humanidad.

Esta Convención representa asimismo, en particular, un régimen que contempla el eventual aprovechamiento de los recursos minerales antárticos, con especial protección del medio ambiente y los ecosistemas dependientes o asociados, en un marco que propicia - en lo interno y en lo externo - a través de principios y de mecanismos institucionales, armonizar los diversos intereses de la comunidad internacional.

Nuestra delegación desea destacar, en particular, su complacencia por el establecimiento en la Convención, de principios de cooperación y participación entre Estados, con especial consideración a los países en desarrollo y hace votos para que tales principios se materialicen a través de los mecanismos formales del Régimen y de los resultados sustanciales que de ellos emanen.

La participación de la República Oriental del Uruguay en el proceso que llevó a la adopción del texto de la Convención, así como su futura actuación en el régimen que se crea, se inspira y fundamenta en su interés especial en la Antártida, y en la responsabilidad, y el interés que posee, como miembro de la comunidad internacional y en el ámbito del régimen ordenador que ahora se adopta. Todo ello sin perjuicio de la reserva de los derechos que a Uruguay le correspondan en la Antártida de acuerdo con el derecho internacional.

La presente Convención constituirá pues, un relevante instrumento jurídico del Sistema Antártico que, adelantándose a la situación que regula, resalta la importancia del derecho internacional como medio armonizador y ordenador de las relaciones internacionales, en un clima de comprensión y cooperación entre las naciones y la Humanidad toda.

Finalmente deseamos agradecer al Presidente de esta reunión - Embajador Chris Beeby - y por su intermedio al gobierno y pueblo de Nueva Zelandia, por su hospitalidad y las facilidades brindadas, extendiendo nuestro agradecimiento a todas las personas que colaboraron para el éxito de esta Reunión.

DECLARACION DEL SR. ANTONIUS EITEL, JEFE DE DELEGACION,
REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

La Delegación de la República Federal de Alemania desea expresar lo siguiente:

1. Las declaraciones unilaterales que hoy se hacen, pueden tener efecto legal sólo para la etapa alcanzada por el texto de la Convención y no pueden tener el propósito de reemplazar o de ser similares a las declaraciones hechas en ocasiones posteriores (firma, ratificación, adhesión, depósito del instrumento respectivo).
2. La Delegación de la República Federal de Alemania cree que inexactitudes pueden haber sido introducidas por error en los varios textos redactados y traducidos durante los últimos días y noches; por lo tanto, reserva su posición con respecto a las correcciones que puedan ser consideradas necesarias.

DECLARACION DEL SR. ANTONIO GUERREIRO, JEFE DE DELEGACION,
BRASIL

Sr. Presidente

Hemos llegado al final de una larga trayectoria, que comenzó seis años atrás aquí en Wellington. Seis años de intensas y arduas negociaciones que culminaron con la adopción, este dos de junio, de la Convención para la Reglamentación de las Actividades sobre Recursos Minerales Antárticos.

La Cuarta Reunión Consultiva Especial del Tratado Antártico ha cumplido con su mandato, como se estipula en la Recomendación XI-1. Tenemos ahora un régimen en el que estamos de acuerdo y que permitirá que actividades sobre recursos minerales sean llevadas a cabo en la Antártida dentro de una estructura legal acordada.

Mucho estaba en juego. Los intereses creados eran extremadamente delicados. En verdad, las probabilidades no estaban a nuestro favor. Sin embargo hemos tenido éxito. Se llegó a acuerdos delicadamente equilibrados y se satisficieron muchos intereses aparentemente irreconciliables. Ciertamente, esto fue posible no sólo gracias a nuestra paciencia, nuestros esmerados esfuerzos y concesiones de todos sino también, y sobre todo, en virtud de una común y profundo apego al Tratado Antártico.

Los sucesos de hoy son prueba de la fuerza y vitalidad del Tratado Antártico.

Sr. Presidente, Brasil cree, como estoy seguro sienten muchos otros países, que esta Convención deja mucho que desear. En muchos aspectos no logró lo que creemos debería haberse logrado. Por ejemplo, en lo que se refiere a reflejar los intereses de un grupo de países, en particular aquellos en vías de desarrollo, y en lo que se refiere a tomar en cuenta las inquietudes de la humanidad en general, en lo que ha sido llamado el acuerdo externo.

Sin embargo, por primera vez dentro del sistema del Tratado Antártico, la Convención que acabamos de adoptar reconoce que los países en vías de desarrollo tienen intereses específicos y legítimos, que deben ser tomados en cuenta. Contiene cláusulas estipulando su participación en las instituciones del régimen; además su participación en las actividades sobre recursos minerales es estimulada por medio de algunas disposiciones operacionales. Como ya dije, esto está lejos de lo que nosotros considerábamos ideal.

Pero, considerando que ha entrado en estas negociaciones en una etapa avanzada, después de volverse una Parte Consultiva, Brasil está orgulloso de lo que, junto a otros países, finalmente ha logrado en lo que se refiere a la consideración de los intereses de los países en vías de desarrollo.

La protección del medio ambiente ha sido siempre una grande preocupación en nuestros esfuerzos. Confiamos en que las estrictas reglas ambientales contenidas en la Convención no permitirán que el medio ambiente antártico sea dañado como resultado de las actividades sobre recursos minerales.

Sr. Presidente, mi gobierno examinará la Convención a la luz de los intereses nacionales del Brasil que se identifican esencialmente con el mantenimiento de la paz, armonía y cooperación en la Antártida.

Antes de concluir, deseo expresar nuestra profunda gratitud al Gobierno de Nueva Zelandia por los esfuerzos puestos en la organización de esta reunión tan exitosa. También queremos expresar nuestro más ferviente agradecimiento a la Secretaría por su excelente labor.

Si hemos llegado a esta etapa habiendo cumplido con la tarea que nos habíamos propuesto, se lo debemos en gran medida a Ud., Sr. Presidente, dirigiendo nuestro trabajo. Si no hubiera sido por su paciencia, su permanente creatividad, su imparcialidad y su sabiduría, la Cuarta Reunión Consultiva Especial del Tratado Antártico no hubiera culminado exitosamente.

DECLARACION DEL SR. SERGEI KAREV, JEFE DE DELEGACION,
UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

Permitame expresar primero que todo, en nombre de la Delegación Soviética, nuestro profundo agradecimiento al gobierno de Nueva Zelanda por la excelente organización de la sesión final de la Cuarta Reunión Consultiva Especial de los Estados Parte del Tratado Antártico, que en muchos sentidos hizo posible la preparación del texto final de la Convención que adoptamos hace algunos minutos.

También quisiera expresar, en nombre de la Delagación Soviética, nuestro especial agradecimiento a Ud. Sr. Chris Beeby. Sin su inmensa contribución personal estoy seguro que no hubiéramos sido capaces de resolver los complejos problemas que estaban frente nuestro, tan exitosa y oportunamente.

Estamos también muy agradecidos a todos los representantes de Secretaría que llevaron una pesada carga durante la sesión y que cumplieron su deber con honor.

Sr. Presidente

La Convención que recién hemos adoptado puede ser considerada como un hecho importante en la vida internacional. Llena un apreciable vacío en el Sistema del Tratado Antártico, y sirve para fortalecer aún más este importante documento internacional que ha plenamente establecido una zona libre de energía nuclear y desmilitarizada en una vasta área. La redacción de la Convención sirve además como evidencia de la unidad de las Partes del Tratado Antártico y su reconocimiento de los logros del presente documento, que tienen un significado especial en vistas del acercamiento de los 30 años de entrada en vigor del Tratado.

Por supuesto que la Convención, siendo el resultado de un compromiso, no refleja ni puede reflejar completamente todo deseo de las delegaciones durante seis años de negociaciones. Nosotros, tal como otras delegaciones, hubiéramos preferido ver varias cláusulas de la Convención fortalecidas.

Sin embargo, en general, consideramos tener delante nuestro un documento de alta calidad, que sienta una buena base para un trabajo futuro por las instituciones del sistema. En esto, nosotros partimos naturalmente del hecho de que en su interpretación y aplicación de la Convención,

las Partes se basarán enteramente en aquellas realidades políticas y legales que fueron consolidadas en el Tratado Antártico. En particular, nosotros partimos del hecho de que nada en la Convención perjudica la posición de la Unión Soviética en relación con la aplicación del Artículo IV del Tratado Antártico.

La Parte Soviética interpreta el Artículo 5 de la Convención de la siguiente manera: que la responsabilidad colectiva de las Partes Consultivas del Tratado Antártico se aplica a cualquier actividad sobre recursos al sur de los 60° latitud Sur.

Permítame en conclusión, Sr. Presidente, agradecerle personalmente a Ud. una vez más, y también a los representantes de las delegaciones presentes por la contribución que cada uno de Uds. ha hecho a la preparación de la Convención en todas las sesiones de la Reunión Especial sobre Recursos Minerales Antárticos.

Gracias

DECLARACION DEL SR. ALBERTO DAVEREDE, JEFE DE DELEGACION,
ARGENTINA

Sr. Presidente

Deseo in primer lugar expresar el profundo reconocimiento de mi Gobierno y de mi delegación al pueblo y Gobierno de Nueva Zelanda por la calurosa hospitalidad que nos han brindado durante toda esta prolongada sesión, y por la magnífica organización de esta conferencia, así como por todas las atenciones recibidas.

Con respecto a su gestión al frente de las negociaciones ocurridas en los últimos cuatro años, Señor Presidente, solo la podemos calificar de extraordinaria. Si hemos llegado al resultado tan largamente perseguido es debido primordialmente a su sabiduría, paciencia, diligencia, imparcialidad y muchas más altas cualidades que lo caracterizan. Por todo ello le estamos muy agradecidos, y también porque con su simpatía y sentido del humor ha sabido tornar más grata una tarea que por momentos ha sido intensa y difícil.

Debo también referirme a la brillante actuación de todos sus colaboradores, cuya gran eficiencia ha permitido resultados que solo podemos calificar de cuasi milagrosos. A todos ellos, a quienes se desempeñaron en la secretaría, a los traductores e interpretes, muchas gracias.

Señor Presidente, hoy hemos llegado al fin de un largo camino, habiendo logrado adoptar una Convención que constituye un verdadero desafío a la imaginación. Estamos seguros que el régimen consagrado en la Convención contribuirá al fortalecimiento del Tratado Antártico, al que estará subordinada y de cuyo Sistema será parte integrante. Creemos que, al igual que en los otros componentes del Sistema del Tratado Antártico, hemos obtenido por consenso un instrumento que respeta las premisas de ese Tratado en su totalidad, y que por lo tanto resultará aceptable para todos los estados que integran el Sistema, sin perjuicio de sus posiciones jurídicas frente a la Antártida.

Para mi país revisten particular importancia las cláusulas de protección del medio ambiente antártico y de los ecosistemas dependientes y asociados, las que, sin embargo, hubiéramos deseado fueran aun más estrictas, como se hubiera logrado - en particular - a través de un sistema más severo de responsabilidad del operador y del Estado Patrocinante. Pero creemos que el mecanismo que hemos diseñado, correctamente llevado a la práctica, permitirá que las actividades sobre los recursos minerales que sean juzgadas

aceptables se concreten sin desmedro del medio ambiente ni de los otros usos legítimos de la Antártida.

Mi delegación se congratula de que hayamos adoptado una Convención que, como nos lo encomendó la recomendación XI-1, reconozca los intereses de la humanidad con relación a la Antártida, y de que el régimen este abierto a la participación de todo estado interesado que acepte el Tratado Antártico. La participación y cooperación internacionales estarán también aseguradas a través de numerosas disposiciones, que beneficiarán en particular a los países en desarrollo, los que también gozarán de las oportunidades de asesoramiento y capacitación científico-técnica y ambiental que ofrece el Sistema.

Desearía referirme ahora a algunas cláusulas en particular. En primer lugar, mi delegación entiende que una correcta interpretación del Artículo 5 y relacionados sobre el área de la Convención solo puede arrojar los siguientes resultados:

- que la Convención se aplica a la plataforma continental adyacente al territorio antártico en toda su extensión, por referencia al Artículo 76 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, incluyendo las normas y criterios de esa disposición sobre distancias mínimas y máximas a las que se puede extender dicha plataforma;
- que quedan comprendidas en el área de aplicación de la Convención las plataformas continentales así definidas, aun cuando se extiendan al norte de los 60 grados de latitud sur; y
- que la Convención no puede interpretarse como que prohíbe actividades sobre los Recursos Minerales Antárticos en los fondos marinos más allá de las plataformas continentales reguladas por esta Convención. Tales actividades están sujetas a otras normas de derecho internacional, sin perjuicio de las especiales responsabilidades de las Partes Consultivas del Tratado Antártico en el área de dicho Tratado.

Por otra parte, resulta claro que el Artículo 35(7)(b) se refiere al estado o los estados identificados en el Artículo 29(2)(a) de la Convención, para cada área en particular.

En cuanto a la entrada en vigor de la Convención, mi delegación entiende que el Artículo 62 solo puede ser interpretado como exigiendo, por lo menos, para permitir la entrada en vigor de la Convención, su ratificación por todos los estados a que hace referencia el Artículo IV(1)(a) y (b) del Tratado Antártico, entre los cuales se cuenta mi propio país.

Señor Presidente

Mi delegación, al participar en la adopción de esta Convención, reafirma la soberanía de la República Argentina sobre el sector Antártico Argentino, comprendido entre los meridianos de 25 grados y de 74 grados de longitud oeste y el paralelo de 60 grados de latitud sur. Sus derechos sobre este sector se encuentran resguardados por el Artículo IV del Tratado Antártico y el Artículo 9 de esta Convención, que disponen que nada de lo que estos instrumentos establecen puede ser interpretado como una renuncia o menoscabo a sus derechos de soberanía territorial en la Antártida o a sus derechos de soberanía y jurisdicción como estado ribereño en la Antártida.

Al mismo tiempo, mi delegación toma nota de que las reclamaciones territoriales en la Antártida son motivo de diversas disposiciones de la Convención que les asignan determinados efectos en la aplicación del régimen que regula las actividades sobre los Recursos Minerales Antárticos. Estas disposiciones establecen que los Estados Partes reclamantes de soberanía en la Antártida ejercerán ciertos derechos específicos en determinadas etapas de la aplicación de la Convención, en función del área Antártica que reivindicán.

El mecanismo de la Convención hace posible que un área de actividad minera comprenda parcialmente sectores reclamados por más de un Estado Parte, ya sea porque las reclamaciones son adyacentes o porque se superponen.

En tales casos, la Convención hace posible una aplicación armonica de sus disposiciones, lo que permitirá que la República Argentina y los otros dos Estados Partes con reclamaciones de soberanía, que en todo o en parte se superponen al sector Antártico Argentino, ejerzan los derechos que emanan de la Convención de manera coordinada, según las modalidades que ellos mismos establezcan, en el momento oportuno y dentro del marco de la Convención y de conformidad con sus objetivos y principios.

Las gestiones que se realicen para lograr tal propósito a partir de la adopción de esta Convención no podrán ser interpretadas como una renuncia o menoscabo de los derechos de soberanía territorial de la República Argentina en la Antártida o de sus derechos o jurisdicción como estado ribereño en la Antártida. Tales gestiones tampoco podrán interpretarse como perjudiciales para sus derechos o como un reconocimiento o apoyo a la posición de cualesquiera de las otras dos Partes con respecto a sus reclamaciones de soberanía territorial o de derechos o jurisdicción como estado ribereño en la Antártida.

DECLARACION DEL SR. KJELL ANNELING, JEFE DE DELEGACION,
SUECIA

Sr. Presidente

En esta etapa de nuestra reunión seré breve, pero deseo unirme a los demás oradores de hoy para expresar en nombre de nuestra delegación, el más sincero agradecimiento a Ud., a sus colaboradores y a su personal, por todos sus esfuerzos y por la excelente organización durante la reunión.

Durante las reuniones Plenarias anteriores, nuestra delegación ha expresado sus puntos de vista sobre las cuestiones de interés especial que nos preocupan, y ahora no las repetiré.

El resultado de esta reunión es un compromiso, que esperamos funcione bien en el futuro. Consideramos a esta Convención como una contribución muy importante para el fortalecimiento del sistema del Tratado Antártico.

Ninguna convención es perfecta ni tampoco lo es el presente régimen. Sin embargo, creemos que, de hecho provee una razonable estructura dentro la cual poder trabajar. Es nuestro deber compartido proveer para que en el futuro se aplique de manera responsable. Mi país espera llegar a una posición en que participe plenamente en el trabajo de las futuras instituciones del régimen, incluyendo la Comisión, y de compartir dicha responsabilidad.

Finalmente, de forma particular, expresamos nuestro caluroso agradecimiento a Ud., Sr. Presidente, por muchos años de tan entusiasmante liderazgo en estas negociaciones.

Muchas gracias.

DECLARACION DEL SR. R. TUCKER SCULLY, JEFE DE DELEGACION,
ESTADOS UNIDOS

Sr. Presidente

Quisiera exponer la posición de mi Gobierno de que esta Convención y sus disposiciones, que recién han sido adoptadas, son compatibles y no afectan de ninguna manera las disposiciones del Tratado Antártico, particularmente el Artículo IV.

También quisiera referirme a los difíciles debates que tuvieron lugar sobre las disposiciones de responsabilidad establecidas en el Artículo 8 de la Convención. El Artículo 8 (10) dispone un régimen de responsabilidad en el período posterior a la entrada en vigor de esta Convención y anterior a la entrada en vigor del Protocolo de Responsabilidad allí previsto. Por cuanto deberemos tomar disposiciones para este sistema en nuestra legislación nacional, quisiera indicar algunas apreciaciones de mi delegación en este aspecto.

Primero, notamos la referencia en el Acta Final al Artículo 37 en relación al Artículo 8 (10). La interpretación contenida en el Acta Final será la base para determinar los requerimientos de responsabilidad financiera para cualquier prospector de los Estados Unidos durante este período.

Segundo, es nuestro entender que, con respecto al Artículo 8 (4) (b), el término "terrorismo" en ese párrafo incluye aquellos tipos de actos a que hace referencia la Convención sobre la Organización Internacional Marítima y el Protocolo sobre la supresión de actos ilegales contra la seguridad de la navegación marítima, no sólo a bordo de barcos y plataformas fijas localizadas en zonas marítimas en el área de nuestra Convención, pero también tales acciones en contra de Operadores en tierra en tal área.

Además, Sr. Presidente, el Artículo 8 (3) alude a la responsabilidad de un Estado bajo el derecho internacional en la eventualidad de daño que no hubiera ocurrido o continuado si un Estado Patrocinante hubiera llevado a cabo sus obligaciones bajo la Convención. Mi delegación considera que tal responsabilidad de un Estado no surgiría, bajo el derecho internacional, si el Estado ha tomado medidas razonables para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la Convención por los Operadores que patrocina.

DECLARACION DEL SR. JOACHIM ELM, JEFE DE DELEGACION,
REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA

La Delegación de la RDA está convencida que la Convención para la Reglamentación de las Actividades sobre Recursos Minerales Antárticos contribuirá a fortalecer el sistema del Tratado Antártico en su totalidad, el cual ha demostrado su efectividad al asegurar el mantenimiento de la paz y una completa desmilitarización del sexto continente, y al promover la cooperación internacional entre las naciones, independientemente de sus diferentes sistemas políticos, económicos y sociales o de sus niveles de desarrollo.

A este respecto se debe hacer una particular mención al Artículo IV del Tratado Antártico.

La RDA, un Estado Parte del Tratado Antártico que no reconoce ni afirma derechos a, o reclamaciones de soberanía territorial en la Antártida, desea acentuar que ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada o aplicada como afectando la mencionada posición legal de nuestro país.

ACTA FINAL DE LA
CUARTA REUNION CONSULTIVA ESPECIAL
DEL TRATADO ANTARTICO
SOBRE RECURSOS MINERALES ANTARTICOS

**ACTA FINAL DE LA CUARTA REUNION CONSULTIVA ESPECIAL
DEL TRATADO ANTARTICO
SOBRE RECURSOS MINERALES ANTARTICOS**

La sesión final de la Cuarta Reunión Consultiva Especial del Tratado Antártico sobre Recursos Minerales Antárticos fue celebrada en Wellington desde el 2 de mayo al 2 de junio de 1988. Representantes de las Partes Consultivas del Tratado Antártico, a saber: Argentina, Australia, Bélgica, Brasil, Chile, China, Francia, Estados Unidos de América, India, Italia, Japón, Noruega, Nueva Zelandia, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Democrática Alemana, República Federal de Alemania, Sudáfrica, Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas y Uruguay, participaron en la Reunión. A invitación de las Partes Consultivas, Representantes de 13 Partes Contratantes del Tratado Antártico, que no son Partes Consultivas, a saber: Bulgaria, Canadá, Checoslovaquia, Dinamarca, Ecuador, Finlandia, Grecia, Países Bajos, Papua Nueva Guinea, Perú, República de Corea, Rumania y Suecia, también participaron en la Reunión.

Como resultado de sus deliberaciones, las Partes Consultivas adoptaron la "Convención para la Reglamentación de las Actividades sobre Recursos Minerales Antárticos" en los idiomas oficiales del Tratado Antártico, cuyo texto se encuentra anexo a esta Acta Final, y acordaron que aquella estará abierta a la firma en Wellington, desde el 25 de noviembre de 1988.

Teniendo en cuenta la decisión expresada en el Artículo 67 de la Convención, que el texto en chino será considerado auténtico, la Reunión acordó que el Comité de Redacción sea convocado nuevamente por el Depositario, en la fecha y lugar a ser convenidos, con el propósito de hacer concordar la versión de la Convención en chino con el texto de la

misma en los cuatro idiomas oficiales del Tratado Antártico. Con este fin se acordó que el Depositario haga circular, con antelación a la reunión, la versión de la Convención en idioma chino.

La Reunión también acordó que el Comité de Redacción debería considerar cualquier cuestión de coherencia lingüística que eventualmente pudiera ser necesaria, en los textos auténticos de los idiomas oficiales del Tratado Antártico, con el fin de rectificarlos de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

Con respecto a la decisión expresada en el Artículo 67(2) de la Convención, la Reunión hizo notar que en cualquier momento después de la apertura a la firma de la Convención, un Estado Signatario o Adherente podrá depositar ante el Depositario una traducción oficial de la Convención, la cual tendrá que ser circulada de acuerdo con el Artículo 67(2).

La Reunión también consideró la cuestión de continuar con la prohibición de actividades sobre recursos minerales antárticos acordada en la Recomendación IX-1, durante el período anterior a la fecha en que la Convención entre en vigor. Teniendo en cuenta la Recomendación IX-1 y la adopción en la Reunión de la Convención para la Reglamentación de las Actividades sobre Recursos Minerales Antárticos, la Reunión acordó que todos los Estados representados en la misma requerirán a sus nacionales y a otros Estados, que se abstengan de realizar actividades sobre recursos minerales antárticos según se las define en la Convención, mientras esté pendiente su oportuna entrada en vigor.

La Reunión reconoció que las prácticas económicas desleales incluyendo ciertas formas de subsidios, podrían causar efectos adversos a los intereses de las Partes en la

Convención y que tales efectos deberían ser considerados en el contexto de los acuerdos multilaterales pertinentes. Con este fin, la Reunión acordó que las Partes en la Convención que también son Partes en dichos acuerdos multilaterales determinarán las condiciones para la aplicación de estos acuerdos a las actividades sobre recursos minerales antárticos.

La Reunión hizo notar que los recursos minerales, según se definen en el Artículo 1(6) de la Convención, no incluyen el hielo y que si la recolección del hielo, incluyendo témpanos, llegara a realizarse en el futuro, podría provocar impactos sobre el medio ambiente antártico y ecosistemas dependientes y asociados. La Reunión también hizo notar que la recolección del hielo en la región costera de la Antártida, particularmente si se requirieran instalaciones sobre tierra firme, podría dar lugar a algunas de las cuestiones sobre medio ambiente y de otro tipo tratadas en la Convención. La Reunión acordó que la cuestión de la recolección del hielo antártico debería ser ulteriormente considerada por las Partes Consultivas del Tratado Antártico en la próxima reunión ordinaria.

La Reunión hizo notar el requisito de redactar, con arreglo al Artículo 8 de la Convención, un Protocolo sobre responsabilidad, y acordó que sería conveniente comenzar a trabajar en su elaboración en una oportunidad cercana.

Con respecto a las obligaciones financieras de los Operadores, la Reunión hizo notar lo importante que sería, para el funcionamiento de la Convención, que los Operadores tuvieran con razonable anticipación una indicación del posible alcance de sus obligaciones financieras, antes que las solicitudes para obtener permisos para exploración fueran presentadas.

La Reunión acordó que el área de reglamentación de las actividades sobre recursos minerales antárticos, definida

en el Artículo 5(2) de la Convención, no se extiende a ninguna plataforma continental perteneciente, de acuerdo con el derecho internacional, a las islas situadas al norte de los 60° latitud sur.

La Reunión también acordó que la extensión geográfica de la plataforma continental, a que se refiere el Artículo 5(3) de la Convención, quedaría determinada remitiéndose a todos los criterios y normas contenidas en los párrafos 1 a 7 del Artículo 76 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Con respecto a los Artículos 6 y 41(1)(d) de la Convención, la Reunión hizo notar que la promoción y el fomento de la participación internacional no prejuzga el derecho de cualquier solicitante a elegir libremente los socios en una empresa conjunta, incluyendo las condiciones de su asociación, en conformidad con los Artículos referidos precedentemente y cualquier medida en virtud de ellos, al ofrecer participación internacional en cualquier actividad propuesta sobre recursos minerales antárticos.

La Reunión acordó que el Artículo 8(10) de la Convención sería interpretado como excluyendo juicios múltiples con respecto a una misma demanda por responsabilidad. En especial, si una demanda sobre responsabilidad ha sido sometida a juicio ante los tribunales de una Parte, dicha demanda no podría someterse a otra instancia jurisdiccional, mientras tal proceso se encuentre pendiente o luego que el mismo haya concluido con una sentencia definitiva. La Reunión también hizo notar que el Artículo 8(10) se aplicaría durante el período anterior a la entrada en vigor del Protocolo a que se refiere el Artículo 8(7), y quedó entendido que el párrafo 10 debería interpretarse a la luz del Artículo 37 de la Convención y que los Operadores a que se refiere ese párrafo son aquellos definidos en el Artículo 1.

En relación con el Artículo 29 de la Convención, la Reunión acordó que el miembro o los miembros de la Comisión mencionados en el Artículo 29(2)(a) son aquellos identificados mediante remisión al Artículo IV(1)(a) del Tratado Antártico. Los miembros de la Comisión mencionados en el Artículo 29(2)(b) son aquellos identificados mediante remisión al Artículo IV(1)(b) del Tratado Antártico.

La Reunión reconoció que la fórmula específica del Artículo 29(3)(b) de la Convención ("al menos tres países en desarrollo miembros de la Comisión") reflejó con precisión el equilibrio entre las Partes Consultivas desarrolladas y aquellas en desarrollo a la fecha de adopción de la Convención. También se reconoció que en el caso de un futuro aumento de los miembros de la Comisión que resulte en una considerable alteración de dicho equilibrio, habría un motivo para considerar, por medio de una enmienda conforme al Artículo 64 de la Convención, la fórmula específica del Artículo 29(3)(b) de la Convención y, mediante referencia al párrafo 2(c)(ii) del mismo Artículo, la composición total del Comité Regulador.

La Reunión acordó que sería conveniente que el proceso de adopción de decisiones en el Comité Regulador, en virtud del Artículo 32 de la Convención, reflejase todos los intereses representados en el Comité Regulador. También se acordó, en particular, que sería conveniente que la mayoría de dos tercios a que se refiere el Artículo 32 incluyera por lo menos un país en desarrollo.

Con respecto al Artículo 62 de la Convención, la Reunión acordó que todas las instituciones de la Convención no podrían ser establecidas con respecto a cada área de la Antártida, salvo que todos los Estados a que se refiere el Artículo IV(1)(a) y (b) del Tratado Antártico y por lo menos cuatro Estados a que se refiere el párrafo 1(c) de ese Artículo, fueran Partes de la Convención, y que estos incluyeran por lo menos a tres países en desarrollo.

La Reunión acordó que los títulos de los Capítulos y Artículos de la Convención son sólo indicativos y que fueron incluidos con el único propósito de facilitar el examen del texto y la referencia a las distintas disposiciones de la Convención.

La Reunión también acordó que el contenido de esta Acta Final no afecta la posición jurídica de cualquier Parte con arreglo al Tratado Antártico.

Hecha en Wellington, a los dos días del mes de junio de 1988, en un solo ejemplar original, en los cuatro idiomas oficiales del Tratado Antártico, a ser depositado en los archivos del Gobierno de Nueva Zelanda quien transmitirá una copia certificada de la misma a todas las Partes Contratantes del Tratado Antártico.

CONVENCION PARA LA REGLAMENTACION
DE LAS ACTIVIDADES SOBRE
RECURSOS MINERALES ANTARTICOS

CONVENCION PARA LA REGLAMENTACION
DE LAS ACTIVIDADES SOBRE RECURSOS MINERALES
ANTARTICOS

PREAMBULO

Los Estados Parte de esta Convención, en adelante denominados las Partes,

Recordando las disposiciones del Tratado Antártico;

Convencidas de que el Sistema del Tratado Antártico ha probado su eficacia en la promoción de la armonía internacional en la consecución de los principios y propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, al asegurar la ausencia de toda medida de carácter militar y la protección del medio ambiente antártico, y en la promoción de la libertad de investigación científica en la Antártida;

Reafirmando que es en interés de toda la humanidad que el área del Tratado Antártico continúe utilizándose siempre exclusivamente para fines pacíficos y no llegue a ser escenario u objeto de discordia internacional;

Tomando nota de la posibilidad de que puedan existir recursos minerales explotables en la Antártida;

Teniendo presente la especial condición jurídica y política de la Antártida y la responsabilidad especial de las Partes Consultivas del Tratado Antártico de garantizar que todas las actividades en la Antártida estén en conformidad con los propósitos y principios del Tratado Antártico;

Teniendo presente también que un régimen para los recursos minerales antárticos debe estar en conformidad con el Artículo IV del Tratado Antártico y que, en consecuencia, debe ser sin perjuicio y aceptable para aquellos Estados que hacen valer derechos o reclamaciones de soberanía territorial en la Antártida, y para aquellos Estados que no reconocen ni hacen valer tales derechos o reclamaciones, incluyendo aquellos Estados que hacen valer un fundamento de reclamación de soberanía territorial en la Antártida;

Tomando nota del valor ecológico, científico y de estado silvestre de la Antártida y de la importancia de la Antártida para el medio ambiente global;

Reconociendo que las actividades sobre recursos minerales antárticos podrían afectar adversamente el medio ambiente antártico o ecosistemas dependientes o asociados;

Creando que la protección del medio ambiente antártico y ecosistemas dependientes y asociados debe ser una consideración básica en las decisiones que se adopten acerca de eventuales actividades sobre recursos minerales antárticos;

Preocupadas por asegurar que las actividades sobre recursos minerales antárticos, si tuvieran lugar, estén en conformidad con la investigación científica y otros usos legítimos de la Antártida;

Creendo que un régimen que regule las actividades sobre recursos minerales antárticos fortalecerá aún más el Sistema del Tratado Antártico;

Convencidas de que la participación en las actividades sobre recursos minerales antárticos debe estar abierta a todos los Estados que tengan interés por tales actividades y que suscriban un régimen que las regule, y que debe tenerse en cuenta la situación especial de los países en desarrollo que son Partes del régimen;

Creendo que una reglamentación efectiva de las actividades sobre recursos minerales antárticos es en interés de la comunidad internacional en su conjunto;

HAN ACORDADO lo siguiente:

CAPITULO I : DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1**Definiciones**

Para los propósitos de esta Convención:

1 "Tratado Antártico" significa el Tratado Antártico hecho en Washington el 1º de diciembre de 1959.

2 "Partes Consultivas del Tratado Antártico" significa las Partes Contratantes del Tratado Antártico que tienen derecho a designar representantes para participar en las reuniones previstas por el Artículo IX de ese Tratado.

3 "Area del Tratado Antártico" significa el área en la cual se aplican las disposiciones del Tratado Antártico conforme al Artículo VI de ese Tratado.

4 "Convención para la Conservación de Focas Antárticas" significa la Convención hecha en Londres el 1º de junio de 1972.

5 "Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos" significa la Convención hecha en Canberra el 20 de mayo de 1980.

6 "Recursos minerales" significa todos los recursos naturales no renovables y no vivos incluyendo, los combustibles fósiles, los minerales metalíferos y no metalíferos.

7 "Actividades sobre recursos minerales antárticos" significa prospección, exploración o explotación, pero no incluye las actividades de investigación científica en el sentido del Artículo III del Tratado Antártico.

8 "Prospección" significa actividades, incluyendo las de apoyo logístico, dirigidas a la identificación de áreas con potenciales recursos minerales para eventual exploración y explotación, incluyendo, investigaciones geológicas, geoquímicas y geofísicas, y observaciones de terreno, uso de técnicas de sensores remotos y recolección de muestras de superficie, del lecho del mar y del bajo hielo. Tales actividades no incluyen dragados y excavaciones, salvo con el propósito de obtener muestras en pequeña escala, ni perforaciones, salvo perforaciones superficiales en rocas y sedimentos hasta profundidades que no excedan los 25 metros o hasta otras profundidades que para circunstancias particulares pueda determinar la Comisión.

9 "Exploración" significa actividades, incluyendo las de apoyo logístico, dirigidas a identificar y evaluar presencias o yacimientos de recursos minerales específicos, incluyendo perforaciones exploratorias, dragados y otras

excavaciones de superficie o bajo superficie requeridas para determinar la naturaleza y magnitud de los yacimientos de recursos minerales y la factibilidad de explotación, pero excluyendo proyectos piloto o producción comercial.

10 "Explotación" significa actividades, incluyendo las de apoyo logístico, que siguen a la exploración y están dirigidas o asociadas con la explotación de yacimientos de recursos minerales específicos, incluyendo, proyectos piloto, procesamiento, almacenaje y transporte.

11 "Operador" significa:

- (a) una Parte; o
- (b) un organismo o empresa estatal de una Parte; o
- (c) una persona jurídica establecida bajo las leyes de una Parte; o
- (d) una empresa conjunta constituida exclusivamente por cualquier combinación de cualesquiera de las enumeradas anteriormente,

que esté llevando a cabo actividades sobre recursos minerales Antárticos y para el cual existe un Estado patrocinante.

12 "Estado patrocinante" significa la Parte con la cual el Operador tiene un vínculo sustancial y genuino, siendo:

- (a) en el caso de una Parte, esa Parte;
- (b) en el caso de un organismo o empresa estatal de la Parte, esa Parte;
- (c) en el caso de una persona jurídica, distinta de un organismo o empresa estatal de una Parte, la Parte:
 - (i) bajo cuyas leyes dicha persona jurídica ha sido establecida, y a cuyas leyes está sujeta, sin perjuicio de cualquier otra legislación que resultara aplicable, y
 - (ii) en cuyo territorio la administración de tal persona jurídica se localiza, y
 - (iii) y a cuyo control efectivo esa persona jurídica está sujeta;
- (d) en el caso de una empresa conjunta que no constituya una persona jurídica:
 - (i) cuando el miembro administrador de la empresa conjunta es una Parte o un organismo o empresa estatal de una Parte, esa Parte; o

- (ii) en cualquier otro caso, cuando en relación a una Parte el miembro administrador de la empresa conjunta satisfaga los requisitos del subpárrafo (c) precedente, esa Parte.

13 "Miembro administrador de la empresa conjunta" significa aquel miembro que los miembros participantes de la empresa conjunta han designado de común acuerdo como el miembro que tiene la responsabilidad de la administración central de la empresa conjunta, incluyendo, las funciones de organización y supervisión de las actividades por emprender y el control de los recursos financieros respectivos.

14 "Control efectivo" significa la capacidad del Estado Patrocinante para asegurar la disponibilidad de recursos sustanciales del Operador para fines vinculados con la aplicación de esta Convención, a través del asiento de tales recursos en el territorio del Estado patrocinante o de otra manera.

15 "Daño al medio ambiente antártico o ecosistemas dependientes o asociados" significa cualquier impacto, sobre los componentes vivos o no vivos de ese medio ambiente o de esos ecosistemas, incluyendo perjuicio a la vida marina, terrestre o de la atmósfera, que excede de lo desestimable o que ha sido evaluado y juzgado como aceptable en virtud de esta Convención.

16 "Comisión" significa la Comisión de Recursos Minerales Antárticos establecida en virtud del Artículo 18.

17 "Comité Regulador" significa un Comité Regulador de Recursos Minerales Antárticos establecido en virtud del Artículo 29.

18 "Comité Asesor" significa el Comité Asesor Científico, Técnico y sobre Medio Ambiente establecido en virtud del Artículo 23.

19 "Reunión Especial de las Partes" significa la Reunión a que se refiere el Artículo 28.

20 "Tribunal Arbitral" significa un Tribunal Arbitral constituido como lo prevé el Anexo, que es parte integrante de esta Convención.

Artículo 2

Objetivos y principios generales

1 Esta Convención es parte integrante del Sistema del Tratado Antártico, incluyendo el Tratado Antártico, las medidas en vigor con arreglo a dicho Tratado y sus instrumentos jurídicos conexos, cuyo principal propósito es asegurar que la Antártida continúe utilizándose siempre exclusivamente para fines pacíficos y no llegue a ser

escenario u objeto de discordia internacional. Las Partes proveen, mediante esta Convención, los principios que establece, las reglas que prescribe, las instituciones que crea y las decisiones adoptadas en virtud de ella, medios para:

- (a) evaluar el posible impacto sobre el medio ambiente de las actividades sobre recursos minerales antárticos;
- (b) determinar si las actividades sobre recursos minerales antárticos son aceptables;
- (c) regular la realización de las actividades sobre recursos minerales antárticos que puedan ser consideradas aceptables; y
- (d) asegurar que todas las actividades sobre recursos minerales antárticos sean desarrolladas en estricta conformidad con las disposiciones de esta Convención.

2 Al poner en práctica esta Convención, las Partes asegurarán que las actividades sobre recursos minerales antárticos, si tuvieran lugar, sean llevadas a cabo en conformidad con todos los componentes del Sistema del Tratado Antártico y las obligaciones que de él emanan.

3 En relación con las actividades sobre recursos minerales antárticos, si tuvieran lugar, las Partes reconocen la responsabilidad especial de las Partes Consultivas del Tratado Antártico en la protección del medio ambiente y la necesidad de:

- (a) proteger el medio ambiente antártico y ecosistemas dependientes y asociados;
- (b) respetar la importancia y la influencia de la Antártida para el medio ambiente global;
- (c) respetar otros usos legítimos de la Antártida;
- (d) respetar el valor científico y las cualidades estéticas y de estado silvestre de la Antártida;
- (e) garantizar la seguridad de las operaciones en la Antártida;
- (f) promover oportunidades para una justa y efectiva participación de todas las Partes; y
- (g) tener en cuenta los intereses de la comunidad internacional en su conjunto.

Artículo 3**Prohibición de actividades sobre recursos minerales antárticos fuera de esta Convención**

No se efectuarán actividades sobre recursos minerales antárticos si no es en conformidad con esta Convención, y con las medidas en vigor en virtud de ella y, en los casos de exploración y explotación, con un Esquema de Administración aprobado conforme a los Artículos 48 ó 54.

Artículo 4**Principios sobre criterios relacionados con las actividades sobre recursos minerales antárticos**

1 Las decisiones acerca de actividades sobre recursos minerales antárticos estarán basadas en una información adecuada que permita formular juicios fundados sobre sus posibles impactos, y ninguna de esas actividades tendrá lugar a menos que esta información esté disponible al momento de la adopción de las decisiones que correspondan a tales actividades.

2 No tendrá lugar actividad alguna sobre recursos minerales antárticos hasta tanto se juzgue, sobre la base de la evaluación de sus posibles impactos sobre el medio ambiente antártico y ecosistemas dependientes y asociados, que la actividad de que se trata no causará:

- (a) efectos adversos considerables sobre la calidad del aire y del agua;
- (b) cambios considerables en el medio ambiente atmosférico, terrestre o marino;
- (c) cambios considerables en la distribución, abundancia o productividad de las poblaciones de especies de fauna o flora;
- (d) mayor riesgo para especies amenazadas o en peligro o para poblaciones de tales especies; o
- (e) degradación o riesgo considerable para áreas de especial importancia biológica, científica, histórica, estética o de estado silvestre.

3 No tendrá lugar actividad alguna sobre recursos minerales antárticos hasta tanto se juzgue, sobre la base de la evaluación de sus posibles impactos, que tal actividad no causará efectos adversos considerables sobre los sistemas globales o regionales climáticos o meteorológicos.

4 No tendrá lugar actividad alguna sobre recursos minerales antárticos hasta tanto se juzgue que:

- (a) se encuentran disponibles la tecnología y los procedimientos que permitan operaciones seguras y el cumplimiento de los párrafos 2 y 3 precedentes;
- (b) existe la capacidad para vigilar los parámetros claves del medio ambiente y los componentes de ecosistemas, para identificar todo efecto adverso de tales actividades y para disponer la modificación de los procedimientos operativos que resulte necesaria a la luz de los resultados de la vigilancia o del conocimiento creciente del medio ambiente antártico o ecosistemas dependientes o asociados; y
- (c) existe la capacidad para responder eficazmente ante accidentes, particularmente aquellos con efectos potenciales sobre el medio ambiente.

5 Los juicios efectuados conforme a los párrafos 2, 3 y 4 precedentes tomarán en cuenta los impactos acumulativos de las eventuales actividades sobre recursos minerales antárticos, tanto por sí mismas como en combinación con otras actividades de ese tipo, y otros usos de la Antártida.

Artículo 5

Area de aplicación

1 Esta Convención se aplicará, con sujeción a los párrafos 2, 3 y 4 subsiguientes, al área del Tratado Antártico.

2 Sin perjuicio de las responsabilidades de las Partes Consultivas del Tratado Antártico, con arreglo al Tratado Antártico y las medidas en virtud del mismo, las Partes acuerdan que esta Convención regulará, las actividades sobre recursos minerales antárticos que tengan lugar en el continente antártico y en todas las islas antárticas, incluyendo todas las barreras de hielo al sur de los 60° latitud Sur, y el lecho del mar y el subsuelo de áreas marinas adyacentes costa afuera hasta el fondo oceánico profundo.

3 Para los fines de esta Convención, "fondo oceánico profundo" significa el lecho del mar y el subsuelo situado más allá de la extensión geográfica de la plataforma continental, según el término plataforma continental está definido de acuerdo con el derecho internacional.

4 Nada de lo dispuesto en este Artículo será interpretado como limitando la aplicación de otros Artículos de esta Convención en cuanto los mismos se relacionan con posibles impactos fuera del área a que se refieren los párrafos 1 y 2 precedentes, incluyendo impactos sobre ecosistemas dependientes o asociados.

Artículo 6**Cooperación y participación internacional**

En la puesta en práctica de esta Convención y dentro de su marco se promoverá la cooperación y se alentará la participación internacional en actividades sobre recursos minerales antárticos de las Partes interesadas que sean Partes Consultivas del Tratado Antártico y de otras Partes interesadas, en particular países en desarrollo en cualquiera de esas categorías. Tal participación podrá ser llevada a cabo por las mismas Partes y sus Operadores.

Artículo 7**Cumplimiento de esta Convención**

1 Cada Parte adoptará las medidas apropiadas, dentro de su competencia, para asegurar el cumplimiento de esta Convención y de las medidas en vigor en virtud de ella.

2 Si una Parte es impedida, por el ejercicio de la jurisdicción de otra Parte, de asegurar el cumplimiento de conformidad con el párrafo 1 precedente, no será responsable por no asegurar el cumplimiento, en la medida en que resulte impedida.

3 Si surge entre dos o más Partes cualquier controversia jurisdiccional relacionada con el cumplimiento de esta Convención o de cualquiera medida en vigor en virtud de ella, las Partes involucradas se consultarán inmediatamente con el fin de alcanzar una solución mutuamente aceptable.

4 Cada Parte notificará al Secretario Ejecutivo las medidas adoptadas en virtud del párrafo 1 precedente, para ser transmitidas a todas las otras Partes.

5 Cada Parte llevará a cabo los esfuerzos apropiados, compatibles con la Carta de las Naciones Unidas, con el fin de que nadie realice actividades sobre recursos minerales antárticos contrarias a los objetivos y principios de esta Convención.

6 Cada Parte podrá, cuando lo considere necesario, llamar la atención de la Comisión sobre cualquier actividad que en su opinión afecte la puesta en práctica de los objetivos y principios de esta Convención.

7 La Comisión llamará la atención de todas las Partes en relación a cualquier actividad que, en opinión de la Comisión, afecte la puesta en práctica de los objetivos y principios de esta Convención o el cumplimiento por cualquier Parte de sus obligaciones con arreglo a esta Convención y cualquier medida en vigor en virtud de ella.

8 La Comisión llamará la atención de cualquier Estado que no sea Parte de esta Convención, sobre cualquier actividad llevada a cabo por dicho Estado, sus organismos o empresas estatales, personas físicas o jurídicas, buques, aeronaves o cualquier otro medio de transporte que, en opinión de la Comisión, afecte la puesta en práctica de los objetivos y principios de esta Convención. La Comisión informará al respecto a todas las Partes.

9 Nada de lo dispuesto en este Artículo afectará la aplicación del Artículo 12(7) de esta Convención o del Artículo VIII del Tratado Antártico.

Artículo 8

Medidas de respuesta y responsabilidad

1 Un Operador que lleve a cabo cualquier actividad sobre recursos minerales antárticos tomará las medidas de respuesta necesarias y oportunas, incluyendo prevención, contención, limpieza y remoción, si la actividad causa o amenaza con causar daño al medio ambiente antártico o ecosistemas dependientes o asociados. El Operador, a través de su Estado Patrocinante, notificará las medidas tomadas en virtud de este párrafo al Secretario Ejecutivo, para que éste las transmita a las instituciones pertinentes de esta Convención y a todas las Partes.

2 La responsabilidad de un Operador será objetiva por:

- (a) daño al medio ambiente antártico o ecosistemas dependientes o asociados emergente de sus actividades sobre recursos minerales antárticos, incluyendo el pago de indemnizaciones en el caso que no haya restauración al *status quo ante*;
- (b) pérdida o deterioro de un uso establecido, tal como está referido en el Artículo 15, o pérdida o deterioro de un uso establecido de ecosistemas dependientes o asociados, que resulten directamente del daño descrito en el subpárrafo (a) precedente;
- (c) pérdida o daño a las cosas de un tercero, o pérdida de la vida o lesiones personales de un tercero, que resulten directamente del daño descrito en el subpárrafo (a) precedente; y

(d) reembolso, a quien hubiera incurrido en ellos, de los gastos razonables relacionados con las medidas de respuesta necesarias, incluyendo prevención, contención, limpieza y remoción, y las medidas tomadas para reestablecer el *status quo ante*, cuando cualesquiera actividades sobre recursos minerales antárticos, llevadas a cabo por dicho Operador, causen o amenacen con causar daño al medio ambiente antártico o ecosistemas dependientes o asociados.

3 (a) El daño a que se refiere el párrafo 2 precedente, que no hubiera ocurrido, o persistido, si el Estado patrocinante hubiese dado cumplimiento a sus obligaciones con arreglo a esta Convención respecto de su Operador, acarreará, de acuerdo con el derecho internacional, responsabilidad de tal Estado patrocinante. Dicha responsabilidad estará limitada a la responsabilidad no satisfecha por el Operador ni de otra manera.

(b) Nada de lo dispuesto en el subpárrafo (a) precedente afectará la aplicación de las reglas del derecho internacional aplicables para el caso en que un daño no mencionado en tal subpárrafo no hubiera ocurrido o persistido si el Estado patrocinante hubiese cumplido con sus obligaciones de conformidad con esta Convención con respecto a su Operador.

4 Un Operador no será responsable en virtud del párrafo 2 precedente, si prueba que el daño ha sido causado directamente, y en la medida en que hubiera sido causado directamente, por:

(a) un acontecimiento que, en las circunstancias de la Antártida, constituya un desastre natural de carácter excepcional, que no hubiera podido ser razonablemente previsto; o

(b) un conflicto armado, si éste ocurriera no obstante el Tratado Antártico, o un acto de terrorismo dirigido contra las actividades del Operador, en contra del cual ninguna medida razonable de precaución hubiera podido ser eficaz.

5 La responsabilidad de un Operador por cualquier pérdida de vida, lesiones personales o pérdida o daño a las cosas, que no esté regulada por este Artículo, estará regulada por el derecho y los procedimientos aplicables.

6 Si un Operador prueba que el daño ha sido causado total o parcialmente por un acto u omisión intencional o negligencia grave de la parte que persigue la reparación, ese Operador podrá ser liberado total o parcialmente de su obligación de pagar compensación en relación al daño sufrido por esa parte.

- 7 (a) Se elaborarán reglas y procedimientos adicionales con respecto a las disposiciones sobre responsabilidad establecidas en este Artículo, a través de un Protocolo separado, que será adoptado por consenso por los miembros de la Comisión, y entrará en vigor de acuerdo con el procedimiento dispuesto en el Artículo 62 para la entrada en vigor de esta Convención.
- (b) Tales reglas y procedimientos se formularán de tal manera de fortalecer la protección del medio ambiente antártico y ecosistemas dependientes y asociados.
- (c) Tales reglas y procedimientos:
- (i) podrán contener disposiciones sobre límites apropiados a la responsabilidad, en los casos en que tales límites puedan ser justificados;
 - (ii) sin perjuicio del Artículo 57, elaborarán medios y mecanismos tales como un tribunal de reclamaciones u otros foros en los cuales las reclamaciones contra los Operadores de conformidad con el presente Artículo puedan ser consideradas y decididas;
 - (iii) asegurarán que se adopten medidas de respuesta inmediata, y para satisfacer la responsabilidad con arreglo al párrafo 2 precedente cuando, *inter alia*, el Operador responsable sea financieramente incapaz de afrontar sus obligaciones en su totalidad; cuando exceda cualquier límite a la responsabilidad que resulte pertinente; cuando exista una causal de exención a la responsabilidad, o cuando la pérdida o el daño sean de origen indeterminado. A menos que durante la elaboración del Protocolo se determine que existen otros medios efectivos para alcanzar estos objetivos, el Protocolo establecerá un Fondo o Fondos, e incluirá disposiciones con respecto a dicho Fondo o Fondos, *inter alia*, sobre lo siguiente:
 - financiamiento por los Operadores o sobre bases sectoriales industriales;
 - asegurar la permanente liquidez y aportes obligatorios en el caso que resultara ser insuficiente;
 - reembolso de los gastos relativos a las medidas de respuesta, a quien hubiera incurrido en ellos.

8 Nada de lo dispuesto en los párrafos 4, 6 y 7 precedentes o en el Protocolo que se adopte en virtud del párrafo 7, limitará en forma alguna las disposiciones del párrafo 1 precedente.

9 Ninguna solicitud de un permiso para exploración o explotación será presentada hasta que el Protocolo previsto en el párrafo 7 precedente esté en vigor para la Parte que presente tal solicitud.

10 Cada Parte asegurará, hasta que entre en vigor para esa Parte el Protocolo previsto en el párrafo 7 precedente, en conformidad con el Artículo 7 y de acuerdo con su sistema legal, que el acceso a sus tribunales nacionales esté disponible para decidir ante demandas sobre responsabilidad en virtud de los párrafos 2, 4 y 6 precedentes, contra Operadores que estén llevando a cabo prospección. Tal acceso permitirá la decisión respecto de las demandas contra cualquier Operador que dicha Parte hubiera patrocinado. Cada Parte también asegurará, de conformidad con su sistema legal, que la Comisión tenga derecho a presentarse como parte en sus tribunales nacionales para iniciar las demandas sobre responsabilidad pertinentes, conforme al párrafo 2(a) precedente.

11 Nada de lo dispuesto en el presente Artículo, o en el Protocolo previsto en el párrafo 7 precedente, será interpretado como:

- (a) excluyendo la aplicación de normas existentes en cuanto a responsabilidad y el desarrollo de acuerdo con el derecho internacional de normas adicionales que puedan ser aplicables a Estados u Operadores; o
- (b) afectando el derecho de un Operador, que incurre en responsabilidad en virtud del presente Artículo, a solicitar compensación de otra parte que causó o contribuyó al daño en cuestión.

12 Cuando una compensación haya sido pagada con arreglo a otro régimen que no sea el de esta Convención, la responsabilidad con arreglo a esta Convención deducirá el monto de dicho pago.

Artículo 9

Protección de las posiciones jurídicas con arreglo al Tratado Antártico

Nada de lo dispuesto en esta Convención y ningún acto o actividad que se lleve a cabo mientras esta Convención esté en vigor:

- (a) constituirá fundamento para hacer valer, apoyar o negar una reclamación de soberanía territorial en el área del Tratado Antártico ni para crear derechos de soberanía en el área del Tratado Antártico;
- (b) se interpretará como una renuncia o menoscabo por cualquier Parte, ni como perjudicial a ningún derecho o reclamación o fundamento de reclamación de soberanía territorial en la Antártida o para el ejercicio de la jurisdicción del Estado ribereño conforme al derecho internacional;
- (c) se interpretará como perjudicial para la posición de cualquier Parte en lo que se refiere a su reconocimiento o no reconocimiento de cualesquiera de tales derechos, reclamaciones o fundamentos de reclamación; o
- (d) afectará la disposición contenida en el Artículo IV (2) del Tratado Antártico según la cual no se harán nuevas reclamaciones de soberanía territorial en la Antártida ni se ampliarán las reclamaciones anteriormente hechas valer, mientras el Tratado Antártico esté en vigor.

Artículo 10

Conformidad con los otros componentes del Sistema del Tratado Antártico

1 Cada Parte asegurará que las actividades sobre recursos minerales antárticos tengan lugar de conformidad con los componentes del Sistema del Tratado Antártico, incluyendo el Tratado Antártico, la Convención para la Conservación de Focas Antárticas y la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos y las medidas en vigor en virtud de estos instrumentos.

2 La Comisión consultará y cooperará con las Partes Consultivas del Tratado Antártico, las Partes Contratantes de la Convención para la Conservación de Focas Antárticas y la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos con miras a asegurar el cumplimiento de los objetivos y principios de esta Convención y evitar toda interferencia con el cumplimiento de los objetivos y principios del Tratado Antártico, la Convención para la Conservación de Focas Antárticas o la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, o incompatibilidad entre las medidas en vigor en virtud de esos instrumentos y las medidas en vigor en virtud de esta Convención.

Artículo 11**Inspección con arreglo al Tratado Antártico**

Todas las estaciones, instalaciones y equipos en el área del Tratado Antártico, relacionados con actividades sobre recursos minerales antárticos, como también buques y aeronaves de apoyo a dichas actividades, en los puntos de embarque o desembarque de personal o carga de tales estaciones e instalaciones, estarán abiertos en todo momento a la inspección por parte de observadores designados con arreglo al Artículo VII del Tratado Antártico para los fines de dicho Tratado.

Artículo 12**Inspección con arreglo a esta Convención**

1 Con el propósito de promover los objetivos y principios y asegurar la observancia de esta Convención y de las medidas en vigor en virtud de ella, todas las estaciones, instalaciones y equipos relacionados con actividades sobre recursos minerales antárticos en el área en la cual estas actividades son regidas por esta Convención, así como buques y aeronaves de apoyo a dichas actividades en los puntos de embarque y desembarque de personal o carga, en cualquier lugar en dicha área, estarán abiertos en todo momento a la inspección por parte de:

- (a) observadores designados por cualquier miembro de la Comisión que sean nacionales de tal miembro; y
- (b) observadores designados por la Comisión o por los Comités Reguladores pertinentes.

2 La observación aérea podrá efectuarse en cualquier momento sobre el área donde las actividades sobre recursos minerales antárticos son regidas por esta Convención.

3 La Comisión mantendrá una lista actualizada de observadores designados en virtud del párrafo 1(a) y (b) precedente.

4 Los informes de los observadores serán transmitidos a la Comisión y a cualquier Comité Regulador que tenga competencia en el área donde la inspección haya sido llevada a cabo.

5 Los observadores evitarán interferir con la seguridad y la regularidad de las operaciones que se efectúen en las estaciones, instalaciones y equipos visitados, y respetarán las medidas adoptadas por la Comisión para proteger la confidencialidad de los datos e información.

6 Las inspecciones llevadas a cabo en virtud del párrafo 1(a) y (b) precedente serán compatibles y se reforzarán mutuamente y no impondrán una carga indebida a la operación de las estaciones, instalaciones y equipos visitados.

7 Con el propósito de facilitar el ejercicio de sus funciones con arreglo a esta Convención, y sin perjuicio de las respectivas posiciones de las Partes relacionadas con la jurisdicción sobre todas las demás personas en el área en la cual las actividades sobre recursos minerales antárticos son regidas por esta Convención, los observadores designados con arreglo a este Artículo estarán sometidos sólo a la jurisdicción de la Parte de la cual sean nacionales en lo referente a todas las acciones u omisiones que tengan lugar mientras se encuentran en dicha área con el propósito de ejercer sus funciones.

8 No se llevará a cabo exploración o explotación alguna en un área identificada de acuerdo con el Artículo 41, hasta que no hayan sido establecidas medidas efectivas de inspección en esa área.

Artículo 13

Areas protegidas

1 Las actividades sobre recursos minerales antárticos estarán prohibidas en toda área designada como Area Especialmente Protegida o Sitio de Especial Interés Científico con arreglo al Artículo IX(1) del Tratado Antártico. Tales actividades también estarán prohibidas en cualquier otra área designada como área protegida de acuerdo con el Artículo IX(1) del Tratado Antártico, salvo en el caso en que la medida pertinente provea lo contrario. Ninguna actividad sobre recursos minerales antárticos que pudiera perjudicar el propósito para el que fue designada dicha área, tendrá lugar hasta tanto cualquier designación entre en vigor de acuerdo con el Artículo IX(4) del Tratado Antártico.

2 La Comisión también prohibirá o restringirá las actividades sobre recursos minerales antárticos en cualquier área que por razones históricas, ecológicas, ambientales, científicas o de cualquier otro orden haya designado como área protegida.

3 En el ejercicio de sus facultades establecidas por el párrafo 2 precedente o por el Artículo 41, la Comisión considerará si restringe o prohíbe actividades sobre recursos minerales antárticos en cualquier área, en adición a las que se refiere el párrafo 1 precedente, que se encuentre protegida o aislada de conformidad con otros componentes del Sistema del Tratado Antártico, para salvaguardar los propósitos para los que fue designada.

4 En relación con toda área en la cual las actividades sobre recursos minerales antárticos estén prohibidas o restringidas de acuerdo con los párrafos 1, 2 ó 3 precedentes, la Comisión considerará si, para alcanzar los fines del Artículo 4(2)(e), sería prudente prohibir o restringir adicionalmente actividades sobre recursos minerales antárticos en áreas adyacentes a los fines de crear una zona de amortiguación.

5 La Comisión dará efecto al Artículo 10(2) al actuar en virtud de los párrafos 2, 3 y 4 precedentes.

6 La Comisión, según sea apropiado, pondrá en conocimiento de las Partes Consultivas del Tratado Antártico, de las Partes Contratantes de la Convención para la Conservación de Focas Antárticas, de la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos y del Comité Científico de Investigaciones Antárticas, cualquier decisión que haya adoptado de conformidad con este Artículo.

Artículo 14

No discriminación

En la aplicación de esta Convención no habrá discriminación contra ninguna Parte ni sus Operadores.

Artículo 15

Respeto de otros usos de la Antártida

1 Las decisiones respecto de las actividades sobre recursos minerales antárticos tendrán en cuenta la necesidad de respetar otros usos establecidos de la Antártida, incluyendo:

- (a) la operación de las estaciones y de sus instalaciones conexas, instalaciones de apoyo y equipo en la Antártida;
- (b) la investigación científica y la cooperación en la Antártida;
- (c) la conservación, incluyendo el uso racional, de los recursos vivos marinos antárticos;
- (d) el turismo;
- (e) la preservación de monumentos históricos; y

(f) la navegación y aeronavegación,

que estén en conformidad con el Sistema del Tratado Antártico.

2 Las actividades sobre recursos minerales antárticos serán conducidas de tal forma que se respeten cualesquiera usos de la Antártida, a que se refiere el párrafo 1 precedente.

Artículo 16

Disponibilidad y confidencialidad de los datos e información

Los datos e información que se obtengan como resultado de las actividades sobre recursos minerales antárticos serán de libre acceso, en la mayor medida posible y practicable, siempre que:

- (a) en lo referente a los datos e información con valor comercial derivados de la prospección, éstos puedan ser retenidos por el Operador de acuerdo con el Artículo 37;
- (b) en lo referente a los datos e información derivados de la exploración y explotación, la Comisión adoptará medidas según sea apropiado, para liberar los datos e información y para asegurar la confidencialidad de aquellos con valor comercial.

Artículo 17

Notificaciones y ejercicio provisional de funciones del Secretario Ejecutivo

1 Cuando en esta Convención se hace referencia a la transmisión de información, de una notificación o de un informe a cualquier institución prevista en esta Convención y dicha institución no haya sido establecida, dicha información, notificación o informe será suministrado al Secretario Ejecutivo, quien la distribuirá según sea apropiado.

2 Toda vez que en esta Convención se asigne una función al Secretario Ejecutivo y éste no haya sido designado con arreglo al Artículo 33, dicha función será desempeñada por el Depositario.

CAPITULO II: INSTITUCIONES

Artículo 18

La Comisión

1 Se establece por este Artículo la Comisión de Recursos Minerales Antárticos.

2 La composición de la Comisión será la siguiente:

- (a) cada una de las Partes que era Parte Consultiva del Tratado Antártico a la fecha en que esta Convención se abrió para la firma; y
- (b) cualquier otra Parte, mientras esa Parte realice activamente sustancial investigación científica, técnica o sobre medio ambiente en el área en la cual esta Convención se aplica, directamente pertinente para las decisiones acerca de actividades sobre recursos minerales antárticos, particularmente para las evaluaciones y juicios mencionados en el Artículo 4; y
- (c) cualquier otra Parte patrocinando exploración o explotación sobre recursos minerales antárticos, mientras el Esquema de Administración pertinente se encuentre en vigor.

3 Una Parte que se postule para participar en los trabajos de la Comisión en virtud de los subpárrafos (b) o (c) precedentes, notificará al Depositario las bases sobre las cuales pretende ser miembro de la Comisión. En el caso de una Parte que no sea Parte Consultiva del Tratado Antártico, tal notificación incluirá una declaración de la intención de cumplir con las recomendaciones en virtud del Artículo IX(1) del Tratado Antártico. El Depositario comunicará a cada miembro de la Comisión tal notificación y la información adjunta.

4 La Comisión considerará la notificación en su reunión siguiente. En el caso que la Parte, a que se refiere el párrafo 2(b) precedente, que presenta la notificación en virtud del párrafo 3 precedente sea una Parte Consultiva del Tratado Antártico, se la considerará como habiendo satisfecho los requerimientos de admisión a la Comisión salvo que más de un tercio de los miembros de la Comisión se opongan en la reunión en que dicha notificación sea considerada. Cualquier otra Parte que presente una notificación, se considerará como habiendo satisfecho los requerimientos de adhesión a la Comisión si ningún miembro de la Comisión se opone en la reunión en que dicha notificación sea considerada.

5 Cada miembro de la Comisión estará representado por un representante, quien podrá estar acompañado por representantes alternos y asesores.

6 La condición de observador en la Comisión estará abierta a cualquier Parte y a cualquier Parte Contratante del Tratado Antártico que no sea Parte de esta Convención.

Artículo 19

Reuniones de la Comisión

- 1 (a) La primera reunión de la Comisión, a celebrarse con el fin de adoptar decisiones en materia de organización, financieras y otras necesarias para el funcionamiento efectivo de esta Convención y de sus instituciones, será convocada dentro de los seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Convención.

(b) Luego que la Comisión haya llevado a cabo la o las reuniones necesarias para tomar las decisiones a que se refiere el subpárrafo (a) precedente, la Comisión no celebrará otras reuniones excepto de acuerdo con los párrafos 2 ó 3 subsiguientes.
- 2 Las reuniones de la Comisión se celebrarán dentro de los dos meses de:
 - (a) la recepción de una notificación en virtud del Artículo 39;
 - (b) una solicitud presentada por un mínimo de seis miembros de la Comisión; o
 - (c) una solicitud presentada por un miembro del Comité Regulador de acuerdo con el Artículo 49(1).
- 3 La Comisión podrá establecer un calendario regular de reuniones si determina que es necesario para el funcionamiento efectivo de esta Convención.
- 4 A menos que la Comisión decida en otro sentido, sus reuniones serán convocadas por el Secretario Ejecutivo.

Artículo 20

Procedimiento de la Comisión

- 1 La Comisión elegirá entre sus miembros un Presidente y dos Vicepresidentes, cada uno de los cuales será representante de distintas Partes.
- 2 a) Hasta tanto la Comisión haya establecido un calendario regular de reuniones de conformidad con el Artículo 19(3), el Presidente y los Vicepresidentes serán elegidos para desempeñarse

en el cargo por un período de dos años, habida cuenta que, si no se celebra reunión alguna durante ese período, continuarán en el cargo hasta la finalización de la primera reunión celebrada con posterioridad.

- b) Cuando se haya establecido un calendario regular de reuniones, el Presidente y los Vicepresidentes serán elegidos para desempeñarse por un período de dos años.

3 La Comisión adoptará sus reglas de procedimiento. Tales reglas podrán incluir disposiciones sobre el número de períodos durante los cuales el Presidente y los Vicepresidentes puedan desempeñarse y la rotación en tales cargos.

4 La Comisión podrá establecer los órganos subsidiarios que sean necesarios para el desempeño de sus funciones.

5 La Comisión podrá decidir el establecimiento de una sede permanente, que estará en Nueva Zelandia.

6 La Comisión tendrá personalidad jurídica y en el territorio de cada Parte gozará de la capacidad jurídica que sea necesaria para el desempeño de sus funciones y el logro de los objetivos de esta Convención.

7 Los privilegios e inmunidades de que gozarán la Comisión, la Secretaría y los representantes que participen en las reuniones en el territorio de una Parte, serán establecidos por acuerdo entre la Comisión y la Parte pertinente.

Artículo 21

Funciones de la Comisión

- 1 Las funciones de la Comisión serán:
 - (a) facilitar y promover la recolección e intercambio de información científica, técnica y de otro orden, y los proyectos de investigación necesarios para predecir, detectar y evaluar el posible impacto sobre el medio ambiente de las actividades sobre recursos minerales antárticos incluyendo la vigilancia de los componentes de los ecosistemas y de parámetros ambientales claves;
 - (b) designar áreas en las cuales las actividades sobre recursos minerales antárticos estarán prohibidas o restringidas de conformidad con el Artículo 13, y ejercer las funciones conexas que le atribuye ese Artículo;

- (c) adoptar medidas para la protección del medio ambiente antártico y ecosistemas dependientes y asociados y para la promoción de técnicas de exploración y explotación seguras y efectivas y, cuando lo considere apropiado, poner a disposición un manual con tales medidas;
- (d) determinar, de acuerdo con el Artículo 41, si se identifica o no un área para su eventual exploración y explotación, y ejercer las funciones conexas que le atribuye el Artículo 42;
- (e) adoptar medidas relativas a la prospección aplicables a todos los Operadores pertinentes para:
 - (i) determinar las profundidades máximas de perforación para circunstancias particulares de acuerdo con el Artículo 1(8);
 - (ii) restringir o prohibir prospección, de conformidad con los Artículos 13, 37 y 38;
- (f) asegurar la aplicación efectiva de los Artículos 12(4), 37(7) y (8), 38(2) y 39(2), que requieren someter información, notificaciones e informes a la consideración de la Comisión;
- (g) hacer públicos por anticipado, los temas respecto de los que se requiere asesoramiento del Comité Asesor;
- (h) adoptar medidas con relación a la disponibilidad y confidencialidad de los datos e información incluyendo medidas en virtud del Artículo 16;
- (i) elaborar el principio de no discriminación establecido en el Artículo 14;
- (j) adoptar medidas en relación con las dimensiones máximas de los bloques;
- (k) ejercer las funciones que le atribuye el Artículo 29;
- (l) revisar las medidas de los Comités Reguladores de acuerdo con el Artículo 49;
- (m) adoptar medidas de acuerdo con los Artículos 6 y 41(1)(d) relacionadas con la promoción de la cooperación y la participación en actividades sobre recursos minerales antárticos;
- (n) adoptar medidas generales en virtud del Artículo 51(6);
- (o) tomar decisiones en materias presupuestarias y adoptar normas financieras de acuerdo con el Artículo 35;

- (p) adoptar medidas relacionadas con los aranceles que deben ser pagados en relación con las notificaciones que se presenten en virtud de los Artículos 37 y 39, y con las solicitudes que se presenten en virtud de los Artículos 44 y 53, siendo el fin de tales aranceles cubrir los gastos administrativos del diligenciamiento de notificaciones y solicitudes;
- (q) adoptar medidas acerca de los gravámenes que deben ser pagados por los Operadores que realicen exploración y explotación, siendo el fin principal de tales gravámenes cubrir los gastos de las instituciones de esta Convención;
- (r) determinar de acuerdo con el Artículo 35(7) acerca del destino de los ingresos, si los hubiera, que reciba la Comisión y que excedan los requerimientos para financiar el presupuesto en virtud del Artículo 35;
- (s) ejercer las funciones que le atribuye el Artículo 7(7) y (8);
- (t) ejercer las funciones relacionadas con la inspección que le atribuye el Artículo 12;
- (u) considerar las comunicaciones sobre vigilancia recibidas en virtud del Artículo 52;
- (v) ejercer las funciones relacionadas con la solución de controversias que le atribuye el Artículo 59;
- (w) ejercer las funciones relacionadas con la consulta y la cooperación que le atribuyen los Artículos 10(2) y 34;
- (x) mantener bajo revisión la realización de las actividades sobre recursos minerales antárticos con el objeto de salvaguardar la protección del medio ambiente antártico en interés de toda la humanidad; y
- (y) ejercer cualquier otra función que esté especificada en cualquier otra parte de esta Convención.

2 En el ejercicio de sus funciones la Comisión recabará y tendrá plenamente en cuenta las opiniones del Comité Asesor emitidas de acuerdo con el Artículo 26.

3 Cada medida adoptada por la Comisión especificará la fecha en que entrará en vigor.

4 La Comisión, con sujeción al Artículo 16 y a las medidas en vigor en virtud del mismo y al párrafo 1(h) precedente, asegurará que se mantenga disponible un registro público de sus reuniones y decisiones, y de la información, notificaciones e informes que le hayan sido presentados.

Artículo 22**Adopción de decisiones en la Comisión**

1 La Comisión adoptará decisiones sobre cuestiones de fondo por una mayoría de tres cuartos de los miembros presentes y votantes. Cuando deba decidirse si una cuestión es o no de fondo, esa cuestión será tratada como una de fondo, salvo que se decida de otra manera por una mayoría de tres cuartos de los miembros presentes y votantes.

2 No obstante el párrafo 1 precedente, se requerirá consenso para lo siguiente:

- (a) la adopción del presupuesto y decisiones en materia presupuestaria y otras vinculadas, en virtud del Artículo 21(1) (p), (q) y (r) y del Artículo 35(1), (2), (3), (4) y (5);
- (b) decisiones adoptadas en virtud del Artículo 21(1) (i);
- (c) decisiones adoptadas en virtud del Artículo 41(2).

3 Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento serán adoptadas por mayoría simple de los miembros presentes y votantes.

4 Al adoptar decisiones sobre cuestiones de fondo, nada de lo dispuesto en este Artículo será interpretado como un impedimento para que la Comisión se esfuerce por alcanzar un consenso.

5 Para los fines de este Artículo, consenso significa la ausencia de una objeción formal. Si con respecto a cualquier decisión cubierta por el párrafo 2(c) precedente, el Presidente de la Comisión determina que habría tal objeción, consultará a los miembros de la Comisión. Si, como resultado de tales consultas, el Presidente determina que la objeción se mantendría, convocará a aquellos miembros más directamente interesados con el propósito de alcanzar una reconciliación de las diferencias y lograr una propuesta generalmente aceptable.

Artículo 23**Comité Asesor**

1 Se establece por este Artículo el Comité Asesor Científico, Técnico y sobre Medio Ambiente.

2 La integración del Comité Asesor estará abierta a todas las Partes.

3 Cada miembro del Comité Asesor estará representado por un representante que posea adecuada competencia científica, técnica o sobre medio ambiente, quien podrá estar acompañado por representantes alternos y por expertos y asesores.

4 La condición de observador en el Comité Asesor estará abierta a cualquier Parte Contratante del Tratado Antártico o de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos que no sea Parte de esta Convención.

Artículo 24

Reuniones del Comité Asesor

1 A menos que la Comisión decida de otra manera, el Comité Asesor será convocado para su primera reunión dentro de los seis meses a partir de la primera reunión de la Comisión. En adelante, se reunirá cuando sea necesario para cumplir con sus funciones sobre la base de un calendario establecido por la Comisión.

2 Se podrán convocar reuniones del Comité Asesor, en adición a aquellas programadas en virtud del párrafo 1 precedente, a requerimiento de un mínimo de seis miembros de la Comisión o de conformidad con el Artículo 40(1).

3 A menos que la Comisión decida de otra manera, las reuniones del Comité Asesor serán convocadas por el Secretario Ejecutivo.

Artículo 25

Procedimiento del Comité Asesor

1 El Comité Asesor elegirá entre sus miembros un Presidente y dos Vicepresidentes, cada uno de los cuales será representante de distintas Partes.

2 (a) Hasta tanto la Comisión haya establecido un calendario de reuniones conforme con el Artículo 25(1), el Presidente y los Vicepresidentes serán elegidos para desempeñarse en el cargo por un período de dos años, habida cuenta que si no se celebra reunión alguna durante ese período, continuarán en el cargo hasta la finalización de la primera reunión celebrada con posterioridad.

(b) Cuando se haya establecido un calendario de reuniones, el Presidente y los Vicepresidentes serán elegidos para desempeñarse por un período de dos años.

3 El Comité Asesor hará públicos por anticipado, sus reuniones y los asuntos que tiene para consideración en cada reunión, de manera tal de permitir la recepción y la consideración de los puntos de vista sobre tales materias presentados por las organizaciones internacionales que tengan interés en ellos. A tal fin y sujeto a revisión por la Comisión, el Comité Asesor podrá establecer procedimientos para la transmisión de información pertinente a estas organizaciones.

4 El Comité Asesor adoptará sus reglas de procedimiento por una mayoría de dos tercios de sus miembros presentes y votantes. Tales reglas podrán incluir disposiciones sobre el número de períodos durante los cuales el Presidente y los Vicepresidentes puedan desempeñarse y la rotación en tales cargos. Las reglas de procedimiento y cualquier enmienda a ellas estarán sujetas a la aprobación de la Comisión.

5 El Comité Asesor, con sujeción al presupuesto aprobado, podrá establecer los subcomités que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 26

Funciones del Comité Asesor

1 El Comité Asesor asesorará a la Comisión y a los Comités Reguladores, según lo requerido por esta Convención, o a solicitud de dichas instituciones, respecto de los aspectos científicos, técnicos y sobre medio ambiente de las actividades sobre recursos minerales antárticos. Constituirá un foro de consulta y cooperación en relación con la recopilación, intercambio y evaluación de información relacionada con los aspectos científicos, técnicos y sobre medio ambiente de las actividades sobre recursos minerales antárticos.

2 Proveerá asesoramiento a:

- (a) la Comisión en relación con sus funciones con arreglo a los Artículos 21(1)(a) al (f), (u) y (x) y 35(7)(a) (en temas relacionados con la investigación científica) así como sobre la aplicación del Artículo 4; y
- (b) los Comités Reguladores con respecto a:
 - (i) la aplicación del Artículo 4;
 - (ii) los aspectos científicos, técnicos y sobre medio ambiente de los Artículos 43(3) y (5), 45, 47, 51, 52 y 54;
 - (iii) los datos a ser recopilados e informados conforme a los Artículos 47 y 52; y

- (iv) las implicancias científicas, técnicas y sobre medio ambiente de los informes y los datos provistos de acuerdo con los Artículos 47 y 52.

3 Proveerá asesoramiento a la Comisión y a los Comités Reguladores acerca de:

- (a) los criterios para emitir los juicios requeridos con arreglo al Artículo 4(2) y (3) a fin de cumplir lo establecido por el Artículo 4(1);
- (b) los tipos de datos e información requeridos para ejercer sus funciones, y cómo éstos deberían ser recopilados, transmitidos y archivados;
- (c) la investigación científica que contribuirá a la base de datos e información requerida en el subpárrafo (b) precedente;
- (d) los procedimientos y sistemas efectivos para análisis, evaluación, presentación y divulgación de los datos e información, para facilitar los juicios a que se refiere el Artículo 4; y
- (e) las posibilidades para cooperación científica, técnica y sobre medio ambiente entre Partes interesadas que sean países en desarrollo y otras Partes.

4 El Comité Asesor, al proveer asesoramiento para las decisiones que deben ser tomadas de conformidad con los Artículos 41, 43, 45 y 54 preparará, en cada caso, una evaluación comprensiva sobre medio ambiente y técnica de las medidas propuestas. Tales evaluaciones estarán basadas en toda la información, así como en toda ampliación posterior, que pueda disponer el Comité Asesor, incluyendo la información que haya sido provista en virtud de los Artículos 39(2) (e), 44(2) (b) (iii) y 53(2) (b). La evaluación del Comité Asesor, en cada caso, abarcará la naturaleza y alcance de las decisiones que deban ser tomadas e incluirá, según sea apropiado, la consideración de, *inter alia*:

- (a) la adecuación de la información existente para posibilitar la formulación de juicios fundados;
- (b) la naturaleza, extensión, duración e intensidad de los probables impactos directos sobre el medio ambiente resultantes de la actividad propuesta;
- (c) los posibles impactos indirectos;
- (d) los medios y las alternativas por los cuales tales impactos, directos o indirectos puedan ser reducidos, incluyendo las consecuencias sobre el medio ambiente en la alternativa de no proceder;

- (e) los impactos acumulativos de la actividad propuesta a la luz de actividades existentes o planeadas;
- (f) la capacidad para responder efectivamente a accidentes con efectos potenciales sobre el medio ambiente;
- (g) la importancia sobre el medio ambiente de los impactos inevitables; y
- (h) las probabilidades de accidentes y sus consecuencias sobre el medio ambiente.

5 Al preparar su asesoramiento el Comité Asesor podrá recabar según sea necesario, en forma *ad hoc*, información y consejo de otros científicos y expertos u organizaciones científicas.

6 El Comité Asesor, con el fin de promover la participación internacional en actividades sobre recursos minerales Antárticos, como lo establece el Artículo 6, proveerá asesoramiento sobre la forma de poner a disposición de las Partes interesadas que sean países en desarrollo, la información a que se refiere en el párrafo 3 precedente, los programas de entrenamiento relacionados con cuestiones científicas, técnicas y sobre medio ambiente vinculadas con las actividades sobre recursos minerales antárticos y oportunidades de cooperación entre las Partes en estos programas.

Artículo 27

Informes del Comité Asesor

El Comité Asesor presentará un informe sobre cada una de sus reuniones a la Comisión y a todo Comité Regulador pertinente. El informe abarcará todos los asuntos considerados en la reunión y reflejará las conclusiones alcanzadas y todas las opiniones expresadas por los miembros del Comité Asesor. El informe será transmitido por el Secretario Ejecutivo a todas las Partes y a los observadores presentes en la reunión y será subsecuentemente puesto a disposición pública.

Artículo 28

Reunión Especial de las Partes

1 Una Reunión Especial de las Partes, según sea requerida, se convocará de acuerdo con el Artículo 40(2), y tendrá las funciones relativas a la identificación de un área para eventual exploración y explotación especificadas en el Artículo 40(3).

2 La integración de la Reunión Especial de las Partes estará abierta a todas las Partes. Cada Parte estará representada por un representante quien podrá estar acompañado por representantes alternos y asesores.

3 La condición de observador en la Reunión Especial de las Partes estará abierta a cualquier Parte Contratante del Tratado Antártico que no sea Parte en esta Convención.

4 Cada Reunión Especial de las Partes elegirá entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente, cada uno de los cuales se desempeñará en ese cargo por esa reunión. El Presidente y el Vicepresidente no podrán ser representantes de la misma Parte.

5 La Reunión Especial de las Partes adoptará sus reglas de procedimiento por una mayoría de dos tercios de sus miembros presentes y votantes. Hasta tanto se adopten dichas reglas de procedimiento, la Reunión Especial de las Partes aplicará las reglas de procedimiento provisorias que establezca la Comisión.

6 A menos que la Comisión resuelva en otro sentido, una Reunión Especial de las Partes será convocada por el Secretario Ejecutivo y se celebrará en la misma sede que la reunión de la Comisión convocada para considerar la identificación de un área para eventual exploración y explotación.

Artículo 29

Comités Reguladores

1 Se establecerá un Comité Regulador de Recursos Minerales Antárticos para cada área identificada por la Comisión en virtud del Artículo 41.

2 Con sujeción al párrafo 6 subsiguiente, cada Comité Regulador estará integrado por 10 miembros. La condición de miembro será determinada por la Comisión de acuerdo con este Artículo y, tomando en consideración el Artículo 9, incluirá:

- (a) el miembro, si lo hubiera, o si hubiera más de uno, aquellos miembros de la Comisión identificados por referencia al Artículo 9(b), que hacen valer derechos o reclamaciones en el área identificada;
- (b) los dos miembros de la Comisión identificados también por referencia al Artículo 9(b) que hacen valer un fundamento de reclamación en la Antártida;
- (c) otros miembros de la Comisión determinados de acuerdo con este Artículo de manera que el Comité Regulador, con sujeción al párrafo 6 subsiguiente, estará integrado, en total, por 10 miembros:

- (i) cuatro miembros identificados por referencia al Artículo 9(b) que hacen valer derechos o reclamaciones, incluyendo el miembro o los miembros, si los hubiera, a que se refiere el subpárrafo (a) precedente; y
- (ii) seis miembros que no hacen valer derechos o reclamaciones según se los describe en el Artículo 9(b), incluyendo los dos miembros a los que se refiere el subpárrafo (b) precedente.

3 Al ser identificada un área de acuerdo con el Artículo 41(2), el Presidente de la Comisión, tan pronto como sea posible, y en cualquier caso dentro de los 90 días, hará una recomendación a la Comisión relacionada con la composición de Comité Regulador. A este fin, el Presidente consultará, según sea apropiado, con el Presidente del Comité Asesor y con todos los miembros de la Comisión. Tal recomendación cumplirá con los requerimientos de los párrafos 2 y 4 de este Artículo y asegurará:

- (a) la inclusión de los miembros de la Comisión que, sea a través de prospección, investigación científica o de otra forma, han contribuido con sustancial información científica, técnica o sobre medio ambiente que haya sido pertinente para la identificación del área por la Comisión en virtud del Artículo 41;
- (b) la representación adecuada y equitativa de los países en desarrollo miembros de la Comisión, teniendo en cuenta el equilibrio global entre países desarrollados y países en desarrollo miembros de la Comisión, de manera que se incluyan, al menos tres países en desarrollo miembros de la Comisión;
- (c) la consideración del valor de la rotación en la composición de los Comités Reguladores como medio adicional para asegurar una representación equitativa de los miembros de la Comisión.

- 4
- (a) Cuando haya uno o más miembros del Comité Regulador, a los que se refiere el párrafo 2(a) precedente, el Presidente de la Comisión hará la recomendación con respecto al párrafo 2(c)(i) precedente acorde con la nominación, si la hubiera, de tal miembro o miembros, la que tomará en consideración el párrafo 3 precedente, en particular el subpárrafo (b) de tal párrafo.
 - (b) Al efectuar la recomendación con respecto al párrafo 2(c)(ii) precedente, el Presidente de la Comisión tomará plenamente en consideración las opiniones (que tendrán en cuenta el párrafo 3 precedente) que puedan ser presentadas en nombre de aquellos miembros de la Comisión que no hacen

valer derechos o reclamaciones de soberanía territorial en la Antártida y, con referencia a los requerimientos del párrafo 3(b) precedente, las opiniones que puedan ser presentadas por los que sean países en desarrollo, entre esos miembros.

5 La recomendación del Presidente de la Comisión será considerada como habiendo sido aprobada por la Comisión si ésta no decide en otro sentido en la misma reunión en que la recomendación se presenta. Al tomar cualquier decisión de acuerdo con este Artículo, la Comisión se asegurará que los requerimientos de los párrafos 2 y 3 precedentes estén cumplidos y que de efecto a la nominación, si la hubiere, a que se refiere el párrafo 4(a) precedente.

6 (a) En el caso en que un miembro de la Comisión que haya patrocinado prospección en el área identificada y presentado, en virtud del Artículo 39, la notificación sobre la cual la Comisión basó su identificación del área en virtud del Artículo 41, no sea miembro del Comité Regulador en virtud de los párrafos 2 y 3 precedentes, dicho miembro de la Comisión será miembro del Comité Regulador hasta tanto una solicitud de un permiso para exploración sea presentada en virtud del Artículo 44.

(b) En el caso en que una Parte que haya presentado una solicitud de un permiso para exploración en virtud del Artículo 44, no sea miembro del Comité Regulador en virtud de los párrafos 2 y 3 precedentes, dicha Parte será miembro del Comité Regulador para la consideración de dicha solicitud. Si tal solicitud resultase en la aprobación de un Esquema de Administración de acuerdo con el Artículo 48, la Parte en cuestión permanecerá como miembro del Comité Regulador durante el tiempo en que tal Esquema de Administración esté en vigencia y tendrá derecho a participar en las decisiones sobre asuntos que afecten a tal Esquema de Administración.

7 Nada de lo dispuesto en este Artículo será interpretado como afectando al Artículo IV del Tratado Antártico.

Artículo 30

Procedimientos de los Comités Reguladores

1 La primera reunión de cada Comité Regulador será convocada por el Secretario Ejecutivo de acuerdo con el Artículo 43(1). Las reuniones siguientes de cada Comité Regulador se celebrarán dónde y cuándo sea necesario para el desempeño de sus funciones.

2 Cada miembro de un Comité Regulador estará representado por un representante quien podrá estar acompañado por representantes alternos y asesores.

3 Cada Comité Regulador elegirá entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente. El Presidente y el Vicepresidente no podrán ser representantes de la misma Parte.

4 Toda Parte podrá asistir a las reuniones de un Comité Regulador en calidad de observador.

5 Cada Comité Regulador adoptará sus reglas de procedimiento. Tales reglas podrán incluir disposiciones relacionadas con el período y el número de períodos durante los cuales el Presidente y el Vicepresidente puedan desempeñarse y la rotación en tales cargos.

Artículo 31

Funciones de los Comités Reguladores

1 Las funciones de cada Comité Regulador serán:

- (a) llevar a cabo el trabajo preparatorio dispuesto en el Artículo 43;
- (b) considerar solicitudes de permisos para exploración y para explotación de acuerdo con los Artículos 45, 46 y 54;
- (c) aprobar Esquemas de Administración y emitir permisos para exploración y para explotación de acuerdo con los Artículos 47, 48 y 54;
- (d) vigilar las actividades de exploración y explotación de acuerdo con el Artículo 52;
- (e) ejercer las funciones que le atribuye el Artículo 51;
- (f) ejercer las funciones relacionadas con la inspección que le atribuye el Artículo 12;
- (g) ejercer las funciones relacionadas con la solución de controversias que le atribuye el Artículo 47(r); y
- (h) ejercer cualquier otra función que esté especificada en cualquier otra parte de esta Convención.

2 En el ejercicio de sus funciones cada Comité Regulador recabará y tendrá plenamente en cuenta las opiniones del Comité Asesor emitidas de acuerdo con el Artículo 26.

3 Cada Comité Regulador, con sujeción al Artículo 16 y a las medidas en vigor en virtud del mismo, y al Artículo 21(1)(h), asegurará que se mantenga disponible un registro público de sus decisiones y de los Esquemas de Administración vigentes.

Artículo 32

Adopción de decisiones en los Comités Reguladores

1 Las decisiones de un Comité Regulador en virtud de los Artículos 48 y 54(5) serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, la cual incluirá una mayoría simple de aquellos miembros presentes y votantes a los que se refiere el Artículo 29(2)(c)(i), y también una mayoría simple de aquellos miembros presentes y votantes a los que se refiere el Artículo 29(2)(c)(ii).

2 Las decisiones de un Comité Regulador, en virtud del Artículo 43(3) y (5), serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, la cual incluirá por lo menos la mitad de aquellos miembros presentes y votantes mencionados en el Artículo 29(2)(c)(i) y también por lo menos la mitad de aquellos miembros presentes y votantes a los que se refiere el Artículo 29(2)(c)(ii).

3 Las decisiones sobre todas las otras cuestiones de fondo, serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. Cuando deba decidirse si una cuestión es o no de fondo, la cuestión será tratada como una cuestión de fondo, salvo que se decida de otra manera por una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes.

4 Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento serán adoptadas por una mayoría simple de los miembros presentes y votantes.

5 Al adoptar decisiones sobre cuestiones de fondo, nada de lo dispuesto en este Artículo será interpretado como un impedimento para que el Comité Regulador se esfuerce por alcanzar un consenso.

Artículo 33

Secretaría

1 La Comisión podrá establecer una Secretaría para asistir a la Comisión, a los Comités Reguladores, al Comité Asesor, a la Reunión Especial de las Partes y a todo otro órgano subsidiario que se establezca.

2 La Comisión podrá designar un Secretario Ejecutivo, quien será el jefe de la Secretaría, de acuerdo con los procedimientos y las condiciones y términos que sean determinados por la Comisión. El Secretario Ejecutivo se desempeñará durante cuatro años y podrá ser reelecto.

3 La Comisión podrá, tomando debidamente en cuenta la necesidad de eficiencia y economía, autorizar la planta de personal de la Secretaría que resulte necesaria. El Secretario Ejecutivo nombrará, dirigirá y supervisará al personal, de acuerdo con las reglas y procedimientos y con los términos y condiciones que la Comisión determine.

4 La Secretaría desempeñará las funciones estipuladas por esta Convención y, con sujeción al presupuesto aprobado, las tareas que le sean encargadas por la Comisión, los Comités Reguladores, el Comité Asesor y la Reunión Especial de las Partes.

Artículo 34

Cooperación con organizaciones internacionales

1 La Comisión y, según sea apropiado, el Comité Asesor cooperarán con las Partes Consultivas del Tratado Antártico, las Partes Contratantes en la Convención sobre la Conservación de Focas Antárticas, la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, y el Comité Científico de Investigaciones Antárticas.

2 La Comisión cooperará con las Naciones Unidas, sus Organismos Especializados pertinentes y, según sea apropiado, con toda organización internacional que pueda tener competencia en relación con los recursos minerales en áreas adyacentes a aquellas cubiertas por esta Convención.

3 La Comisión cooperará también, según sea apropiado, con la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales, y con otras organizaciones internacionales pertinentes, incluyendo organizaciones no gubernamentales, que tengan un interés científico, técnico o sobre el medio ambiente de la Antártida.

4 La Comisión podrá, según sea apropiado, acordar la condición de observador en la Comisión y en el Comité Asesor a aquellas organizaciones internacionales pertinentes, incluyendo organizaciones no gubernamentales, que pudieran asistir en el trabajo de las instituciones en cuestión. La condición de observador en la Reunión Especial de las Partes estará abierta a aquellas organizaciones a las que les hubiera sido acordada dicha condición en la Comisión o en el Comité Asesor.

5 La Comisión podrá celebrar acuerdos con las organizaciones mencionadas en este Artículo.

Artículo 35**Disposiciones financieras**

1 La Comisión adoptará un presupuesto, sobre una base anual u otra base apropiada, para:

- (a) sus actividades y las actividades de los Comités Reguladores, del Comité Asesor, de la Reunión Especial de las Partes, de todo órgano subsidiario que se establezca y de la Secretaría; y
- (b) el reembolso progresivo de cualquier contribución pagada con arreglo a los párrafos 5 y 6 subsiguientes, una vez que los ingresos recaudados en virtud del párrafo 4 subsiguiente excedan los egresos.

2 El primer proyecto del presupuesto será presentado por el Depositario, como mínimo 90 días antes de la primera reunión de la Comisión. En tal reunión, la Comisión adoptará su primer presupuesto y hará los arreglos para la preparación de los siguientes presupuestos.

3 La Comisión adoptará las reglamentaciones financieras.

4 Con sujeción al párrafo 5 subsiguiente, el presupuesto será financiado, *inter alia*, por:

- (a) aranceles estipulados en virtud de los Artículos 21(1) (p) y 43(2) (b);
- (b) gravámenes impuestos a los Operadores en virtud del Artículo 47(k) (i), con sujeción a cualquier medida adoptada por la Comisión de acuerdo con el Artículo 21(1) (q); y
- (c) todo otro pago financiero a las instituciones de esta Convención que pueda ser requerido a los Operadores en virtud del Artículo 47(k) (ii).

5 En el caso que el presupuesto no sea totalmente financiado por los ingresos recaudados de acuerdo con el párrafo 4 precedente, y con sujeción al reembolso previsto de acuerdo con el párrafo 1(b) precedente, el presupuesto será financiado, en lo relativo a cualquier déficit y con sujeción al párrafo 6 subsiguiente, con contribuciones de los miembros de la Comisión. Con este fin, la Comisión adoptará, tan pronto como sea posible, un método de contribuciones equitativas al presupuesto. En el ínterin, el presupuesto será financiado, en lo relativo a cualquier déficit, por contribuciones iguales de cada miembro de la Comisión.

6 Al adoptar el método de contribuciones a que se refiere el párrafo 5 precedente, la Comisión considerará la medida en que podrá requerirse que los miembros y los observadores de las instituciones de esta Convención contribuyan para cubrir los gastos de dichas instituciones.

7 La Comisión, al determinar el destino de los ingresos recibidos que excedan los requerimientos para financiar el presupuesto en virtud de este Artículo, deberá:

- (a) promover la investigación científica en la Antártida, particularmente aquella relacionada con el medio ambiente antártico y con los recursos antárticos, con una amplia participación en tal investigación de todas las Partes, en particular de los países en desarrollo Partes;
- (b) asegurar que los intereses de los miembros de los Comités Reguladores que tengan el más directo interés en el tema, en relación con las áreas en cuestión, sean respetados en cualquier disposición de ese excedente.

8 Las finanzas de la Comisión, de los Comités Reguladores, del Comité Asesor, de la Reunión Especial de las Partes, de todo órgano subsidiario que se establezca y de la Secretaría se ajustarán a las reglamentaciones financieras adoptadas por la Comisión y estarán sujetas a una auditoría anual por auditores externos seleccionados por la Comisión.

9 Cada miembro de la Comisión, de los Comités Reguladores, del Comité Asesor, de la Reunión Especial de las Partes y de todo órgano subsidiario que se establezca, así como todo observador presente en una reunión de cualquiera de las instituciones de esta Convención, sufragará sus propios gastos ocasionados por su asistencia a las reuniones.

10 Si un miembro de la Comisión no pagara sus contribuciones por dos años consecutivos no tendrá derecho, durante el período en que permanezca en mora, a participar en la adopción de decisiones en ninguna de las instituciones de esta Convención. Si continuara estando en mora por otros dos años consecutivos, la Comisión decidirá qué otras medidas se le aplicarán, las que podrán incluir la pérdida del derecho a participar en las reuniones de las instituciones de esta Convención. Tal miembro reasumirá el pleno goce de todos sus derechos mediante el pago de las contribuciones adeudadas.

11 Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará como perjudicial para la posición de cualquier miembro de un Comité Regulador en lo que se refiere al resultado de la consideración de los términos y condiciones de un Esquema de Administración en virtud del Artículo 47(k)(ii), por dicho Comité Regulador.

Artículo 36**Idiomas oficiales y de trabajo**

Los idiomas oficiales y de trabajo de la Comisión, de los Comités Reguladores, del Comité Asesor, de la Reunión Especial de las Partes y de cualquier reunión convocada con arreglo al Artículo 64 serán el español, el francés, el inglés y el ruso.

CAPITULO III: PROSPECCIONArtículo 37**Prospección**

1 La prospección no conferirá a ningún Operador derecho alguno sobre los recursos minerales antárticos.

2 La prospección será efectuada en todo momento cumpliendo con esta Convención, y con las medidas en vigor en virtud de ella, pero no requerirá ser autorizada por las instituciones de esta Convención.

3 (a) El Estado patrocinante asegurará que sus Operadores que lleven a cabo prospección, conserven los medios financieros y técnicos necesarios para cumplir con el Artículo 8(1), y, en la medida en que cualquier Operador no tome las medidas de respuesta que requiere el Artículo 8(1), asegurará que dichas medidas sean tomadas.

(b) El Estado patrocinante también asegurará que sus Operadores que lleven a cabo prospección, conserven una capacidad financiera, en proporción a la naturaleza y al nivel de la actividad llevada a cabo y a la de los riesgos involucrados, para cumplir con el Artículo 8(2).

4 En los casos en que más de un Operador se encuentre realizando prospección en la misma área general, el Estado o Estados patrocinantes asegurarán que estos Operadores lleven a cabo sus actividades con el debido respeto por los derechos de los demás.

5 Cuando un Operador desee desarrollar prospección en un área identificada con arreglo al Artículo 41, en la cual otro Operador haya sido autorizado a llevar a cabo exploración o explotación, el Estado patrocinante garantizará que tal prospección se lleve a cabo con sujeción a los derechos de cualquier Operador autorizado y a todo requerimiento para proteger sus derechos especificados por el Comité Regulador pertinente.

6 Cada Operador asegurará, luego de la terminación de la prospección, la remoción de todas las instalaciones y equipos, y la restauración del lugar. A petición del Estado patrocinante, la Comisión podrá dispensar de la obligación de remover las instalaciones y equipos.

7 El Estado patrocinante notificará a la Comisión, por lo menos con nueve meses de antelación, el comienzo de una prospección planeada. La notificación estará acompañada por aquellos aranceles que sean establecidos por la Comisión de acuerdo con el Artículo 21(1)(p) y deberá:

- (a) identificar, por referencia a coordenadas de latitud y longitud o a características geográficas identificables, el área general en que tendrá lugar la prospección;
- (b) identificar en forma general el recurso o los recursos minerales que serán objeto de la prospección;
- (c) describir la prospección, incluyendo los métodos a ser utilizados, y el programa general de trabajo a ser llevado a cabo y su duración estimada;
- (d) proveer una evaluación del posible impacto sobre el medio ambiente y de otros impactos que puedan ser provocados por la prospección, teniendo en cuenta los posibles impactos acumulativos a los que se refiere el Artículo 4(5);
- (e) describir las medidas a ser adoptadas, incluyendo programas de vigilancia, para impedir consecuencias perjudiciales para el medio ambiente o una indebida interferencia con otros usos establecidos de la Antártida, y delinear las medidas a ser puestas en práctica en caso de cualquier accidente y los planes de contingencia para la evacuación en una emergencia;
- (f) proveer detalles del Operador y certificar que éste:
 - (i) tiene un vínculo sustancial y genuino con el Estado patrocinante, tal como es definido en el Artículo 1(12); y
 - (ii) está calificado financiera y técnicamente para llevar a cabo la prospección propuesta de acuerdo con esta Convención; y
- (g) proveer toda otra información que pueda ser requerida por medidas adoptadas por la Comisión.

8 Posteriormente, el Estado patrocinante proporcionará a la Comisión:

- (a) notificación de cualquier cambio en la información a la que se refiere el párrafo 7 precedente;

- (b) notificación de la terminación de la prospección, incluyendo la remoción de todas las instalaciones y equipos y la restauración del lugar; y
- (c) un informe general anual sobre la prospección llevada a cabo por el Operador.

9 Las notificaciones y los informes presentados en virtud de este Artículo serán distribuidos por el Secretario Ejecutivo, sin demora, a todas las Partes y observadores presentes en las reuniones de la Comisión.

10 Los párrafos 7, 8 y 9 precedentes no serán interpretados como estableciendo la disponibilidad pública de los datos e información de valor comercial.

11 El Estado patrocinante asegurará que los datos básicos e información de valor comercial generados por la prospección sean conservados en archivos y puedan en cualquier momento, para fines científicos o sobre medio ambiente, ser dados a conocer parcial o totalmente en las condiciones que se establezcan.

12 El Estado patrocinante asegurará que los datos básicos e información, que no sean datos interpretativos, generados por la prospección estén prontamente disponibles cuando tales datos e información no tengan, o hayan dejado de tener valor comercial y en todo caso a más tardar a los 10 años a partir del año en que los datos e información fueron recogidos, a menos que certifique ante la Comisión que esos datos e información continúan teniendo valor comercial. Deberá revisar a intervalos regulares si tales datos e información pueden ser dados a conocer e informará los resultados de tales revisiones a la Comisión.

13 La Comisión podrá adoptar medidas que estén en conformidad con este Artículo relacionadas con la publicidad de los datos e información de valor comercial incluyendo los requerimientos para las certificaciones, la frecuencia de las revisiones y el plazo máximo de la extensión para la protección de tales datos e información.

Artículo 38

Consideración de la prospección por la Comisión

1 Si un miembro de la Comisión considerara que una notificación presentada de acuerdo con el Artículo 37(7) u (8), o una prospección en curso, provoca preocupación sobre su conformidad con esta Convención o con las medidas vigentes en virtud de ella, ese miembro podrá requerir que el Estado patrocinante provea una aclaración. Si dicho

miembro considerara que el Estado patrocinante no ha dado una respuesta adecuada, dentro de un plazo razonable, el miembro podrá pedir que la Comisión sea convocada de acuerdo con el Artículo 19(2) (b) para considerar la cuestión y tomar las medidas apropiadas.

2 En el caso que la Comisión adopte medidas aplicables a todos los Operadores pertinentes en razón de un pedido hecho de acuerdo con el párrafo 1 precedente, los Estados patrocinantes que hayan presentado notificaciones de conformidad con el Artículo 37(7) u (8), y los Estados patrocinantes cuyos Operadores estén llevando a cabo prospección, asegurarán que los planes y las actividades de sus Operadores se modifiquen en la medida que sea necesario a fin de ajustarse a aquellas medidas dentro del plazo que la Comisión pueda determinar, y notificarán, en consecuencia, a la Comisión.

CAPITULO IV: EXPLORACION

Artículo 39

Solicitudes para la identificación de un área para eventual exploración y explotación

1 Cualquier Parte podrá presentar al Secretario Ejecutivo una notificación pidiendo que la Comisión identifique un área para eventual exploración y explotación de un recurso o de recursos minerales determinados.

2 Tal notificación estará acompañada por aquellos aranceles que sean establecidos por la Comisión de acuerdo con el Artículo 21(1) (p) y contendrá:

- (a) una localización precisa, incluyendo sus coordenadas, del área cuya identificación se propone;
- (b) una mención específica del recurso o los recursos para los cuales el área sería identificada y cualesquiera datos e información pertinentes, excluyendo datos e información de valor comercial, referidos a ese o esos recursos, incluyendo una descripción geológica del área propuesta;
- (c) una descripción detallada de las características físicas y sobre medio ambiente del área propuesta;
- (d) una descripción de la escala probable de exploración y explotación del recurso o recursos pertinentes en el área propuesta y de los métodos que serian utilizados en tal exploración y explotación;

- (e) una evaluación detallada del impacto sobre el medio ambiente y de otros impactos que resultarían de la eventual exploración y explotación del recurso o recursos pertinentes, teniendo en cuenta los Artículos 15 y 26(4); y
- (f) toda otra información que pueda ser solicitada en virtud de las medidas adoptadas por la Comisión.

3 El Secretario Ejecutivo remitirá sin dilación, a todas las Partes, la notificación recibida según el párrafo 1 precedente y la circulará a los observadores que concurran a la reunión de la Comisión a ser convocada en virtud del Artículo 19(2) (a).

Artículo 40

Examen por el Comité Asesor y por la Reunión Especial de las Partes

1 El Comité Asesor se reunirá tan pronto como sea posible después de comenzada la reunión de la Comisión convocada en virtud del Artículo 19(2) (a). El Comité Asesor asesorará a la Comisión sobre la notificación presentada en virtud del Artículo 39(1). La Comisión podrá determinar un plazo para la emisión de dicho asesoramiento.

2 Una Reunión Especial de las Partes se reunirá tan pronto como sea posible después de la circulación del informe del Comité Asesor, y en todo caso, antes que se cumplan dos meses desde que dicho informe haya sido circularado.

3 La Reunión Especial de las Partes considerará si la identificación de un área por la Comisión de acuerdo con el pedido contenido en la notificación, estaría en conformidad con esta Convención, e informará al respecto a la Comisión tan pronto como sea posible y en cualquier caso dentro de los 21 días desde el comienzo de la reunión.

4 El informe de la Reunión Especial de las Partes a la Comisión reflejará las conclusiones alcanzadas y todas las opiniones expresadas por las Partes que participaron en la reunión.

Artículo 41**Examen por la Comisión**

1 La Comisión considerará, tan pronto como sea posible después de recibir el informe de la Reunión Especial de las Partes, si identificará o no un área como se le ha solicitado. Teniendo plenamente en cuenta las opiniones y otorgando consideración particular a las conclusiones de la Reunión Especial de las Partes, y teniendo plenamente en cuenta las opiniones y las conclusiones del Comité Asesor, la Comisión determinará si tal identificación está en conformidad con esta Convención. Con este propósito:

- (a) la Comisión asegurará que un área a ser identificada sea tal que, tomando en cuenta todos los factores pertinentes para tal identificación, incluyendo las características físicas, geológicas, sobre medio ambiente y otras de dicha área, constituya una unidad coherente para los propósitos de la administración de los recursos. La Comisión de tal forma considerará si un área a ser identificada deberá incluir toda o una parte del área que le fue pedida en la notificación y, con sujeción a que las evaluaciones necesarias hayan sido hechas, aquellas áreas adyacentes no cubiertas por esa notificación;
- (b) la Comisión considerará si dentro de un área que ha sido solicitada, o a ser identificada, existen áreas en las cuales la exploración y explotación están o debieran estar prohibidas o restringidas de acuerdo con el Artículo 13;
- (c) la Comisión especificará el recurso o los recursos minerales respecto de los cuales se identificará el área;
- (d) la Comisión dará efecto al Artículo 6, mediante la formulación de oportunidades para empresas conjuntas o para distintas formas de participación, hasta un nivel determinado, incluyendo procedimientos para ofrecer tal participación para eventual exploración y explotación en el área, por Partes interesadas que sean Partes Consultivas del Tratado Antártico y por otras Partes interesadas, en especial países en desarrollo en cualquiera de esas categorías;
- (e) la Comisión estipulará cualquier condición asociada adicional que sea necesaria para asegurar que un área a ser identificada esté en conformidad con otras disposiciones de esta Convención, y podrá estipular lineamientos generales relativos a los requerimientos operacionales para la exploración y explotación en un área a ser identificada incluyendo medidas que establezcan las dimensiones máximas de los bloques y al asesoramiento sobre actividades conexas de apoyo; y

- (f) la Comisión dará efecto al requerimiento del Artículo 59 para el establecimiento de medios adicionales para la solución de controversias.

2 Una vez concluida la consideración de la solicitud de acuerdo con el párrafo 1 precedente, la Comisión identificará un área para la eventual exploración y explotación, si existiera consenso de los miembros de la Comisión en que esta identificación está en conformidad con esta Convención.

Artículo 42

Revisión del alcance de un área identificada

1 Si luego de identificada un área de acuerdo con el Artículo 41, una Parte solicitó la identificación de un área que está contenida total o parcialmente dentro de los límites del área ya identificada, pero en relación con un recurso o recursos minerales diferentes de cualquier recurso con respecto al cual el área haya sido anteriormente identificada, la solicitud será considerada de conformidad con los artículos 39, 40 y 41. Si la Comisión identificara un área en relación con dicho recurso o recursos minerales diferentes, tendrá en cuenta, en adición a los requerimientos del Artículo 41(1)(a), la conveniencia de especificar los límites del área de tal manera que pueda ser asignada al Comité Regulador con competencia en el área identificada anteriormente.

2 A la luz de un mayor conocimiento derivado de la efectiva administración del área y después de recabar las opiniones del Comité Asesor y del Comité Regulador pertinente, la Comisión podrá modificar los límites de cualquier área que haya identificado. Al hacer tal modificación, la Comisión asegurará que las actividades de exploración y explotación autorizadas en el área no sean afectadas en forma adversa. A menos que existan razones que lo impongan, la Comisión no modificará los límites de un área que haya identificado, en forma tal que implique un cambio en la composición del Comité Regulador con competencia en dicha área.

Artículo 43

Trabajo preparatorio de los Comités Reguladores

1 Tan pronto como sea posible después de la identificación de un área en virtud del Artículo 41, el Comité Regulador pertinente establecido de acuerdo con el Artículo 29 será convocado.

2 El Comité Regulador deberá:

- (a) con sujeción a cualquier medida adoptada por la Comisión en virtud del Artículo 21(1)(j) en relación con las dimensiones máximas de los bloques, dividir su área de competencia en bloques respecto de los cuales podrán presentarse solicitudes para exploración y explotación, y establecer disposiciones para una limitación, en circunstancias apropiadas, acerca del número de bloques a ser asignados a cualquier Parte;
- (b) con sujeción a cualquier medida adoptada por la Comisión en virtud del Artículo 21(1)(p), establecer los aranceles que deberán ser pagados junto con cualquier solicitud de permiso para exploración o explotación presentada en virtud del Artículo 44 ó 53;
- (c) establecer los períodos dentro de los cuales podrán presentarse las solicitudes para exploración y explotación, todas las solicitudes recibidas dentro de tales períodos se considerarán como simultáneas;
- (d) establecer procedimientos para el diligenciamiento de las solicitudes; y
- (e) determinar un método para resolver el caso de solicitudes que compitan entre sí y que no sean resueltas de acuerdo con el Artículo 45(4)(a), método que, siempre y cuando todos los demás requisitos de esta Convención se hayan cumplido y de conformidad a las medidas adoptadas en virtud del Artículo 41(1)(d), incluirá prioridad para la solicitud que contenga la más amplia participación de Partes interesadas que sean Partes Consultivas del Tratado Antártico y de otras Partes interesadas, en particular países en desarrollo en cualquiera de esas categorías.

3 El Comité Regulador adoptará lineamientos que estén en conformidad con esta Convención y que tomados conjuntamente con ella y con las medidas de aplicación general adoptadas por la Comisión, así como con las condiciones asociadas y lineamientos generales adoptados por la Comisión al identificar el área, identificarán los requerimientos generales para exploración y explotación en su área de competencia, haciendo referencia a los ítemes pertinentes del Artículo 47.

4 Después de haber adoptado los lineamientos con arreglo al párrafo 3 precedente, el Secretario Ejecutivo comunicará, sin dilación, a todos los miembros de la Comisión las decisiones tomadas por el Comité Regulador en virtud de los párrafos 2 y 3 precedentes y las pondrá a disposición pública junto con las medidas pertinentes, condiciones asociadas y lineamientos generales adoptados por la Comisión.

5 El Comité Regulador podrá revisar periódicamente los lineamientos adoptados en virtud del párrafo 3 precedente, tomando en cuenta cualquier opinión de la Comisión.

6 En el ejercicio de sus funciones con arreglo a los párrafos 3 y 5 precedentes, el Comité Regulador recabará y tendrá plenamente en cuenta las opiniones del Comité Asesor emitidas de acuerdo con el Artículo 26.

Artículo 44

Solicitud de un permiso para exploración

1 Una vez completado el trabajo llevado a cabo en virtud del Artículo 43, cualquier Parte, en representación de un Operador del que es Estado patrocinante, podrá presentar una solicitud de permiso para exploración ante el Comité Regulador, dentro de los períodos establecidos por dicho Comité en virtud del Artículo 43(2) (c).

2 La solicitud será acompañada por los aranceles establecidos por el Comité Regulador de acuerdo con el Artículo 43(2) (b) y contendrá:

- (a) una detallada descripción del Operador, incluyendo su estructura administrativa, composición y recursos financieros, y pericia técnica; y en el caso que el Operador sea una empresa conjunta, la inclusión de una detallada descripción del grado de relación entre las Partes y el Operador, que mencione, *inter alia*, a las personas jurídicas con las cuales las Partes tengan vínculos sustanciales y genuinos, de manera tal que cada componente de la empresa conjunta pueda ser fácilmente atribuido a una Parte o Partes con el fin de identificar el nivel de las actividades sobre recursos minerales antárticos de ésta, e incluya en la descripción de los vínculos sustanciales y genuinos la participación en el capital;
- (b) una detallada descripción de las actividades de exploración propuestas y una descripción tan completa como fuera posible de las actividades de explotación propuestas, incluyendo:
 - (i) una identificación del recurso o recursos minerales y del bloque al que la solicitud se refiere;
 - (ii) una explicación detallada de cómo las actividades propuestas se ajustan a los requerimientos generales a que se refiere el Artículo 43(3);

- (iii) una evaluación detallada del impacto sobre el medio ambiente y otros impactos de las actividades propuestas, teniendo en cuenta los Artículos 15 y 26(4); y
- (iv) una descripción de la capacidad de respuesta efectiva a los accidentes, especialmente aquellos con efectos potenciales sobre el medio ambiente;
- (c) una certificación por el Estado patrocinante de la capacidad del Operador para cumplir los requerimientos generales a que se refiere el Artículo 43(3);
- (d) una certificación por el Estado patrocinante de la competencia técnica y de la capacidad financiera del Operador, y que el Operador tiene un vínculo sustancial y genuino con dicho Estado como está definido en el Artículo 1(12);
- (e) una descripción de la forma en que la solicitud cumple con todas las medidas adoptadas por la Comisión en virtud del Artículo 41(1)(d); y
- (f) toda información adicional que pueda ser requerida por el Comité Regulador o en medidas adoptadas por la Comisión.

Artículo 45

Examen de las solicitudes

1 El Comité Regulador se reunirá tan pronto como sea posible luego que una solicitud haya sido presentada en virtud del Artículo 44, con el propósito de elaborar un Esquema de Administración. En el ejercicio de esta función:

- (a) determinará si la solicitud contiene información suficiente o adecuada en virtud del Artículo 44(2). Con este fin el Comité Regulador podrá solicitar, en cualquier momento, información adicional al Estado patrocinante en conformidad con el Artículo 44(2);
- (b) considerará las actividades de exploración y explotación propuestas en la solicitud, y aquellas elaboraciones, revisiones o adaptaciones que sean necesario:
 - (i) para asegurar que estén en conformidad con esta Convención, con las medidas en vigor en virtud de ella y con los requerimientos generales a que se refiere el Artículo 43(3); y
 - (ii) para prescribir los términos y las condiciones específicas de un Esquema de Administración de acuerdo con el Artículo 47.

2 En cualquier momento durante el proceso de consideración descripto anteriormente, el Comité Regulador podrá rechazar la solicitud si considera que las actividades propuestas en ella no pueden ser elaboradas, revisadas o adoptadas para asegurar que estén en conformidad con esta Convención, así como con las medidas en vigor en virtud de ella y con los requerimientos generales a que se refiere el Artículo 43(3).

3 En el ejercicio de sus funciones con arreglo a este Artículo, el Comité Regulador recabará y tendrá plenamente en cuenta las opiniones del Comité Asesor. Con este fin el Comité Regulador remitirá al Comité Asesor todas las partes de la solicitud que sean necesarias para que éste último lo asesore en virtud del Artículo 26, junto con cualquier otra información pertinente.

4 En el caso que se presentaran dos o más solicitudes con respecto a un mismo bloque, que cumplan con los requisitos del Artículo 44(2):

- (a) el Comité Regulador invitará a los solicitantes a solucionar esta competitividad entre si, por los medios que prefieran y dentro de un plazo determinado;
- (b) si tal competitividad no se resolviera en virtud del subpárrafo (a) precedente, será resuelta por el Comité Regulador de conformidad con el método determinado en virtud del Artículo 43(2) (e).

Artículo 46

Esquema de Administración

En el ejercicio de sus funciones con arreglo al Artículo 45, incluyendo la preparación de un Esquema de Administración, y con arreglo al Artículo 54, el Comité Regulador recurrirá al Estado Patrocinante y al miembro o los miembros, si los hubiera, mencionados en el Artículo 29(2)(a) y, según se requiera, a uno o dos miembros adicionales del Comité Regulador.

Artículo 47

Alcance del Esquema de Administración

El Esquema de Administración prescribirá los términos y las condiciones específicas para la exploración y explotación del recurso o recursos minerales correspondientes dentro del bloque pertinente. Tales términos y condiciones estarán en conformidad con los requerimientos generales a que se refiere el Artículo 43(3), y comprenderán, *inter alia*:

- (a) duración de los permisos de exploración y explotación;
- (b) medidas y procedimientos para la protección del medio ambiente antártico y ecosistemas dependientes y asociados, incluyendo métodos, actividades y compromisos del Operador para minimizar los riesgos y el daño al medio ambiente;
- (c) previsiones para medidas de respuesta necesarias y oportunas, incluyendo prevención, contención y limpieza, y remoción, para la restauración del *status quo ante*, y para los planes de contingencia, recursos y equipos, que permitan que tales medidas sean ejecutadas;
- (d) procedimientos para la puesta en práctica de las diferentes etapas de exploración y explotación;
- (e) requerimientos para una ejecución diligente;
- (f) especificaciones técnicas y de seguridad, incluyendo normas y procedimientos para garantizar la seguridad de las operaciones;
- (g) vigilancia e inspección;
- (h) responsabilidad;
- (i) procedimientos para la explotación de los yacimientos minerales que se extienden fuera del área cubierta por el permiso;
- (j) requerimientos para la conservación de los recursos;
- (k) obligaciones financieras del Operador, incluyendo:
 - (i) gravámenes de acuerdo con las medidas adoptadas en virtud del Artículo 21(1)(q);
 - (ii) pagos del tipo y similares a impuestos, regalías o pagos en especie;
- (l) garantías financieras y seguros;
- (m) transferencia y abandono;
- (n) suspensión y modificación del Esquema de Administración, o cancelación del Esquema de Administración, del permiso para exploración o para explotación, y la imposición de sanciones pecuniarias, de acuerdo con el Artículo 51;
- (o) procedimientos para modificaciones efectuadas de común acuerdo;
- (p) forma de hacer cumplir el Esquema de Administración;

- (q) la ley aplicable en la extensión necesaria;
- (r) medios adicionales eficaces para la solución de controversias;
- (s) disposiciones para evitar y resolver conflictos con otros usos legítimos de la Antártida;
- (t) recolección de datos e información, requerimientos en materia de presentación de informes y notificaciones;
- (u) confidencialidad; y
- (v) remoción de instalaciones y equipos, y la rehabilitación del lugar.

Artículo 48

Aprobación del Esquema de Administración

Un Esquema de Administración preparado de acuerdo con los Artículos 45, 46 y 47 estará sujeto a aprobación en virtud del Artículo 32. Tal aprobación constituirá una autorización para la emisión, sin dilación, de un permiso para exploración por el Comité Regulador. El permiso para exploración otorgará derechos exclusivos al Operador para explorar y, con sujeción a los Artículos 53 y 54, para explotar el recurso o recursos minerales que son objeto del Esquema de Administración, exclusivamente de acuerdo con los términos y condiciones del Esquema de Administración.

Artículo 49

Revisión

1 Cualquier miembro de la Comisión, o cualquier miembro del Comité Regulador, podrá, dentro de un mes desde la decisión de dicho Comité Regulador de aprobar un Esquema de Administración o de emitir un permiso para explotación, solicitar que la Comisión sea convocada de acuerdo con el Artículo 19(2) (b) o (c), según sea el caso, para considerar si la decisión del Comité Regulador es compatible con la decisión tomada por la Comisión al identificar el área en virtud del Artículo 41 y de cualquier medida en vigor pertinente a tal decisión.

2 La Comisión completará su consideración dentro de los tres meses desde la solicitud hecha en virtud del párrafo 1 precedente. En el ejercicio de sus funciones la Comisión no asumirá las funciones del Comité Regulador, ni substituirá su facultad discrecional por la del Comité Regulador.

3 Si la Comisión determinara que una decisión de aprobar un Esquema de Administración o de emitir un permiso para explotación no está en conformidad con la decisión tomada por la Comisión al identificar el área en virtud del Artículo 41 y con cualquier medida en vigor pertinente a tal decisión, podrá solicitar que dicho Comité Regulador reconsidere su decisión.

Artículo 50

Derecho de Operadores autorizados

1 Ningún Esquema de Administración será suspendido o modificado, y ningún Esquema de Administración o permiso para exploración o explotación será cancelado sin el consentimiento del Estado patrocinante, excepto en virtud del Artículo 51, o del Artículo 54 o del propio Esquema de Administración.

2 Cada Operador autorizado a realizar actividades en virtud de un Esquema de Administración ejercerá sus derechos con la debida atención a los derechos de otros Operadores que realicen exploración o explotación en la misma área identificada.

Artículo 51

Suspensión, modificación o cancelación del Esquema de Administración y sanciones pecuniarias

1 Si un Comité Regulador determina que la exploración o explotación autorizada en virtud de un Esquema de Administración ha causado o está por causar impactos sobre el medio ambiente antártico o ecosistemas dependientes o asociados que excedan aquellos juzgados como aceptables en virtud de esta Convención, suspenderá las actividades pertinentes y tan pronto como sea posible modificará el Esquema de Administración de tal manera que se eviten dichos impactos. Si tales impactos no pueden ser evitados por la modificación del Esquema de Administración, el Comité Regulador suspenderá o cancelará dicho Esquema y también el permiso para exploración o explotación.

2 En el ejercicio de sus funciones con arreglo al párrafo 1 precedente un Comité Regulador, a menos que una acción de emergencia sea requerida, recabará y tendrá en cuenta las opiniones del Comité Asesor.

3 Si un Comité Regulador determina que un Operador no ha cumplido con esta Convención o con las medidas en vigor en virtud de ella o con el Esquema de Administración aplicable a ese Operador, el Comité Regulador podrá tomar todas o cualesquiera de las siguientes medidas:

- (a) modificar el Esquema de Administración;
- (b) suspender el Esquema de Administración;
- (c) cancelar el Esquema de Administración y el permiso para exploración o explotación ; y
- (d) imponer una sanción pecuniaria.

4 Las sanciones establecidas en virtud del párrafo 3(a) al (d) precedente estarán en proporción a la gravedad del incumplimiento.

5 Un Comité Regulador cancelará un Esquema de Administración y el permiso para exploración o explotación si un Operador deja de tener un vínculo sustancial y genuino con el Estado patrocinante, como está definido en el Artículo 1(12).

6 La Comisión adoptará medidas generales, que podrán incluir una mitigación, relacionadas con las medidas adoptadas por los Comités Reguladores en virtud de los párrafos 1 y 3 precedentes y, según sea apropiado, con las consecuencias de dichas medidas. Ninguna solicitud en virtud del Artículo 44 podrá presentarse hasta que aquellas medidas hayan entrado en vigor.

Artículo 52

Vigilancia en relación con los Esquemas de Administración

1 Cada Comité Regulador vigilará el cumplimiento por los Operadores de los Esquemas de Administración dentro de su área de competencia.

2 Cada Comité Regulador, teniendo en cuenta el asesoramiento del Comité Asesor, vigilará y evaluará los efectos de las actividades sobre recursos minerales antárticos dentro de su área de competencia, sobre el medio ambiente antártico y ecosistemas dependientes y asociados, especialmente por referencia a los parámetros claves del medio ambiente y de los componentes de ecosistemas.

3 Cada Comité Regulador, según sea apropiado, informará sin dilación a la Comisión y al Comité Asesor respecto de las actividades de vigilancia con arreglo a este Artículo.

CAPITULO V: EXPLOTACION

Artículo 53

Solicitud de un permiso para explotación

1 En cualquier momento durante el período en que se encuentren en vigor para un Operador un Esquema de Administración aprobado y el respectivo permiso de exploración, el Estado patrocinante en representación del Operador, podrá presentar ante el Comité Regulador una solicitud de permiso para explotación.

2 La solicitud deberá ser acompañada por los aranceles establecidos por el Comité Regulador de acuerdo con el Artículo 43(2) (b) y deberá contener:

- (a) una descripción actualizada de la explotación planeada, identificando cualesquiera modificaciones que se propongan al Esquema de Administración aprobado y cualesquiera medidas adicionales a adoptarse, consecuentes con tales modificaciones, para asegurar la conformidad con esta Convención, incluyendo cualquier medida en vigor en virtud de ella y los requerimientos generales a que se refiere el Artículo 43(3);
- (b) una evaluación detallada de los impactos sobre el medio ambiente y de otros impactos de la explotación planeada, teniendo en cuenta los Artículos 15 y 26(4);
- (c) una nueva certificación por el Estado patrocinante de la competencia técnica y de la capacidad financiera del Operador, y que el Operador tiene un vínculo sustancial y genuino con dicho Estado como está definido en el Artículo 1(12);
- (d) una nueva certificación por el Estado patrocinante de la capacidad del Operador para cumplir con los requerimientos generales a que se refiere el Artículo 43(3);
- (e) información actualizada en relación a todas las otras materias especificadas en el Artículo 44(2); y
- (f) toda información adicional que pueda ser requerida por el Comité Regulador o en las medidas adoptadas por la Comisión.

Artículo 54**Examen de las solicitudes y emisión de los permisos para explotación**

1 El Comité Regulador se reunirá tan pronto como sea posible después de la presentación de una solicitud en virtud del Artículo 53.

2 El Comité Regulador determinará si la solicitud contiene información suficiente o adecuada en virtud del Artículo 53(2). En el ejercicio de esta función el Comité Regulador podrá solicitar, en cualquier momento, información adicional del Estado patrocinante en conformidad con el Artículo 53(2).

3 El Comité Regulador considerará si:

- (a) la solicitud presenta modificaciones a la explotación planeada según fuera prevista anteriormente;
- (b) la explotación planeada podría causar impactos no previstos con anterioridad sobre el medio ambiente antártico o ecosistemas dependientes o asociados, ya sea como resultado de cualquier modificación a que se refiere el subpárrafo (a) precedente o a la luz de un mayor conocimiento.

4 El Comité Regulador considerará cualquier modificación al Esquema de Administración que sea necesaria según el párrafo 3 precedente, para asegurar que las actividades de explotación propuestas sean llevadas a cabo de conformidad con esta Convención, con las medidas en vigor en virtud de ella y con los requerimientos generales a que se refiere el Artículo 43(3). Sin embargo, las obligaciones financieras especificadas en el Esquema de Administración aprobado no podrán ser revisadas sin el consentimiento del Estado patrocinante, salvo que así esté previsto en el propio Esquema de Administración.

5 Si el Comité Regulador, de acuerdo con el Artículo 32, aprueba modificaciones con arreglo al párrafo 4 precedente, o si considera que tales modificaciones no son necesarias, el Comité Regulador emitirá, sin dilación, un permiso para explotación.

6 En el ejercicio de sus funciones con arreglo a este Artículo, el Comité Regulador recabará y tendrá plenamente en cuenta las opiniones del Comité Asesor. Con ese fin, el Comité Regulador remitirá al Comité Asesor todas las partes de la solicitud que sean necesarias para que éste lo asesore en virtud del Artículo 26, junto con cualquier otra información pertinente.

CAPITULO VI: SOLUCION DE CONTROVERSIASArtículo 55**Controversias entre dos o más Partes**

Los Artículos 56, 57 y 58 se aplican a las controversias entre dos o más Partes.

Artículo 56**Elección de medios**

1 Cada Parte, al firmar, ratificar, aceptar, aprobar o adherir a esta Convención, o en cualquier momento posterior, podrá elegir, mediante una declaración escrita, uno o ambos de los siguientes medios para la solución de controversias concernientes a la interpretación o aplicación de esta Convención:

- (a) la Corte Internacional de Justicia;
- (b) el Tribunal Arbitral.

2 Una declaración hecha con arreglo al párrafo 1 precedente no afectará la aplicación del Artículo 57(1), (3), (4) y (5).

3 Una Parte que no ha hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 precedente o con respecto a la cual una declaración ha dejado de estar en vigencia, será considerada como habiendo aceptado la competencia del Tribunal Arbitral.

4 Si las partes en una controversia han aceptado el mismo medio para la solución de una controversia, ésta podrá ser sometida sólo a dicho medio, salvo que las partes acuerden en otro sentido.

5 Si las partes en una controversia no han aceptado el mismo medio para la solución de una controversia o si ambas han aceptado ambos medios, la controversia podrá ser sometida sólo al Tribunal Arbitral, salvo que las partes acuerden en otro sentido.

6 Una declaración hecha con arreglo al párrafo 1 precedente permanecerá en vigencia hasta que expire de acuerdo con sus términos o hasta 3 meses después que una notificación escrita de revocación haya sido depositada ante el Depositario.

7 Una nueva declaración, una notificación de revocación o la expiración de una declaración, no afectarán de ninguna manera las causas pendientes ante la Corte Internacional de Justicia o el Tribunal Arbitral, salvo que las partes en la controversia acuerden en otro sentido.

8 Las declaraciones y las notificaciones a que se refiere este Artículo serán depositadas ante el Depositario quien transmitirá copias de las mismas a todas las Partes.

Artículo 57

Medios para la solución de controversias

1 Si surge una controversia sobre la interpretación o la aplicación de esta Convención, las partes en la controversia se consultarán entre sí, tan pronto como sea posible, a pedido de cualquiera de ellas, con el fin de solucionar la controversia por negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, arreglo judicial u otros medios pacíficos de su elección.

2 Si las partes en una controversia relativa a la interpretación o aplicación de esta Convención no han acordado los medios para resolverla dentro de los 12 meses del pedido de consulta en virtud del párrafo 1 precedente, la controversia será sometida, a pedido de cualquiera de las partes en la controversia, para su solución de acuerdo con el medio determinado por la aplicación del Artículo 56(4) y (5).

3 Si una controversia relativa a la interpretación o a la aplicación de esta Convención se refiere a una medida en vigor en virtud de esta Convención o a un Esquema de Administración y las partes en tal controversia:

- (a) no hubieran convenido un medio de solución de la controversia dentro de los 6 meses del pedido de consulta en virtud del párrafo 1 precedente, la controversia será sometida, a pedido de cualquiera de las partes en la controversia, a consideración de la institución que adoptó el instrumento en cuestión;
- (b) no hubieran convenido un medio de solución de la controversia dentro de los 12 meses del pedido de consulta en virtud del párrafo 1 precedente, la controversia será sometida, a solicitud de cualquiera de las partes en la controversia, al Tribunal Arbitral para su solución.

4 El Tribunal Arbitral no será competente para decidir ni pronunciarse de otra manera, sobre cualquier materia comprendida dentro del alcance del Artículo 9. Además, nada de lo dispuesto en esta Convención será interpretado como atribuyendo competencia o jurisdicción a la Corte Internacional de Justicia ni a ningún otro tribunal establecido con el propósito de resolver controversias entre Partes, para decidir ni para pronunciarse de otra manera sobre cualquier materia comprendida dentro del alcance del Artículo 9.

5 El Tribunal Arbitral no será competente en relación con el ejercicio por una institución de sus poderes discrecionales de conformidad con esta Convención; en ningún caso el Tribunal Arbitral substituirá su facultad discrecional por aquella de una institución. Además, nada de lo dispuesto en esta Convención será interpretado como atribuyendo competencia o jurisdicción a la Corte Internacional de Justicia ni a ningún otro tribunal establecido con el propósito de resolver controversias entre Partes, con relación al ejercicio por una institución de sus poderes discrecionales o para substituir su facultad discrecional por aquella de una institución.

Artículo 58

Exclusión de categorías de controversias

1 Cualquier Parte, al firmar, ratificar, aceptar, aprobar, o adherir a esta Convención, o en cualquier momento posterior, podrá, mediante una declaración escrita, excluir la aplicación del Artículo 57(2) o (3) sin su consentimiento, con respecto a una categoría o categorías de controversias especificadas en la declaración. Tal declaración no podrá incluir controversias relativas a la interpretación o a la aplicación de:

- (a) cualquier disposición de esta Convención o de cualquier medida en vigor en virtud de ella, concerniente a la protección del medio ambiente antártico o ecosistemas dependientes o asociados;
- (b) Artículo 7(1);
- (c) Artículo 8;
- (d) Artículo 12;
- (e) Artículo 14;
- (f) Artículo 15; o
- (g) Artículo 37.

2 Nada de lo dispuesto en el párrafo 1 precedente o en cualquier declaración hecha con arreglo al mismo, afectará la aplicación del Artículo 57(1), (4) y (5).

3 Una declaración hecha con arreglo al párrafo 1 precedente permanecerá en vigencia hasta que expire de acuerdo con sus términos o hasta 3 meses después que una notificación escrita de revocación haya sido depositada ante el Depositario.

4 Una nueva declaración, una notificación de revocación o la expiración de una declaración no afectarán de ninguna manera a las causas pendientes ante la Corte Internacional de Justicia o el Tribunal Arbitral, salvo que las partes en la controversia acuerden en otro sentido.

5 Las declaraciones y las notificaciones a que se refiere este Artículo serán depositadas ante el Depositario quien transmitirá copias de las mismas a todas las Partes.

6 Una Parte que, por una declaración hecha con arreglo al párrafo 1 precedente, ha excluido una o más categorías específicas de controversias de la aplicación del Artículo 57(2) o (3) sin su consentimiento, no tendrá derecho a someter ninguna controversia que pertenezca a dicha categoría o categorías para solucionarlas en virtud del Artículo 57(2) o (3), según fuera el caso, sin el consentimiento de la otra parte o partes en la controversia.

Artículo 59

Medios adicionales para la solución de controversias

1 La Comisión, conjuntamente con sus responsabilidades en virtud del Artículo 41(1), establecerá para la solución de controversias, medios adicionales que incluyan un tercero, por el Tribunal Arbitral o por otros medios similares, que pudieran surgir si se alegara que ha habido una violación a esta Convención en virtud de:

- (a) una decisión de rechazar un Esquema de Administración;
- (b) una decisión de negar la emisión de un permiso para explotación; o
- (c) una decisión de suspender, modificar o cancelar un Esquema de Administración o de imponer sanciones pecuniarias.

2 Dichos procedimientos:

- (a) permitirán, según sea apropiado, a las Partes y a los Operadores bajo su patrocinio, pero no a ambos con respecto a una determinada controversia, que inicien una causa contra un Comité Regulador;
- (b) requerirán que las controversias a las que éstos se refieren, sean sometidas en primera instancia al Comité Regulador pertinente para su consideración;
- (c) incorporarán las disposiciones del Artículo 57(4) y (5).

CAPITULO VII: CLAUSULAS FINALES

Artículo 60

Firma

Esta Convención estará abierta a la firma en Wellington desde el 25 de noviembre de 1988 hasta el 25 de noviembre de 1989 de los Estados que participaron en el último período de sesiones de la Cuarta Reunión Consultiva Especial del Tratado Antártico.

Artículo 61

Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1 Esta Convención está sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados signatarios.

2 Después del 25 de noviembre de 1989 esta Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado que sea Parte Contratante del Tratado Antártico.

3 Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión serán depositados ante el Gobierno de Nueva Zelandia, que queda aquí designado como el Depositario.

Artículo 62**Entrada en vigor**

1 Esta Convención entrará en vigor en el trigésimo día después de la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de 16 Partes Consultivas del Tratado Antártico que participaron en esta calidad en el último período de sesiones de la Cuarta Reunión Consultiva Especial del Tratado Antártico, siempre y cuando dicho número incluya todos los Estados necesarios para establecer todas las instituciones de esta Convención con respecto a cada área de la Antártida, incluyendo 5 países en desarrollo y 11 países desarrollados.

2 Para cada Estado que, con posterioridad a la entrada en vigor de esta Convención, deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha de tal depósito.

Artículo 63**Reservas, declaraciones y manifestaciones**

1. No se permitirán reservas a esta Convención. Esto no impedirá que un Estado al firmar, ratificar, aceptar, aprobar o adherir a esta Convención, realice declaraciones o manifestaciones, cualquiera fuera su enunciado o denominación, con miras a, *inter alia*, la armonización de sus leyes y reglamentos con esta Convención, siempre que tales declaraciones o manifestaciones no pretendan excluir o modificar los efectos jurídicos de esta Convención en su aplicación a dicho Estado.

2 Las disposiciones de este Artículo no afectan el derecho de hacer declaraciones por escrito de acuerdo con el Artículo 58.

Artículo 64**Enmiendas**

1 Esta Convención no podrá ser enmendada hasta la expiración de un plazo de 10 años contados desde la fecha de su entrada en vigor. Después de dicho plazo cualquier Parte podrá proponer, mediante una comunicación dirigida por escrito al Depositario, una enmienda específica a esta Convención y solicitar la convocatoria de una reunión para considerar la enmienda propuesta.

2 El Depositario distribuirá dicha comunicación a todas las Partes. Si dentro de los doce meses contados desde la fecha de la distribución de la comunicación como mínimo un tercio de las Partes, respondiera favorablemente al pedido, el Depositario convocará la reunión.

3 La adopción de una enmienda considerada en tal reunión requerirá el voto afirmativo de dos tercios de las Partes presentes y votantes, incluyendo los votos concurrentes de los miembros de la Comisión presentes en la reunión.

4 La adopción de cualquier enmienda relativa a la Reunión Especial de las Partes o al Comité Asesor requerirá el voto afirmativo de tres cuartos de las Partes presentes y votantes, incluyendo los votos concurrentes de los miembros de la Comisión presentes en la reunión.

5 Una enmienda entrará en vigor para aquellas Partes que hayan depositado los respectivos instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación treinta días después que el Depositario haya recibido tales instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de todos los miembros de la Comisión.

6 Posteriormente, dicha enmienda entrará en vigor para toda otra Parte treinta días después que el Depositario haya recibido el correspondiente instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la misma.

7 Una enmienda que ha entrado en vigor en virtud de este Artículo no afectará las disposiciones de cualquier Esquema de Administración aprobado antes de la fecha en que la enmienda entró en vigor.

Artículo 65

Retiro

1 Cualquier Parte podrá retirarse de esta Convención notificando al Depositario por escrito su intención de retirarse. El retiro tendrá efecto dos años después de la fecha en que tal notificación fuera recibida por el Depositario.

2 Cualquier Parte que deje de ser Parte Contratante del Tratado Antártico será considerada como habiéndose retirado de esta Convención en la fecha en que dejó de ser Parte Contratante del Tratado Antártico.

3 Cuando una enmienda ha entrado en vigor en virtud del Artículo 64(5), cualquier Parte que no haya depositado ante el Depositario un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda dentro de un periodo de dos años después de la entrada en vigor de la enmienda, será considerada como habiéndose retirado de esta Convención en la fecha de expiración de un periodo adicional de dos años.

4 Con sujeción a los párrafos 5 y 6 subsiguientes, los derechos y obligaciones de cualquier Operador en virtud de esta Convención cesarán en el momento en que su Estado patrocinante se retire o se lo considere como habiéndose retirado de esta Convención.

5 Dicho Estado patrocinante asegurará que las obligaciones de sus Operadores han sido cumplidas a más tardar antes de la fecha en que el retiro se haga efectivo.

6 El retiro de esta Convención por cualquier Parte no afectará sus obligaciones financieras u otras obligaciones, con arreglo a esta Convención, pendientes a la fecha en que se haga efectivo el retiro. Cualquier procedimiento de solución de controversias en el cual esa Parte esté involucrada y que haya comenzado con anterioridad a la fecha del retiro continuará hasta su conclusión, a menos que las partes en la controversia acuerden en otro sentido.

Artículo 66

Notificaciones por el Depositario

El Depositario notificará a todas las Partes Contratantes del Tratado Antártico lo siguiente:

- (a) las firmas de esta Convención y el depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- (b) el depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de cualquier enmienda adoptada en virtud del Artículo 64;
- (c) la fecha de entrada en vigor de esta Convención y de cualquier enmienda;
- (d) el depósito de las declaraciones y notificaciones en virtud de los Artículos 56 y 58;
- (e) notificaciones en virtud del Artículo 18; y
- (f) el retiro de una Parte en virtud del Artículo 65.

Artículo 67

**Textos auténticos, copias certificadas
y registro en las Naciones Unidas**

1 Esta Convención cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositada ante el Gobierno de Nueva Zelanda, el que enviará copias de los mismos, debidamente certificadas, a todos los Estados signatarios y a los adherentes.

2 El Depositario también enviará copias debidamente certificadas del texto de esta Convención a todos los Estados signatarios y adherentes, en cualquier idioma adicional de un Estado signatario o adherente que presente dicho texto al Depositario.

3 Esta Convención será registrada por el Depositario en virtud del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecha en Wellington, a los dos días del mes de junio de 1988.

En testimonio de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados, han firmada esta Convención.

ANEXO PARA UN TRIBUNAL ARBITRALArtículo 1

El Tribunal Arbitral será constituido y funcionará de conformidad con esta Convención, incluyendo este Anexo.

Artículo 2

1 Cada Parte tendrá derecho a designar hasta tres Arbitros, y al menos uno de ellos será designado dentro de los tres meses desde la entrada en vigor de esta Convención para dicha Parte. Cada Arbitro tendrá experiencia en asuntos antárticos, conocimiento del derecho internacional y gozará de la más alta reputación por su imparcialidad, capacidad e integridad. Los nombres de las personas así designadas constituirán la lista de Arbitros. Cada Parte mantendrá, en todo momento, el nombre de al menos un Arbitro en la lista.

2 Con sujeción al párrafo 3 subsiguiente, un Arbitro designado por una Parte permanecerá en la lista por un período de cinco años y tendrá derecho a ser designado nuevamente por dicha Parte por períodos adicionales de cinco años.

3 Un Arbitro podrá retirar su nombre de la lista mediante una notificación a la Parte que lo designó. Si un Arbitro falleciera o notificara el retiro de su nombre de la lista, o si por cualquier razón una Parte retirara de la lista el nombre de un Arbitro designado por ella, la Parte que designó dicho Arbitro lo notificará al Secretario Ejecutivo a la brevedad posible. Un Arbitro cuyo nombre sea retirado de la lista continuará actuando en todo Tribunal Arbitral para el cual dicho Arbitro haya sido designado hasta la terminación de la causa ante dicho Tribunal Arbitral.

4 El Secretario Ejecutivo asegurará que se mantenga una lista actualizada de los Arbitros designados en virtud de este Artículo.

Artículo 3

1 El Tribunal Arbitral estará integrado por tres Arbitros, quienes serán designados de la siguiente manera:

- (a) La parte en la controversia que interponga el recurso designará un Arbitro, quien podrá ser nacional de esa Parte, de la lista a la cual hace referencia el Artículo 2 de este Anexo. Esta designación será incluida en la notificación a la cual hace referencia el Artículo 4 de este Anexo.

- (b) Dentro de un período de 40 días de recibida dicha notificación, la otra parte en la controversia designará al segundo Arbitro, quien podrá ser nacional de esa parte, de la lista a la cual hace referencia el Artículo 2 de este Anexo.
- (c) Dentro de un período de 60 días a partir de la designación del segundo Arbitro, las partes en la controversia designarán, de común acuerdo, al tercer Arbitro de la lista a la cual hace referencia el Artículo 2 de este Anexo. El tercer Arbitro no será nacional de ninguna parte en la controversia ni será una persona designada por dichas partes, ni tampoco tendrá la misma nacionalidad de ninguno de los dos primeros Arbitros. El tercer Arbitro será el Presidente del Tribunal Arbitral.
- (d) Si el segundo Arbitro no fuera designado dentro del plazo establecido, o si las partes en la controversia no hubieran llegado a un acuerdo, dentro del plazo establecido, sobre la designación del tercer Arbitro, el Arbitro o los Arbitros, serán designados, a pedido de cualquiera de las partes en la controversia y dentro de un período de 30 días desde la recepción de tal pedido, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia de la lista a la cual hace referencia el Artículo 2 de este Anexo y con sujeción a las condiciones prescriptas en los subpárrafos (b) y (c) precedentes. En el ejercicio de las funciones que le son otorgadas en este subpárrafo, el Presidente de la Corte consultará a las partes en la controversia y al Presidente de la Comisión.
- (e) Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia no pudiera ejercer las funciones que le son otorgadas en el subpárrafo (d) precedente o si fuera nacional de una de las partes en la controversia, dichas funciones serán ejercidas por el Vicepresidente de la Corte, excepto en el caso que el Vicepresidente no pudiera ejercer las funciones o si fuera nacional de una de las partes en la controversia, en cuyo caso dichas funciones serán ejercidas por el miembro siguiente más antiguo de la Corte que se encuentre disponible y que no sea nacional de una de las partes en la controversia.

2 Todo cargo vacante será cubierto mediante el procedimiento establecido para la designación inicial.

3 En controversias que involucren a más de dos Partes, las Partes que tengan el mismo interés designarán un Arbitro de común acuerdo, dentro del período especificado en el párrafo 1(b) precedente.

Artículo 4

La parte en la controversia que interponga el recurso deberá notificarlo por escrito a la otra parte o partes en la controversia y al Secretario Ejecutivo. Esta notificación

incluirla una exposici3n de la demanda y los fundamentos en que se basa. El Secretario Ejecutivo comunicara esta notificaci3n a todas las Partes.

Articulo 5

1 A menos que las partes en la controversia convengan de otra manera, el arbitraje tendra lugar en la sede de la Comisi3n, donde se mantendran las actas del Tribunal Arbitral. El Tribunal Arbitral adoptara sus propias reglas de procedimiento. Tales reglas aseguraran que cada parte en la controversia tenga plena oportunidad de ser oida y de presentar su caso, y tambien aseguraran que los procesos se lleven a cabo en forma expedita.

2 El Tribunal Arbitral podra conocer y decidir sobre las reconvencciones que surjan de la controversia.

Articulo 6

1 El Tribunal Arbitral, cuando considere que, *prima facie*, tiene jurisdicci3n con arreglo a esta Convenci3n, podra:

- (a) a solicitud de cualquier parte en la controversia, indicar aquellas medidas provisionales que considere necesarias para preservar los respectivos derechos de las partes en la controversia;
- (b) estipular cualesquiera medidas provisionales que considere apropiadas segun las circunstancias, para prevenir serios perjuicios al medio ambiente antartico o ecosistemas dependientes o asociados.

2 Las partes en una controversia cumpliran prontamente cualesquiera medidas provisionales prescriptas con arreglo al parrafo 1(b) precedente, mientras este pendiente un laudo con arreglo al Articulo 9 de este Anexo.

3 No obstante el Articulo 57(1),(2) y (3) de esta Convenci3n, una parte en cualquier controversia que pueda surgir, perteneciente a las categorias especificadas en el Articulo 58(1)(a) al (g) de esta Convenci3n, podra solicitar en cualquier momento, mediante una notificaci3n a la otra parte o partes en la controversia y al Secretario Ejecutivo de acuerdo con el Articulo 4 de este Anexo, que se constituya el Tribunal Arbitral de manera excepcionalmente urgente para indicar o dictar medidas provisionales de emergencia de acuerdo con este Articulo. En tal caso, el Tribunal Arbitral se constituirá tan pronto como sea posible de acuerdo con el Articulo 3 de este Anexo, con la excepci3n de los plazos especificados en el Articulo 3(1)(b),(c) y (d) que se reducirán a 14 días en cada caso. El Tribunal Arbitral decidira sobre la solicitud de medidas provisionales de emergencia dentro de los dos meses desde la designaci3n de su Presidente.

4 Una vez que el Tribunal Arbitral haya llegado a una decisión sobre una solicitud de medidas provisionales de emergencia de acuerdo con el párrafo 3 precedente, la solución de la controversia proseguirá de acuerdo con los Artículos 56 y 57 de esta Convención.

Artículo 7

Cualquier Parte que crea tener un interés jurídico general o particular, que pudiera ser afectado de manera sustancial por el laudo de un Tribunal Arbitral, podrá, salvo que el Tribunal Arbitral decida lo contrario, intervenir en el proceso.

Artículo 8

Las partes en la controversia deberán facilitar el trabajo del Tribunal Arbitral y, en especial, de acuerdo con sus leyes y valiéndose de todos los medios a su disposición, le proporcionarán todos los documentos e información pertinentes y permitirán al Tribunal, cuando sea necesario, citar testigos o expertos y recibir su testimonio.

Artículo 9

Si una de las partes en la controversia no comparece ante el Tribunal Arbitral o se abstiene de defender su caso, cualquier otra parte en la controversia podrá pedir al Tribunal Arbitral que continúe con el proceso y que dicte su laudo.

Artículo 10

1 El Tribunal Arbitral decidirá sobre la base de esta Convención y de otras normas de derecho que no sean incompatibles con ella, las controversias que le sean sometidas.

2 El Tribunal Arbitral podrá decidir, *ex aequo et bono*, una controversia que le sea sometida, si las partes en dicha controversia así lo convinieran.

Artículo 11

1 Antes de dictar su laudo, el Tribunal Arbitral se asegurará que tiene competencia para entender en la controversia, y que la demanda o la reconvención, está bien fundada en los hechos y en derecho.

2 El laudo será acompañado de una exposición de los fundamentos de la decisión y será comunicado al Secretario Ejecutivo, quien lo transmitirá a todas las Partes.

3 El laudo será definitivo y obligatorio para las partes en la controversia y para toda Parte que hubiera intervenido en el proceso, y deberá ser cumplido sin dilación. El Tribunal Arbitral interpretará el laudo a petición de una parte en la controversia o de cualquier Parte interviniente.

4 El laudo sólo será obligatorio respecto de ese caso particular.

5 Salvo que el Tribunal Arbitral decida en otro sentido, los gastos ocasionados por el Tribunal Arbitral, incluyendo la remuneración de los Arbitros, serán sufragados por partes iguales por las partes en la controversia.

Artículo 12

Todas las decisiones del Tribunal Arbitral, incluyendo aquellas a que se refieren los Artículos 5, 6 y 11 de este Anexo, serán adoptadas por una mayoría de los Arbitros, quienes no podrán abstenerse de votar.

ANEXO D

LISTA DE DELEGACIONES

LISTA DE DELEGACIONESCHAIRMAN

Mr Chris BEEBY
Deputy Secretary, Ministry of Foreign Affairs
New Zealand

CONSULTATIVE PARTIES**ARGENTINA**

Mr Alberto DAVEREDE (Head of Delegation)
Minister Plenipotentiary, Director-General,
Antarctic Division, Ministry of Foreign Affairs

Mr Orlando REBAGLIATI (Alternate Head of Delegation)
Minister Plenipotentiary, Consul-General,
Valparaiso, Chile

Ms Norma NASCIMBENE DE DUMONT
Counsellor, Antarctic Division
Ministry of Foreign Affairs

Mr Alan BERAUD
Second Secretary, Argentine Consulate, Montevideo

Ms Cecilia Barrios BARON
Second Secretary, Argentine Permanent Mission, Geneva

Dr Carlos RINALDI
Director, Argentine Antarctic Institute

Dr Angel Ernesto MOLINARI
National Directorate of Antarctica

Mr Eugenio GENEST
National Directorate of Antarctica

AUSTRALIA

Mr John BROOK (Head of Delegation)
First Assistant Secretary, Legal & Consular Division
Department of Foreign Affairs & Trade

Mr Peter TORMEY
Assistant Secretary
Department of the Treasury

Mr Henry BURMESTER
Senior Assistant Secretary
Attorney-General's Department

Mr David LYONS
Assistant Secretary, Antarctic Division
Department of Arts, Sport, Environment, Tourism
& Territories

Mr Bernard RYAN
Assistant Secretary
Department of Foreign Affairs & Trade

Mr Tony DAUKUS
Department of Primary Industry & Energy

Mr Brendan DORAN
Antarctic Section
Department of Foreign Affairs & Trade

Mr Michael RAWSTRON
Assistant Director, Conservation Branch, Environment
Office
Department of Arts, Sport, Environment, Tourism
& Territories

Mr Don DOBINSON
Australian High Commission, Wellington

Dr Michael VERTIGAN
Secretary, Department of Premier and Cabinet
Government of Tasmania
(Australian States Representative)

Ms Lyn GOLDSWORTHY
Antarctic & Southern Oceans Coalition
(Australian Environmental/Non-Governmental
Organisation's Representative)

Mr T K McDONALD
General Manager, Business Analysis, COMALCO Ltd
(Australian Mining Industry Council's Representative)

BELGIUM

Mr Michel VAN GROENENDAEL
General Political Division
Ministry of Foreign Affairs, Commercial
& Development Cooperation

BRAZIL

Mr Antonio GUERREIRO (Head of Delegation)
Counsellor, Head of Division for Marine, Antarctic
& Outer Space Affairs
Ministry of Foreign Affairs

Ms Monica NASSER
Adviser, Division for Marine, Antarctic
& Outer Space Affairs
Ministry of External Relations

Mr Antonio ROCHA-CAMPOS
Professor, University of Sao Paulo

Dr Carlos Oiti BERBERT
Director, Division of Geology & Mineralogy
Ministry of Mines & Energy

Dr Airton NORTHFLEET
Head, PETROBRAS Antarctic Project Special Group

CHILE

Mr Fernando ZEGERS (Head of Delegation)
Ambassador

Mr Jorge BERGONO
Ambassador, Ministry of Foreign Affairs

Professor Helmut BRUNNER
Lawyer

Mr Pedro ROMERO
Director of INACH

Mr Luis GOYCOOLEA
Minister Counsellor, Ministry of Foreign Affairs

Mrs Maria Teresa INFANTE
Lawyer, Director of the Institute of
International Studies, University of Chile

Mr Hernan RISSO VALLE
Advisor, Antarctic and Ocean Affairs
Ministry of Foreign Affairs

Mr Carlos CROHARE
First Secretary, Ministry of Foreign Affairs

Mr Juan Carlos BARRIENTOS
Second Secretary, Embassy of Chile, Wellington

CHINA

Mr XU Guangjian (Head of Delegation)
Deputy Director, Department of Treaty & Law
Ministry of Foreign Affairs

Mr GUO Kun
Director, Office of the National Committee for
Antarctic Research

Mr YAN Qide
Chief, Institute for Polar Affairs

Mr ZHANG Kening
Deputy Division Chief, Department of Treaty & Law
Ministry of Foreign Affairs

Mr CHEN Tingyu
Associate Research Fellow
Academy of Geological Science

Mr LI Zhansheng
Research Assistant
National Committee for Antarctic Research

Mr GAO Feng
Third Secretary, Department of Treaty & Law
Ministry of Foreign Affairs

FRANCE

Mr Jean-Pierre PUISSOCHET (Head of Delegation)
Director, Legal Department, Ministry of Foreign Affairs

Mr Regis DE GOUTTES (Head of Delegation)
Deputy Director, Legal Department
Ministry of Foreign Affairs

Mr Nicolas METTRAS
Legal Department, Ministry of Foreign Affairs

Mr Renaud SORIEUL
Legal Adviser, Directorate General for Energy
& Primary Materials, Ministry of Industry

Mr Francois SENEMAUD
Head of International Affairs
Ministry of Overseas Territories

Mr Jean-Guy DE WARGNY
Counsellor and Deputy Head of Mission
Embassy of France, Wellington

Mr Alain GOUHIER
Counsellor, Embassy of France, Wellington

GERMAN DEMOCRATIC REPUBLIC

Mr Joachim ELM (Head of Delegation)
Ambassador, Embassy of the German Democratic Republic
Canberra

Mr Wolfgang HAMPE (Alternate Head of Delegation)
Head of Section, Legal Department
Ministry of Foreign Affairs

Dr Reinhard MULLER
Professor for International Law
Martin Luther University, Halle

Mr Erhard KREISSER
Interpreter, Ministry of Foreign Affairs

GERMANY, FEDERAL REPUBLIC OF

Dr Antonius EITEL (Head of Delegation)
Ambassador, Federal Foreign Office

Dr Kurt MESSER (Alternate Head of Delegation)
Minister Plenipotentiary, Federal Foreign Office

Mr Joachim KOCH (Alternate Head of Delegation)
Counsellor, Federal Ministry of Economics

Mrs Irene MAIER
Director, Federal Ministry of Justice

Mr Thomas WRIESSNIG
Second Secretary, Federal Foreign Office

Mr Juergen WENDEROTH
Third Secretary, Federal Ministry of Finance

Mr Michael SCHAEFERS (17 May-2 June)
Counsellor, Federal Ministry of Economics

Mr Reinhard SCHIER
Counsellor, Federal Ministry for the Environment,
Nature Conservation and Nuclear Safety

Dr Ruediger WOLFRUM (Special Adviser)
Professor, Institute of International Law
University of Kiel

Dr Heinrich MILLER (Special Adviser)
Professor, Alfred-Wegener-Institute for Polar Research
Bremerhaven

Dr Dieter FUETTERER (Special Adviser, 23 May-2 June)
Professor, Alfred-Wegener-Institute for Polar Research
Bremerhaven

INDIA

Dr S Z QASIM (Head of Delegation, 18 May-2 June)
Secretary, Department of Ocean Development

Mr Prakash SHAH (Head of Delegation, 2-18 May)
Joint Secretary, United Nations Division
Ministry of External Affairs

Mr Bhimsen RAO
Principal Scientific Officer
Department of Ocean Development

Mr Ranjit RAE
Undersecretary, United Nations Division
Ministry of External Affairs

Mr J C DAVIS
Second Secretary, High Commission of India, Wellington

ITALY

Dr Gianmario URBINI (Head of Delegation, 2-18 May)
Coordinator of Multilateral Cooperation
General Directorate for Cultural Relations
Ministry of Foreign Affairs

Professor Luigi FERRARI-BRAVO (Head of Delegation,
23 May-2 June)
Head, Treaties & Legislative Affairs Section
Ministry of Foreign Affairs

Professor Francesco FRANCONI
Professor of International Law, University of Siena

Professor Benedetto CONFORTI
Professor of International Law, University of Rome

Mr Lorenzo FERRARIN
Senior Officer, General Directorate for Political
Affairs, Ministry of Foreign Affairs

Mr Rosario Guido NICOSIA
Ambassador, Embassy of Italy, Wellington

Mr Remo DEMICHELI
Attache, Embassy of Italy, Wellington

JAPAN

Mr Kensaku HOGEN (Head of Delegation, 23 May-2 June)
Deputy Director-General, United Nations Bureau
Ministry of Foreign Affairs

Mr Hiromu NITTA (Head of Delegation, 2-18 May)
Minister, Embassy of Japan, Wellington

Mr Seigi HINATA (Alternate Head of Delegation)
Director, Scientific Affairs Division
Ministry of Foreign Affairs

Mr Katsuhide KUSAHARA
Director, International Science Division, Science
& International Affairs Bureau, Ministry of Education

Mr Yukio HAYASHI
Director, Ocean Development Office
Agency of Natural Resources & Energy
Ministry of International Trade & Industry

Professor Yoshio YOSHIDA
Professor, National Institute of Polar Research

Mr Shunsuke YAMAKI
Administrative Supervisor for Antarctic Research
International Science Division
Science & International Affairs Bureau
Ministry of Education

Mr Yoshimi YAMAZAKI
Senior Specialist for Ocean Development
Agency of Natural Resources & Energy
Ministry of International Trade & Industry

Mr Torao SATO
Second Secretary, Embassy of Japan, Wellington

Mr Michiyuki NISHIOKA
Scientific Affairs Division, United Nations Bureau
Ministry of Foreign Affairs

Mr Yuji AMAMIYA
International Conventions Division, Treaties Bureau
Ministry of Foreign Affairs

Mr Takuki MURAYAMA (Adviser)
Project Director, First Project Department
Japan National Oil Corporation

Mr Keiichi GOTO (Adviser)
Representative, Canberra Office
Metal Mining Agency of Japan (MMAJ) in Canberra

NEW ZEALAND

Mr Colin KEATING (Head of Delegation)
Head, Legal Division, Ministry of Foreign Affairs

Mr Gerard VAN BOHEMEN
Legal Division, Ministry of Foreign Affairs

Ms Maya AMERATUNGA
Legal Division, Ministry of Foreign Affairs

Dr Fred DAVEY
Director, Geophysics Division
Department of Scientific & Industrial Research

Mr Geoff FEASEY
Ministry of Energy

Mr Barrie FOWKE
Group Manager, Resource Allocation
Ministry of Energy

Mr John GILBERT
Ministry for the Environment

Dr (Harry) John KEYS
Department of Conservation

Mr Rob OGILVIE
Investigating Officer, Ministry for the Environment

Ms Catherine IORNS
Legal Adviser, Law Reform Division
Department of Justice

Ms Jane SHELDON
Non-Governmental Organisations Representative

NORWAY

Mr Rolf Trolle ANDERSEN (Head of Delegation)
Ambassador, Special Adviser for Polar Affairs
Ministry of Foreign Affairs

Mr Hans Olav OESTGAARD
Director General, Ministry of Justice

Mr Halvor MUSAEUS
Deputy Director General, Ministry of Oil & Energy

Dr Olav ORHEIM
Head, Antarctic Section
Norwegian Polar Research Institute

POLAND

Mr Tomasz ANTONIEWICZ (Head of Delegation, 2-18 May)
Charge d'Affaires (Commercial Counsellor)
Embassy of the Polish People's Republic, Wellington

Mr Jerzy ZAWALONKA (Head of Delegation, 23 May-2 June)
Deputy Director of Treaty & Legal Department
Ministry of Foreign Affairs

SOUTH AFRICA

Mr John VIALL (Head of Delegation)
Chief Legal Adviser, Department of Foreign Affairs

Dr Petrus HUGO
Deputy Director-General
Department of Mineral & Energy Affairs

Mr Andre VAN DER WESTHUYSEN
Manager, Marine & Earth Science Programmes
Council for Scientific & Industrial Research

Mr Henning PIETERSE
Legal Adviser, Department of Foreign Affairs

Mr Errol DE MONTILLE
Deputy Director, Department of Foreign Affairs

USSR

Professor Iouri RYBAKOV (Head of Delegation)
Ambassador Extraordinary and Plenipotentiary
Head of Treaty & Legal Department
Ministry of Foreign Affairs

Mr Serguei KAREV
Head of Section, Treaty & Legal Department
Ministry of Foreign Affairs

Mr Vladimir GLADYSHEV
Treaty & Legal Department, Ministry of Foreign Affairs

Captain Iouri NETCHAEV
Legal Adviser, Ministry of Defence

Dr Victor SAVTCHENKO
Head of Laboratory, Arctic & Antarctic Research
Institute, State Committee for Hydrometeorology

Dr Igor MIRCHINK
Deputy Chief, Department of Mineral Resources of
the World Ocean, Ministry of Geology

Ms Galina BEKETOVA
Secretary, Treaty & Legal Department
Ministry of Foreign Affairs

UNITED KINGDOM

Mr Arthur WATTS, Head of Delegation
Legal Adviser, Foreign & Commonwealth Office

Dr John HEAP
Head of Polar Regions Section
Foreign & Commonwealth Office

Mr Ian HENDRY
Legal Counsellor, Foreign & Commonwealth Office

Mr Stuart NUNN
Principal Administrator, International Branch
Department of Trade & Industry

Ms Sheila McCABE
Oil & Gas Division, Department of Energy

Mrs Rosalind BUNDY
Secretary, Foreign & Commonwealth Office

Mr Ian SOUTAR
British High Commission, Wellington

Mr Bob SETTERFIELD
British High Commission, Wellington

Mrs T E FRASER
British High Commission, Wellington

UNITED STATES

Mr R Tucker SCULLY (Head of Delegation)
Director, Office of Oceans & International
Environmental & Scientific Affairs
Department of State

Advisers:

Dr John BEHRENDT
US Geological Survey, Department of the Interior

Mr Scott HAJOST
Deputy Associate Administrator for International
Activities, US Environmental Protection Agency

Mr James K JACKSON
Office of General Counsel
American Petroleum Institute, Washington DC

Ms Lee KIMBALL
International Institute for Environment & Development
World Resources Institute, Washington DC

Mr Thomas LAUGHLIN
National Oceanic & Atmospheric Administration
Department of Commerce

Mr John B RIGG
Associate Director, Offshore Minerals
Department of the Interior

Mr Wesley S SCHOLZ
Chief, Marine & Polar Division
Bureau of Economic & Business Affairs
Department of State

Mr Robert E DALTON
Counsellor on International Law, Department of State

URUGUAY

Colonel Ivho R ACUNA (Head of Delegation)
Antarctic Institute

Dr Roberto PUCEIRO RIPOLL
Legal Adviser, Uruguayan Antarctic Institute

Mr Ernesto PESCE
Evaluator Engineer-Counsellor

NON-CONSULTATIVE PARTIES

BULGARIA

Mr Christo P TEPAVITCHAROV (Head of Delegation)
Ambassador, Head of the Treaty & Legal Department
Ministry of Foreign Affairs

Mr Aliosha I NEDELICHEV
Attache, Treaty & Legal Department
Ministry of Foreign Affairs

CANADA

Mr A Douglas SMALL
High Commissioner, Canadian High Commission
Wellington

Mr Marvin WODINSKY
Counsellor, Canadian High Commission, Wellington

CZECHOSLOVAKIA

Mr Stanislav KORVAS (Head of Delegation)
 Charge d'Affaires a.i.
 Embassy of the Czechoslovak Socialist Republic
 Wellington

Mr Karel NETOLICKY
 Embassy of the Czechoslovak Socialist Republic
 Wellington

Mr Josef HRDINA
 Embassy of the Czechoslovak Socialist Republic
 Wellington

DENMARK

Ms (Jill) Edith BRADLEY (Head of Delegation, 2-18 May)
 Vice-Consul, Royal Danish Consulate-General
 Wellington

Mr Birger ABRAHAMSON (Head of Delegation,
 23 May-2 June)
 Ambassador, Royal Danish Embassy, Canberra

Ms Kirsten SANDER
 Non-Governmental Organisation Representative

ECUADOR

Mr Galo RIVADENEIRA (23 May-2 June)
 Ambassador, Ministry of Foreign Affairs

Mr Andres ARRATA
 Rear-Admiral, Ministry of Defence, Ecuadorian Navy

FINLAND

Mr Kari MITRUNEN (2-18 May)
 Counsellor, Embassy of Finland, Canberra

Mr Esko RAJAKOSKI (23 May-2 June)
 Ambassador, Political Department
 Ministry of Foreign Affairs, Helsinki

GREECE

Dr Emmanuel GOUNARIS (Head of Delegation)
 President of the Greek National Committee
 for the Polar Zones

Dr Constantine STAVROPOULOS
Legal Advisor, Ministry of Foreign Affairs

Mr Georgios TSONIS
Acting Consul-General, Consulate-General of Greece
Wellington

REPUBLIC OF KOREA

Mr Phillip CHOI (Head of Delegation)
Ambassador, Embassy of the Republic of Korea
Wellington

Mr Yung Kook KWON (23 May-2 June)
Deputy Director, International Laws Division
Ministry of Foreign Affairs

Mr Soong Chull SHIN
First Secretary, Embassy of the Republic of Korea
Wellington

NETHERLANDS

Mr Abraham SCHNEIDERS
Ambassador, Royal Netherlands Embassy, Wellington

Mr Walther VERHOEVEN
Counsellor, Royal Netherlands Embassy, Wellington

Mr George Chr PENDERS (9-18 May)
Adviser, Commodities Division
Ministry of Economic Affairs

Mr Adriaan BOS (23 May-2 June)
Assistant Director, Legal Affairs
Ministry of Foreign Affairs

Mr Ferdinand VON DER ASSEN (23 May-2 June)
Adviser, Environmental Affairs
Ministry of Agriculture & Fisheries

Mr Frank THIJSSSEN
Second Secretary, Royal Netherlands Embassy
Wellington

Mr Andre ROYACKERS
Second Secretary, Royal Netherlands Embassy
Wellington

PAPUA NEW GUINEA

Mr Alan OAISA
High Commissioner, Papua New Guinea High Commission
Wellington

Mr Jimmy OVIA
First Secretary, Papua New Guinea High Commission
Wellington

PERU

Mr Gustavo TEIXEIRA (Head of Delegation)
Ambassador, Embassy of Peru, Wellington

Mr Jorge RAMOS
First Secretary, Embassy of Peru, Wellington

ROMANIA

Mr Stefan OLTEANU
Charge d'Affaires a.i., Embassy of the Socialist
Republic of Romania, Wellington

SWEDEN

Mr Kjell ANNELING (Head of Delegation)
Ambassador, Embassy of Sweden, Wellington

Mr Bertil ROTH
Head of Section, Ministry for Foreign Affairs

Dr Jan PRAWITZ
Special Adviser, Member of Inter-Ministerial
Committee for Coordination of Polar Affairs

Ms Marie JACOBSSON
First Secretary, Ministry for Foreign Affairs